

# Sumario

Presentación del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional,  
don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel

## Memoria 2013

### **I. Composición del Tribunal, 19**

### **II. Secretaría General, Letrados, Gabinete de Presidencia, Secretarías de Justicia, Gerencia e Intervención, 25**

### **III. Acuerdos normativos del Pleno y otras resoluciones de carácter general, 33**

### **IV. Actividad jurisdiccional, 35**

#### 1. Datos generales, 37

- A) La demanda de justicia constitucional, 37
- B) Las sentencias, 40
- C) La restante actividad jurisdiccional, 40
- D) El trámite de admisión de recursos, 46
- E) Balance estadístico del año, 47
- F) La pendencia de asuntos, 49

#### 2. Procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales, 50

- A) Preliminar, 50
- B) Leyes y disposiciones con fuerza de ley del Estado, 54
- C) Leyes y disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas, 70
- D) Conflictos constitucionales, 84

### 3. Procesos de amparo, 90

- A) Preliminar, 90
- B) Igualdad y prohibición de discriminación (art. 14 CE), 92
- C) Prohibición de la tortura (art. 15 CE), 94
- D) Libertad personal (art. 17 CE), 95
- E) Intimidad, honor, imagen, inviolabilidad domiciliaria, secreto de las comunicaciones y protección de datos personales (art. 18 CE), 97
- F) Libertad de residencia (art. 19 CE), 100
- G) Libertades de expresión e información (art. 20 CE), 100
- H) Participación en asuntos públicos (art. 23 CE), 100
- I) Tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), 102
  - a) Acceso a la justicia y acceso a los recursos legales, 102
  - b) Interdicción de la indefensión, 104
  - c) Fundamentación en Derecho y motivación de las resoluciones judiciales, 105
  - d) Ejecución de las resoluciones judiciales firmes, 108
- J) Garantías procesales (art. 24.2 CE), 108
  - a) Juez imparcial, 108
  - b) Derecho a un proceso con todas las garantías, 109
  - c) Derecho a la prueba, 111
  - d) Presunción de inocencia, 111
- K) Legalidad penal y sancionadora (art. 25 CE), 112

### **V. Secretaría General. Los Servicios del Tribunal, 115**

- 1. Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación, 115
- 2. Servicio de Doctrina Constitucional, 118
- 3. Servicio de Informática, 119
- 4. Servicio de Gerencia, 124

**VI. Presupuesto, 129**

**VII. Relaciones institucionales, 131**

**VIII. Otras actividades, 139**

## Anexos

- I. Normas legales, reglamentarias y otras disposiciones relativas al Tribunal, 143
- II. Relación de Sentencias y de Autos publicados en el “Boletín Oficial del Estado”, 147
- III. Estadísticas jurisdiccionales, 221
- IV. Actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con España, 271
- V. Discurso en el acto de la undécima renovación parcial del Tribunal Constitucional, 287
- VI. Magistrados eméritos, 291

# Presentación

**Francisco Pérez de los Cobos Orihuel**

Por primera vez desde que en junio de 2013 asumí la Presidencia del Tribunal Constitucional me corresponde el honor de presentar su Memoria anual, en este caso la relativa a 2013, año en que hemos celebrado el trigésimo quinto aniversario de nuestra Carta Magna. En esa ya dilatada trayectoria, esta comparecencia anual ante la opinión pública se ha institucionalizado como una cita periódica, a la que gustosamente asistimos para, con la máxima transparencia y rigor, acercar y dar a conocer el estado y actividad del Tribunal Constitucional, y de este modo, rendir cuentas ante la ciudadanía respecto al cumplimiento por esta institución de su función esencial como máximo garante e intérprete de la Constitución. Con este objetivo, y como en ediciones precedentes, la Memoria de 2013 refleja los principales aspectos organizativos y funcionales del devenir del Tribunal Constitucional en este período anual, sirviendo las siguientes líneas de presentación como esbozo de su contenido y de algunas de las conclusiones que es posible alcanzar a partir de la detallada información en ella recogida.

En el terreno organizativo, 2013 ha sido un año de despedidas y bienvenidas entre los Magistrados encargados de ejercer la jurisdicción constitucional.

Como consecuencia de la renovación parcial del Tribunal Constitucional acontecida en junio pasado —esta vez, sin demora en el plazo—, dejaron su cargo el anterior Presidente, don Pascual Sala Sánchez, el Vicepresidente, don Ramón Rodríguez Arribas, y los Magistrados, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps: a todos ellos quiero mostrar mi reconocimiento y sincero agradecimiento por su entrega y la aportación de su saber y buen hacer al servicio de la institución. En su sustitución, han iniciado su andadura como Magistrados del Tribunal Constitucional don Santiago Martínez-Vares García y don Juan Antonio Xiol Ríos —nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial—, así como don Pedro José González-Trevijano Sánchez y don Enrique López y López —designados a propuesta del Gobierno de la Nación—, todos ellos juristas de reconocido prestigio y de cuya acreditada solvencia profesional han venido dejando constancia desde su incorporación.

Esta renovación parcial del Tribunal Constitucional trajo consigo la necesidad de nombrar nuevos titulares para su Presidencia y Vicepresidencia, designación que respectivamente recayó en mi persona y en la de doña Adela Asua Batarrita. Desde aquí quiero agradecer nuevamente a los demás magistrados la confianza que, por decisión unánime, depositaron en nosotros, así como mostrar mi compromiso de trabajo y dedicación a la institución para, conjuntamente con el resto de componentes del Tribunal, ejercer con responsabilidad e independencia la labor jurisdiccional que hemos asumido.

Lamentablemente, la nueva composición del Tribunal Constitucional surgida tras la citada renovación parcial se vio de nuevo alterada en noviembre de 2013 por el fallecimiento del Magistrado don Francisco José Hernando Santiago, jurista de prolongada carrera al servicio del Estado, a quien siempre tendremos en nuestro recuerdo.

Estas vicisitudes y cambios en los miembros del Tribunal Constitucional apenas han incidido en el funcionamiento y mantenimiento del ritmo de trabajo de la institución. Durante el año 2013 se dictaron un total de 6.665 resoluciones, de las cuales 219 fueron Sentencias. Pese al esfuerzo realizado —que nos ha permitido reducir los asuntos de Pleno pendientes de sentencia—, no hemos podido sin embargo equiparar los asuntos resueltos con los ingresados en ese mismo año —un total de 7.573—, cuya interposición ante el Tribunal ha experimentado un sensible incremento, continuando así con la línea de crecimiento iniciada en 2012.

Este aumento de demanda constitucional en el año 2013 resulta manifiesto en todos los procedimientos de los que habitualmente conoce el Tribunal, si bien se hace especialmente significativo en el número de recursos de inconstitucionalidad presentados —el doble que en 2012— y en las cuestiones de inconstitucionalidad —que casi han triplicado la cifra del año precedente. Seguramente, el incremento de estos procesos constitucionales encuentra explicación en la amplia e intensa actividad de producción legislativa acometida por el Estado y las Comunidades Autónomas en la última etapa, en buena medida motivada por la necesidad de afrontar la crisis económica que con tanta virulencia ha azotado a nuestro país en el último ciclo. El Tribunal Constitucional, por consiguiente, debe ir en los próximos meses dando respuesta a los recursos planteados que impugnan la constitucionalidad de las recientes normas legales aprobadas. Como el Tribunal ha repetido desde sus primeros pronunciamientos, “la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diverso signo” (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7), pero en todo caso, esa legítima discrepancia política tiene en la Constitución, y en particular en el respeto a los derechos y libertades que la misma consagra, un límite infranqueable que es misión del Tribunal hacer respetar.

También los recursos de amparo ingresados en 2013 —un total de 7.376— han experimentado un ligero aumento respecto al período anterior. Como en años precedentes, sin embargo, sigue siendo notable el alto porcentaje de inadmisión a trámite de estos recursos —el 97,73 por 100 en 2013.

Además de la labor jurisdiccional descrita, el Tribunal Constitucional ha mantenido durante 2013 sus habituales actividades de encuentro y cooperación con otros órganos e instituciones, en el convencimiento de que el intercambio de experiencias favorece el enriquecimiento mutuo y el siempre necesario y constante aprendizaje.

Entre estas actividades —de las que la Memoria da cumplida cuenta en el apartado de relaciones institucionales—, a nivel nacional cabe destacar la permanente colaboración que hemos venido manteniendo con el Consejo General del Poder Judicial y la Escuela Judicial, que se ha plasmado a lo largo del año en numerosas visitas y estancias de trabajo en nuestra sede de jueces, magistrados y fiscales.

Especialmente intensa ha sido también nuestra actuación a nivel internacional, mediante la que hemos seguido afianzando los vínculos de cooperación y amistad con Cortes constitucionales homólogas y otras instituciones relacionadas con nuestro ámbito de conocimiento. Como en ocasiones anteriores, hemos asistido a la solemne audiencia que todos los meses de enero marca la apertura del año judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y de igual modo, hemos estado presentes en la XV Conferencia “Trilateral”, que junto a los Tribunales Constitucionales de Italia y Portugal tuvo lugar en Roma, esta vez, para profundizar en el análisis de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la jurisprudencia constitucional y en relación con la jurisprudencia de los Tribunales europeos. Asimismo, como confirmación del prestigio de nuestro Tribunal en el exterior, hemos participado con otros

países en numerosos seminarios y encuentros especializados sobre justicia constitucional, unas veces como invitados —de manera específica, en el ámbito iberoamericano—, y en otras ocasiones asumiendo la condición de anfitriones, recibiendo la visita de magistrados, jueces u otros especialistas procedentes de muy diferentes Estados: entre otros, y como muestra de su diversidad, Finlandia, Rusia, Ecuador, Corea, o asimismo Marruecos y Egipto —dentro del “Programa de acompañamiento a los procesos de gobernanza democrática en el mundo árabe”, conocido como programa Masar—, o también Turquía —en este caso, en el marco de un Proyecto del Consejo de Europa sobre libertad de expresión e información.

Simultáneamente al desarrollo de todas estas actividades, durante el año 2013 hemos intensificado el esfuerzo por que la labor del Tribunal Constitucional resulte próxima a los ciudadanos, tratando de facilitar el conocimiento de la institución y el acceso a la información relativa a la misma.

Con este propósito, y prosiguiendo la práctica iniciada en 2012 de celebrar alguna sesión jurisdiccional fuera de nuestra sede habitual en Madrid, el 5 de junio de 2013 nos reunimos en Pleno en la Audiencia Provincial de Toledo. En aras del mismo fin, también hemos continuado atendiendo las peticiones de visitas guiadas al Tribunal —hasta un total de 74—, realizadas por entidades diversas, como universidades, institutos y colegios, o asociaciones culturales.

Pero además, como novedad, hemos adoptado otras iniciativas con idéntica finalidad de aproximar el Tribunal Constitucional a la sociedad y hacer visible su trabajo y sus resultados. En esta dirección, desde mediados de 2013 se ha implantado un Plan de Comunicación, dirigido principalmente a proporcionar con la mayor inmediatez posible notas informativas de elaboración

interna, amplias pero claras y con vocación didáctica, relativas a las resoluciones adoptadas y su argumentación jurídica, cuya difusión se facilita tanto desde la propia *web* del Tribunal como a través de los distintos soportes que ofrecen los medios de comunicación. También en ese intento de llegar más y mejor a los ciudadanos hemos incorporado nuevas aplicaciones a la citada página web, a cuya actualización se consagra un esfuerzo constante: así, por ejemplo, se ha puesto en funcionamiento un sistema de lectura de contenidos que facilita el acceso a la información, entre otros colectivos, a las personas con discapacidad visual; y asimismo, también por primera vez se ha ido avanzando en la traducción progresiva pero sistemática de sus apartados al inglés, como instrumento de proyección hacia el exterior.

Este amplio conjunto de actividades al que se ha hecho referencia se ha afrontado por el Tribunal Constitucional, no con un incremento de medios, sino a través de una distribución más eficiente de los disponibles. En una coyuntura económica difícil como la vivida por el país en los últimos años, el Tribunal ha realizado un continuado ejercicio de restricción sostenida y de ejecución responsable de su presupuesto, cuya cuantía en el período 2010-2014 ha experimentado una disminución del 14,69 por 100.

Más que nunca, en épocas como esta, la racionalización y optimización de recursos se alzan como imperativo categórico, a fin de seguir cumpliendo con eficiencia las funciones que nos corresponden, sin abandonar nuestro constante empeño de, en la medida de lo posible, reducir el tiempo de espera de nuestras resoluciones, sin merma del proceso de reflexión y deliberación que requieren.

No quiero concluir esta presentación sin aprovechar la oportunidad de felicitar a todo el personal al servicio del Tribunal Constitucional por su gran trabajo y dedicación, que se han visto reflejados en la

Memoria 2013. De manera específica, merecen un reconocimiento especial quienes durante dicho período han dejado de prestar servicios en la casa, entre ellos, los Letrados que han agotado su período de vinculación con el Tribunal. Para todos ellos, mi gratitud.

Madrid, 10 de marzo de 2014.

# I. Composición del Tribunal

Tras la renovación parcial del Tribunal verificada en junio de 2013, se incorporaron como Magistrados los Excmos. Sres. don Pedro José González-Trevijano Sánchez <sup>1</sup> y don Enrique López y López <sup>2</sup>, a propuesta del Gobierno de la Nación, y los Excmos. Sres. don Juan Antonio Xiol Ríos <sup>3</sup> y don Santiago Martínez-Vares García <sup>4</sup>, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Los nuevos Magistrados tomaron posesión de sus cargos el jueves 13 de junio de 2013, cesando en esa fecha los Excmos. Sres. don Pascual Sala Sánchez, Presidente <sup>5</sup>, don Ramón Rodríguez Arribas, Vicepresidente <sup>6</sup>, don Manuel Aragón Reyes <sup>7</sup> y don Pablo Pérez Tremps <sup>8</sup>. El discurso pronunciado por el Presidente del Tribunal en el acto de esta undécima renovación se recoge en el anexo V.

---

<sup>1</sup> Nombrado por Real Decreto 421/2013, de 12 de junio (BOE de 13 de junio).

<sup>2</sup> Nombrado por Real Decreto 422/2013, de 12 de junio (BOE de 13 de junio).

<sup>3</sup> Nombrado por Real Decreto 423/2013, de 12 de junio (BOE de 13 de junio).

<sup>4</sup> Nombrado por Real Decreto 424/2013, de 12 de junio (BOE de 13 de junio).

<sup>5</sup> Nombrado Magistrado por Real Decreto 1407/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio), y Presidente por Real Decreto 58/2011, de 21 de enero (BOE de 24 de enero); cesado, en uno y otro cargo, por Reales Decretos 418/2013, de 12 de junio, y 419/2013, de 12 de junio (BOE de 13 de junio).

<sup>6</sup> Nombrado Magistrado por Real Decreto 1406/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio), y Vicepresidente por Real Decreto 1139/2012, de 24 de julio (BOE de 25 de julio); cesado, en uno y otro cargo, por Reales Decretos 417/2013, de 12 de junio, y 420/2013, de 12 de junio (BOE de 13 de junio).

<sup>7</sup> Nombrado por Real Decreto 1404/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio); cesado por Real Decreto 415/2013, de 12 de junio (BOE de 13 de junio).

<sup>8</sup> Nombrado por Real Decreto 1405/2004, de 8 de junio (BOE de 9 de junio); cesado por Real Decreto 416/2012, de 12 de junio (BOE de 13 de junio).

Por Real Decreto 473/2013, de 19 de junio (BOE núm. 147, de 20 de junio), fue nombrado Presidente del Tribunal Constitucional, a propuesta del Pleno, el Excmo. Sr. don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel. Mediante Real Decreto 474/2013, de 19 de junio (BOE núm. 147, de 20 de junio), fue nombrada Vicepresidenta del Tribunal, a propuesta del Pleno, la Excma. Sra. doña Adela Asúa Batarrita.

La composición del Tribunal Constitucional quedó, por tanto, como sigue:

**Excmo. Sr. don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel** <sup>9</sup>

**Excma. Sra. doña Adela Asua Batarrita, Vicepresidenta** <sup>10</sup>

**Excmo. Sr. don Francisco José Hernando Santiago †** <sup>11</sup>

**Excmo. Sr. don Luis Ignacio Ortega Álvarez** <sup>12</sup>

**Excma. Sra. doña Encarnación Roca Trías** <sup>13</sup>

**Excmo. Sr. don Andrés Ollero Tassara** <sup>14</sup>

**Excmo. Sr. don Fernando Valdés Dal-Ré** <sup>15</sup>

**Excmo. Sr. don Juan José González Rivas** <sup>16</sup>

**Excmo. Sr. don Santiago Martínez-Vares García** <sup>17</sup>

**Excmo. Sr. don Juan Antonio Xiol Ríos** <sup>18</sup>

**Excmo. Sr. don Pedro José González-Trevijano Sánchez** <sup>19</sup>

**Excmo. Sr. don Enrique López y López** <sup>20</sup>

---

<sup>9</sup> Real Decreto 1787/2010, de 29 de diciembre (BOE de 10 de enero de 2011); Real Decreto 473/2013, de 19 de junio (BOE de 20 de junio).

<sup>10</sup> Real Decreto 1784/2010, de 29 de diciembre (BOE de 10 de enero de 2011); Real Decreto 474/2013, de 19 de junio (BOE de 20 de junio).

<sup>11</sup> Real Decreto 1785/2010, de 29 de diciembre (BOE de 10 de enero de 2011). Fallecido el 29 de noviembre de 2013.

<sup>12</sup> Real Decreto 1786/2010, de 29 de diciembre (BOE de 10 de enero de 2011).

<sup>13</sup> Real Decreto 1117/2012, de 20 de julio (BOE de 21 de julio).

<sup>14</sup> Real Decreto 1116/2012, de 20 de julio (BOE de 21 de julio).

<sup>15</sup> Real Decreto 1118/2012, de 20 de julio (BOE de 21 de julio).

<sup>16</sup> Real Decreto 1115/2012, de 20 de julio (BOE de 21 de julio).

<sup>17</sup> Real Decreto 424/2013, de 12 de junio (BOE de 13 de junio).

<sup>18</sup> Real Decreto 423/2013, de 12 de junio (BOE de 13 de junio).

<sup>19</sup> Real Decreto 421/2013, de 12 de junio (BOE de 13 de junio).

<sup>20</sup> Real Decreto 422/2013, de 12 de junio (BOE de 13 de junio).

Por Acuerdo de 26 de junio de 2013 (BOE núm. 153, de 27 de junio), el Pleno del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, dispuso la siguiente distribución de sus miembros en Salas y Secciones:

### **Sala Primera**

Excmo. Sr. don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Presidente  
Excmo. Sr. don Luis Ignacio Ortega Álvarez  
Excma. Sra. doña Encarnación Roca Trías  
Excmo. Sr. don Andrés Ollero Tassara  
Excmo. Sr. don Santiago Martínez-Vares García  
Excmo. Sr. don Juan Antonio Xiol Ríos

### **Sala Segunda**

Excma. Sra. Adela Asua Batarrita, Presidenta  
Excmo. Sr. don Francisco José Hernando Santiago †  
Excmo. Sr. don Fernando Valdés Dal-Ré  
Excmo. Sr. don Juan José González Rivas  
Excmo. Sr. don Pedro José González-Trevijano Sánchez  
Excmo. Sr. don Enrique López y López

### **Sección Primera**

Excmo. Sr. don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Presidente  
Excma. Sra. doña Encarnación Roca Trías  
Excmo. Sr. don Juan Antonio Xiol Ríos

### **Sección Segunda**

Excmo. Sr. don Luis Ignacio Ortega Álvarez, Presidente  
Excmo. Sr. don Andrés Ollero Tassara  
Excmo. Sr. don Santiago Martínez-Vares García

### **Sección Tercera**

Excma. Sra. Adela Asua Batarrita, Presidenta

Excmo. Sr. don Juan José González Rivas

Excmo. Sr. don Pedro José González-Trevijano Sánchez

### **Sección Cuarta**

Excmo. Sr. don Francisco José Hernando Santiago, Presidente †

Excmo. Sr. don Fernando Valdés Dal-Ré

Excmo. Sr. don Enrique López y López

## Datos personales

### **Excmo. Sr. don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel**

Murcia, 1962. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

### **Excmo. Sra. doña Adela Asua Batarrita**

Bilbao, 1948. Catedrática de Derecho Penal

### **Excmo. Sr. don Francisco José Hernando Santiago †**

Madrid, 1936 - 2013. Magistrado del Tribunal Supremo

### **Excmo. Sr. don Luis Ignacio Ortega Álvarez**

Madrid, 1953. Catedrático de Derecho Administrativo

### **Excmo. Sra. doña Encarnación Roca Trías**

Barcelona, 1944. Magistrada del Tribunal Supremo

### **Excmo. Sr. don Andrés Ollero Tassara**

Sevilla, 1944. Catedrático de Filosofía del Derecho

### **Excmo. Sr. don Fernando Valdés Dal-Ré**

Valladolid, 1945. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

### **Excmo. Sr. don Juan José González Rivas**

Ávila, 1951. Magistrado del Tribunal Supremo

### **Excmo. Sr. don Santiago Martínez-Vares García**

Santander, 1942. Magistrado del Tribunal Supremo

### **Excmo. Sr. don Juan Antonio Xiol Ríos**

Barcelona, 1946. Magistrado del Tribunal Supremo

### **Excmo. Sr. don Pedro José González-Trevijano Sánchez**

Madrid, 1958. Catedrático de Derecho Constitucional

### **Excmo. Sr. don Enrique López y López**

Cacabelos (León), 1963. Magistrado de la Audiencia Nacional

## II. Secretaría General, Letrados, Gabinete de Presidencia, Secretarías de Justicia, Gerencia e Intervención

### **Secretaría General**

En sesión celebrada el 20 de julio de 2011, el Pleno del Tribunal eligió como Secretario General y Letrado Mayor a don Javier Jiménez Campo. Por Resolución de 21 de julio de 2011 (BOE núm. 179, de 27 de julio), el Presidente del Tribunal Constitucional dispuso el correspondiente nombramiento.

En sesión celebrada el 13 de marzo de 2012, el Pleno del Tribunal eligió como Secretario General Adjunto a don Juan Carlos Duque Villanueva. Por Resolución de 13 de marzo de 2012 (BOE núm. 64, de 15 de marzo), el Presidente del Tribunal Constitucional dispuso su nombramiento, de acuerdo con lo previsto por el artículo 14, letra e), del Reglamento de organización y personal del Tribunal Constitucional, redactado por Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 1 de abril de 2011 (BOE núm. 80, de 4 de abril).

### **Letrados**

El Tribunal Constitucional está asistido, conforme al artículo 97 de su Ley Orgánica, por un cuerpo de Letrados. En la actualidad, los componentes de dicho cuerpo son quienes siguen:

– **Don Juan Antonio Xiol Ríos**

En excedencia; Magistrado del Tribunal Constitucional.

– **Don Luis Sánchez Serrano**

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

– **Don Juan José González Rivas**

En excedencia; Magistrado del Tribunal Constitucional.

- **Don Javier Jiménez Campo**  
Secretario General del Tribunal Constitucional. Catedrático de Universidad en excedencia.
- **Don Javier García Roca**  
En excedencia; Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.
- **Don Ignacio Díez-Picazo Giménez**  
En excedencia; Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid.
- **Don Ignacio Borrajo Iniesta**  
Jefe del Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación. Catedrático de Universidad en excedencia.
- **Don Juan Luis Requejo Pagés**  
En servicios especiales; Profesor Titular de Universidad en excedencia.
- **Don Luis Pomed Sánchez**  
Jefe del Servicio de Doctrina Constitucional. Profesor Titular de Universidad en excedencia.
- **Don Ignacio Torres Muro**  
En excedencia; Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.
- **Don Juan Ignacio Moreno Fernández**  
Jefe del Servicio de Informática. Profesor Titular de Universidad en excedencia.

Con arreglo al artículo 53.2 del Reglamento de organización y personal, pasaron a ocupar plazas de Letrado de adscripción temporal al Tribunal Constitucional los siguientes funcionarios públicos:

- **Don Luis Carlos Díez Lirio**  
Fiscal de la Fiscalía Provincial de Valencia.
- **Don Eduardo Ángel Perdiguero Bautista**  
Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 18 de Madrid.
- **Doña Marta Eugenia Souto Galván**  
Letrada del Parlamento de Cantabria.
- **Don Ignacio Ulloa Rubio**  
Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrejón de Ardoz.

Han dejado de prestar servicios al Tribunal los siguientes Letrados adscritos:

- **Don Rafael Alcácer Guirao**  
Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.
- **Doña Isabel Huertas Martín**  
Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca.
- **Don Luis Fernández Antelo**  
Magistrado de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla).
- **Don Ignacio Matia Prim**  
Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social.
- **Doña María Teresa Rodríguez Montañés**  
Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá.
- **Don Ignacio Ulloa Rubio**  
Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrejón de Ardoz.

Han continuado prestando sus servicios como Letrados adscritos las siguientes personas:

- **Doña Raquel Aguilera Izquierdo**  
Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Complutense de Madrid.
- **Doña María Angeles Ahumada Ruiz**  
Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.
- **Don Fernando Alcantarilla Hidalgo**  
Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 30 de Madrid.
- **Don Xabier Arzo Santisteban**  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco.
- **Doña Yolanda Bardají Pascual**  
Secretaria judicial. Ex Letrada del Tribunal Supremo.
- **Doña Margarita Beladiez Rojo**  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

- **Doña Isabel Benzo Sainz**  
Administradora Civil del Estado.
- **Don Juan Carlos Cabañas García**  
Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Alcalá.
- **Doña Alicia Camacho García**  
Administradora Civil del Estado.
- **Don Miguel Casino Rubio**  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid.
- **Don Manuel Chacón Alonso**  
Magistrado titular del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Málaga.
- **Don Pablo Colomina Cerezo**  
Magistrado titular del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Vitoria.
- **Doña Nieves Corte Heredero**  
Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Complutense de Madrid.
- **Doña María Victoria Cuartero Rubio**  
Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- **Don Ignacio de la Cueva Aleu**  
Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla).
- **Doña Eva Desdentado Daroca**  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá.
- **Doña Gema Díez-Picazo Giménez**  
Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid.
- **Don Juan Carlos Duque Villanueva**  
Letrado de la Junta General del Principado de Asturias.
- **Don Juan Fernando Durán Alba**  
Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid.
- **Doña María Esperanza Fernández Rodríguez**  
Magistrada titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Móstoles (Madrid).
- **Don Enrique Gabaldón Codesido**  
Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla).

- **Doña Susana García Couso**  
Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.
- **Doña María de los Ángeles García Frías**  
Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Salamanca.
- **Doña Amparo García Rubio**  
Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia.
- **Doña Itziar Gómez Fernández**  
Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid.
- **Don Jesús María González García**  
Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid.
- **Don Andrés Javier Gutiérrez Gil**  
Magistrado de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- **Don Juan Antonio Hernández Corchete**  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo.
- **Don Pedro Ibáñez Buil**  
Administrador Civil del Estado.
- **Doña Cristina Izquierdo Sans**  
Profesora Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid.
- **Don Herminio Losada González**  
Letrado de la Administración de la Seguridad Social.
- **Don Luis Medina Alcoz**  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.
- **Don Luis Felipe Medina Rey**  
Letrado de la Junta de Andalucía, Letrado Mayor del Consejo Consultivo de Andalucía.
- **Don Francisco Moya Hurtado de Mendoza**  
Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.
- **Doña Eva Nieto Garrido**  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

- **Don Fernando Oleo Banet**  
Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de La Laguna.
- **Don Carlos Ortega Carballo**  
Letrado del Tribunal de Cuentas.
- **Don Fernando Pastor López**  
Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid.
- **Don Tomás de la Quadra-Salcedo Janini**  
Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.
- **Don Santiago Ripol Carulla**  
Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.
- **Doña Patricia Rodríguez-Patrón Rodríguez**  
Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid.
- **Doña Violeta Ruiz Almendral**  
Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Carlos III de Madrid.
- **Don José Miguel Sánchez Tomás**  
Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Murcia.
- **Don Ignacio Sánchez Yllera**  
Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.
- **Don Koldo Mikel Santiago Redondo**  
Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad del País Vasco.
- **Doña Silvia del Saz Cordero**  
Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- **Don Francisco José Sospedra Navas**  
Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.
- **Doña Marta Timón Herrero**  
Letrada del Ayuntamiento de Barcelona.
- **Doña María del Camino Vidal Fueyo**  
Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Burgos.

## **Gabinete de la Presidencia**

Por Resolución de la Presidencia de 26 de junio de 2013 fue nombrado Jefe del Gabinete **don José Manuel Pascual García**, Diplomático.

## **Secretarías de Justicia**

Secretaria de Justicia del Pleno, de quien depende el Registro General del Tribunal: **doña Herminia Palencia Guerra**.

Secretarios de Justicia de la Sala Primera: **don Santiago González García y don Alfonso Pérez Camino**

Secretarios de Justicia de la Sala Segunda: **doña María Isabel Lachén Ibort y don Manuel Corral Abascal**.

## **Gerencia**

A cargo de **don José Luis Gisbert Iñesta**, Letrado del Tribunal de Cuentas.

## **Intervención**

El Interventor del Tribunal es **don Ramón Padilla Puig**.

### III. Acuerdos normativos del Pleno y otras resoluciones de carácter general<sup>1</sup>

Por Acuerdo de 26 de junio de 2013, del Pleno del Tribunal Constitucional, se dispuso la composición de las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional (BOE núm. 153, de 27 de junio, cve: BOE-A-2013-6941) en los términos reseñados en el capítulo I.

---

<sup>1</sup> El texto del Acuerdo referido en este apartado se incluye *infra* en el anexo I.

# IV. Actividad jurisdiccional<sup>1</sup>

## 1. Datos generales

- A) La demanda de justicia constitucional
- B) Las sentencias
- C) La restante actividad jurisdiccional
- D) El trámite de admisión de recursos
- E) Balance estadístico del año
- F) La pendencia de asuntos

## 2. Procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales

- A) Preliminar
- B) Leyes y disposiciones con fuerza de ley del Estado
- C) Leyes y disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas
- D) Conflictos constitucionales

## 3. Procesos de amparo

- A) Preliminar
- B) Igualdad y prohibición de discriminación (art. 14 CE)
- C) Prohibición de la tortura (art. 15 CE)
- D) Libertad personal (art. 17 CE)
- E) Intimidad, honor, imagen, inviolabilidad domiciliaria, secreto de las comunicaciones y protección de datos personales (art. 18 CE)
- F) Libertad de residencia (art. 19 CE)
- G) Libertades de expresión e información (art. 20 CE)

---

<sup>1</sup> Este capítulo ha sido elaborado por los Servicios del Tribunal sin otra pretensión que la de ofrecer una somera descripción de la actividad jurisdiccional y del contenido de los diversos pronunciamientos del Tribunal durante el año. Carece, por tanto, de todo valor interpretativo del sentido y alcance de las resoluciones dictadas por el Tribunal.

- H) Participación en asuntos públicos (art. 23 CE)
- I) Tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)
  - a) Acceso a la justicia y acceso a los recursos legales.
  - b) Interdicción de la indefensión
  - c) Fundamentación en Derecho y motivación de las resoluciones judiciales
  - d) Ejecución de las resoluciones judiciales firmes
- J) Garantías procesales (art. 24.2 CE)
  - a) Juez imparcial
  - b) Derecho a un proceso con todas las garantías
  - c) Derecho a la prueba
  - d) Presunción de inocencia
- K) Legalidad penal y sancionadora (art. 25 CE)

## 1. Datos generales

La actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional durante el año 2013 se resume en unos datos cuyo detalle figura en el anexo III de la presente Memoria. En los siguientes epígrafes se da cuenta de los relativos a la demanda de justicia constitucional, a las sentencias dictadas, al resto de actividad jurisdiccional y al trámite de admisión de recursos. Este apartado se cierra con un balance estadístico del año y una somera referencia a los asuntos pendientes.

### A) La demanda de justicia constitucional

Al registro general del Tribunal Constitucional llegaron a lo largo del año un total de 7.573 asuntos jurisdiccionales; es decir, 279 asuntos más que en 2012. Este ligero incremento confirma el cambio de tendencia iniciado en 2012, de modo que, tras un lustro de reducción constante del número de nuevos asuntos ingresados (desde 2006, cuando se alcanzó el máximo de 11.741 nuevos asuntos, hasta 2011, en que esa cifra se redujo a 7.192), en los dos últimos años se ha asistido a un crecimiento débil, pero sostenido: 7.294 en 2012 y la cifra ya mencionada de 7.573 nuevos asuntos en 2013. Este nuevo repunte de la demanda de justicia constitucional, que en su conjunto supuso un crecimiento del 3,82 por 100, tuvo reflejo en todos los procesos constitucionales. Así, se constata que no sólo se promovieron más recursos de amparo que en 2012 (7.376 frente a 7.205; un incremento del 2,37 por 100), sino que también creció el número de nuevos recursos de inconstitucionalidad (38 en 2012, 76 en 2013), cuestiones de inconstitucionalidad (42 en 2012 y 106 en 2013) y conflictos constitucionales (nueve en 2012: ocho conflictos positivos de competencia y uno negativo; 14 en 2013: 12 conflictos positivos de competencia y un conflicto en defensa de la autonomía local, a los que cabe añadir la impugnación de una resolución sin fuerza de ley de una Comunidad Autónoma).

Se mantuvo la tradicional preponderancia de los recursos de amparo: 7.376, lo que representó el 97,39 por 100 de los asuntos de nuevo ingreso. La inmensa mayoría de estos nuevos recursos de amparo fue promovida por particulares: 7.037, de los cuales 6.349 fueron interpuestos por personas físicas y otros 688 por personas jurídicas de Derecho privado. Los entes públicos presentaron 334 demandas de amparo y las cinco restantes las formuló el Ministerio Fiscal haciendo uso de la legitimación

que le reconoce el artículo 46.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Con respecto a su origen, se acentuó la tradicional preponderancia de los recursos de amparo promovidos en relación con resoluciones del orden jurisdiccional penal. De modo que si en 2012 los recursos procedentes de la jurisdicción penal fueron 2.926, el 40,16 por 100 del total, en 2013 estos recursos ascendieron a 3.272, el 44,36 por 100 del total de recursos de amparo de nuevo ingreso (porcentaje que se eleva al 49,94 por 100 si añadimos los 410 recursos procedentes de vigilancia penitenciaria).

Por el contrario, se redujo el número de amparos procedentes del orden jurisdiccional contencioso-administrativo: 2.508 en 2012 y 2.308 en 2013. De modo que su participación en el total de nuevos recursos de amparo bajó del 34,81 por 100 en 2012 al 31,29 por 100 en 2013. Esta disminución fue especialmente significativa en los recursos de amparo que traían causa de procesos en materia de extranjería (inmigración, visados y permisos de residencia y trabajo, expulsiones del territorio nacional, etc.): apenas 558, el 7,56 por 100 del total de nuevos recursos de amparo, cuando en 2012 fueron 1.038, el 14,40 por 100 del total.

Los recursos de amparo procedentes de la jurisdicción civil fueron 991, el 13,43 por 100; 293 procedieron de la jurisdicción social, el 3,97 por 100 y 40 de la jurisdicción militar, el 0,54 por 100. Fueron 13 los recursos de amparo frente a actos parlamentarios promovidos por el cauce del art. 42 LOTC, lo que representó un 0,17 por 100 del total.

Algo más de la cuarta parte de los recursos de amparo se interpusieron después de que se hubiera dictado una sentencia o auto por el Tribunal Supremo (1.994, un 27,03 por 100). Los demás recursos de amparo procedieron de litigios y causas resueltos por otros órganos jurisdiccionales, entre los que numéricamente destacan las Audiencias Provinciales (2.406, un 32,61 por 100), los Tribunales Superiores de Justicia (1.420, el 19,25 por 100) y los juzgados unipersonales de los distintos órdenes jurisdiccionales (1.064, el 14,42 por 100). Se promovieron 13 recursos de amparo frente a resoluciones del Tribunal Militar Central (0,17 por 100) y otras tres en relación con resoluciones de los Tribunales Militares Territoriales (0,04 por 100). La mayoría de los recursos de amparo tuvieron por objeto resoluciones judiciales dictadas en segunda instancia o en grado de suplicación (3.641, el 49,32 por 100); seguidos por aquellos otros interpuestos

frente a resoluciones dictadas en grado de casación o revisión, que alcanzaron la cifra de 2.009 (27,23 por 100). Por último, en 1.664 recursos de amparo se impugnaban resoluciones dictadas en primera o única instancia (22,55 por 100).

En 5.914 de los recursos se solicitaba el amparo para una o varias de las garantías procesales proclamadas en el artículo 24 de la Constitución (lo que significa que estos derechos fueron invocados en el 80,18 por 100 de las demandas de amparo). El derecho a la igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución fue invocado en 1.013 demandas de amparo (un 13,77 por 100 de los recursos de amparo). Los demás derechos fundamentales y libertades públicas fueron alegados en 1.608 demandas de amparo (22,77 por 100 de los recursos de amparo de nuevo ingreso).

El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del artículo 24.1 de la Constitución fue invocado en 5.421 demandas de amparo constitucional (73,49 por 100 de los recursos de amparo). De las garantías procesales del artículo 24.2 CE destacan, por la frecuencia de su invocación, los derechos a la presunción de inocencia, invocado en 967 demandas (13,11 por 100 de los recursos de amparo), a un proceso con todas las garantías, alegado en 503 ocasiones (6,81 por 100 de demandas) y a la prueba pertinente para la defensa, que se invocó en 199 recursos (0,25 por 100 del total).

Se interpusieron 76 recursos de inconstitucionalidad, siendo sus promotores, mayoritariamente, los Gobiernos y Parlamentos autonómicos, que impugnaron leyes y normas con rango de ley estatales en 43 ocasiones. A gran distancia se encuentra los 15 recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno, 14 de ellos frente a normas autonómicas con rango de ley y uno respecto de una norma foral. Finalmente, 18 recursos de inconstitucionalidad fueron interpuestos por Diputados y Senadores: diez frente a leyes estatales y ocho respecto de leyes autonómicas.

A lo largo del año se presentaron 106 cuestiones de inconstitucionalidad. La mitad de ellas fueron planteadas por los juzgados de los distintos órdenes jurisdiccionales, que plantearon 46 cuestiones respecto de leyes estatales y siete en relación con normas autonómicas. Las audiencias provinciales plantearon cinco cuestiones de inconstitucionalidad sobre leyes del Estado. Por su parte, los tribunales superiores de justicia promovieron 28 cuestiones: 15 en relación con normas estatales y 13 respecto de disposi-

ciones legales autonómicas. La Audiencia Nacional planteó 15 cuestiones sobre leyes del Estado y una respecto de una disposición autonómica con rango de ley. El Tribunal Supremo formuló dos cuestiones de inconstitucionalidad sobre normas autonómicas. Se plantearon dos cuestiones internas de inconstitucionalidad.

Se presentaron doce conflictos positivos de competencia. Diez de ellos fueron promovidos por los gobiernos autonómicos frente a normas y resoluciones adoptadas por el Gobierno de la Nación, que, a su vez, planteó dos conflictos frente a resoluciones autonómicas. Se plantearon dos conflictos en defensa de la autonomía local y una impugnación de disposiciones sin fuerza de ley o resoluciones de las Comunidades Autónomas.

## **B) Las sentencias**

El Tribunal Constitucional dictó 219 sentencias a lo largo del año. El Pleno dictó 129 de ellas: 85 en procesos de inconstitucionalidad (74 en recursos de inconstitucionalidad y 11 en cuestiones de inconstitucionalidad), 35 en conflictos constitucionales (34 en conflictos positivos de competencia y una resolutoria de un conflicto en defensa de la autonomía local) y nueve en procesos de amparo, cuyo conocimiento había sido previamente avocado por el Pleno. Las Salas dictaron las 90 sentencias restantes: 39 la Sala Primera (35 en procesos de amparo, dos resolutorias de sendas cuestiones de inconstitucionalidad y otras dos resolutorias de un recurso de inconstitucionalidad y un conflicto positivo de competencia, respectivamente) y 51 la Sala Segunda (43 en procesos de amparo, cuatro en cuestiones de inconstitucionalidad, tres en conflictos positivos de competencia y una resolutoria de un recurso de inconstitucionalidad).

En los apartados 2 y 3 de este capítulo se ofrece una descripción general de estas sentencias. Su relación completa figura en el anexo II, donde se incluye una síntesis del contenido y fallo de cada una de ellas.

## **C) La restante actividad jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional, además de decidir mediante sentencia los recursos, cuestiones y conflictos sometidos a su jurisdicción, dicta otras resoluciones que adoptan la forma de auto o providencia, según el grado de motivación que incorporen (art. 86.1 LOTC). Una parte sustancial de estas otras resoluciones se dedica a la admisión (o, en su caso, inadmisión)

de los procesos. También son numerosas las resoluciones de trámite que impulsan y ordenan los procesos constitucionales. Como viene siendo habitual en las Memorias anuales del Tribunal, seguidamente se da sucinta cuenta del alcance de esta.

El Tribunal dictó un total de 298 autos. El Pleno dictó 76 de ellos, la Sala Primera 47 y la Sala Segunda 48; los 127 autos restantes fueron dictados por las Secciones: 54 por la Sección Primera, 21 por la Sección Segunda, 33 por la Sección Tercera y 19 por la Sección Cuarta.

Haciendo uso de la facultad que le reconoce el 86.3 LOTC, el Tribunal dispuso la inserción en el “Boletín Oficial del Estado” de 14 autos: El ATC 9/2013, de 15 de enero, inadmitió a trámite un conflicto en defensa de la autonomía local, planteado por diversos municipios de Canarias respecto de la Ley del Parlamento de Canarias 2/2011, de 26 de enero, de reforma parcial de la Ley reguladora del sector eléctrico canario, al concluir que la controversia suscitada debía calificarse de notoriamente infundada a los efectos del artículo 77 *quinque*.1 LOTC. El ATC 23/2013, de 29 de enero, inadmitió a trámite, por desaparición sobrevenida de su objeto, con incidencia en el proceso jurisdiccional *a quo*, una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 55.1 de la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, de protección del medio ambiente. El ATC 28/2013, de 11 de febrero, al que se formuló un voto particular discrepante, inadmitió a trámite un recurso de amparo sobre archivo de causa penal, al no haberse satisfecho el requisito relativo a la justificación de la especial trascendencia constitucional de la demanda. El ATC 68/2013, de 12 de marzo, llevó a cabo una aclaración de la STC 22/2013, de 31 de enero, dictada en proceso de amparo. El ATC 84/2013, de 23 de abril, inadmitió, al resultar notoriamente infundada en los términos del artículo 37.1 LOTC, una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la disposición transitoria primera de la Norma Foral de las Juntas Generales de Álava 14/2009, de 17 de diciembre, de ejecución presupuestaria para 2010. El ATC 85/2013, de 22 de octubre, inadmitió, igualmente por resultar notoriamente infundada, una cuestión de inconstitucionalidad que tenía por objeto la disposición transitoria novena de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. El ATC 89/2013, de 6 de mayo, al que se formularon dos votos particulares discrepantes, rechazó el desistimiento en un recurso de amparo promovi-

do respecto del Decreto de la Comunidad de Castilla-La Mancha 22/2004, de 2 de marzo, sobre admisión de alumnos en centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos. El ATC 134/2013, de 3 de junio, rectificó un error material padecido en la STC 106/2013, de 6 de mayo, dictada en recurso de amparo. Los AATC 151/2013, de 8 de julio, y 172/2013, de 9 de septiembre, inadmitieron a trámite, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, sendos recursos de amparo en relación con decretos del Ministerio Fiscal sobre determinación de la edad de extranjeros. El ATC 180/2013, de 17 de septiembre, inadmitió las recusaciones del Presidente del Tribunal que habían promovido la Generalitat y el Parlamento de Cataluña en 26 procesos constitucionales. El ATC 243/2013, de 22 de octubre, inadmitió, por incorrecta formulación del juicio de aplicabilidad, una cuestión de inconstitucionalidad planteada con respecto al Decreto-ley de la Junta de Andalucía 2/2013, de 12 de marzo, por el que se confirman determinados actos de la Agencia Tributaria de Andalucía. El ATC 267/2013, de 19 de noviembre, inadmitió, por inadecuada formulación del juicio de relevancia, una cuestión de inconstitucionalidad planteada con respecto al artículo 8.1 b) del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Por último, el ATC 296/2013, de 17 de diciembre, inadmitió a trámite, por resultar notoriamente infundada, una cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 21.7.1 g) del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo de la Generalitat de Cataluña 3/2008, de 25 de junio.

El Pleno inadmitió mediante auto 28 cuestiones de inconstitucionalidad y un conflicto en defensa de la autonomía local (en el ya citado ATC 9/2013). Asimismo, mediante auto, el Pleno declaró extinguidas ocho cuestiones de inconstitucionalidad que tenían por objeto la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (AATC 31/2013 y 32/2013, de 12 de febrero); el artículo 17.1 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 11/2001, de 12 de diciembre, de colegios y consejos profesionales (ATC 67/2013, de 12 de marzo); las disposiciones adicionales tercera (ATC 69/2013, de 12 de marzo) y séptima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (AATC 76/2013 y 77/2013, de 9 de abril); la disposición adicional tercera de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre (ATC 79/2013, de 9 de abril); el artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de

las parejas de hecho (ATC 93/2013, de 7 de mayo); dos conflictos positivos de competencia planteados por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación infantil (ATC 33/2013, de 12 febrero) y del Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de técnico y técnico superior de formación profesional específica (ATC 58/2013, de 26 de febrero), y dos conflictos en defensa de la autonomía local, que se tramitaban conjuntamente al haberse acordado su acumulación, planteados en relación con sendos preceptos del Decreto-ley del Consejo de Gobierno de Illes Balears 1/2010, de 26 de marzo, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general, y de la Ley del Parlamento de Illes Balears 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de impulso a la inversión (ATC 178/2013, de 10 de septiembre). Por su parte, la Sala Primera declaró extinguido un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo en relación con la disposición adicional sexagésima de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado (ATC 27/2013, de 11 de febrero); seis cuestiones de inconstitucionalidad planteadas respecto del artículo 16.2 b) de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid (AATC 50/2013 a 54/2013 y 57/2013, de 25 de febrero) y otras siete en relación con el artículo 2 de la Ley del Parlamento de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, que modifica la Ley de ordenación territorial y del régimen urbanístico del suelo (AATC 105/2013 a 107/2013, 110/2013, 112/2013 y 119/2013, de 20 de mayo, y 140/2013, de 3 de junio). La Sala Segunda declaró extinguidas diez cuestiones, que tenían por objeto el artículo 16.2 b) de la Ley de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid (ATC 55/2013, de 25 de febrero); la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (ATC 76/2013, de 9 de abril) y el artículo 2 de la ya citada Ley del Parlamento de Cantabria 2/2011 (ATC 104/2013, 108/2013, 109/2013, 111/2013, 114/2013 y 115/2013, 117/2103 y 118/2013, de 20 de mayo). El Pleno acordó el desistimiento del Presidente del Gobierno en los recursos de inconstitucionalidad que había interpuesto respecto al Decreto-ley de la Generalitat Valenciana 1/2010, de 7 de enero, y la Ley de las Cortes Valen-

cianas 2/2010, de 31 de marzo, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia (ATC 288/2013, de 17 de diciembre).

El Pleno planteó una cuestión interna de inconstitucionalidad respecto del artículo 174.1 de la Ley general de la Seguridad Social (ATC 8/2013, de 15 de enero, al que se formuló un voto particular discrepante) y la Sala Segunda elevó otra cuestión interna respecto del artículo 102 *bis*.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (ATC 163/2013, de 9 de septiembre).

Las Salas y Secciones dictaron 37 autos acordando el desistimiento en otros tantos recursos de amparo que, con las solas excepciones de aquellos que fueron objeto de los AATC 63/2013, de 11 de marzo (dictado por la Sala Segunda), 70/2013, de 12 de marzo (dictado por el Pleno), y 82/2013, de 22 de abril (dictado por la Sala Primera), se hallaban todavía pendientes de admisión. Como ya se ha indicado, el ATC 89/2013 denegó el desistimiento solicitado en otro recurso de amparo.

El Tribunal dictó 15 autos resolviendo recursos de súplica, 11 de los cuales habían sido interpuestos por el Ministerio Fiscal frente a providencias inadmitiendo a trámite los correspondientes recursos de amparo. Cuatro de esos autos estimaron el recurso, dejando sin efecto la providencia de inadmisión: AATC 22/2013, de 28 de enero; 42/2013, de 19 de febrero; 264/2013, de 18 de noviembre, y 268/2013, de 19 de noviembre. El ATC 164/2013, de 9 de septiembre, estimó el recurso de súplica y acordó la admisión, en tanto que el ATC 272/2013, de 25 de noviembre, estimó el recurso de súplica promovido por el Ministerio público respecto de la providencia que inadmitía el recurso por falta de agotamiento de la vía judicial previa y acordó su inadmisión por falta de justificación suficiente de la especial trascendencia constitucional de la demanda.

En relación con la suspensión de leyes impugnadas por el Presidente del Gobierno con invocación expresa del artículo 161.2 CE, el Pleno dictó 15 autos. Acordó el levantamiento íntegro de la suspensión en los AATC 10/2013, de 15 de enero; 60/2013, de 26 de febrero; 123/2013, de 21 de mayo (confirmado en súplica por el ATC 153/2013, de 9 de julio); 154/2013 y 157/2013, de 9 de julio, y 266/2013, de 19 de noviembre. Los AATC 122/2013 y 124/2013, de 21 de mayo; 142/2013 y 146/2013, de 4 de junio; 156/2013, de 9 de julio; 280/2013, de 5 de diciembre

y 298/2013, de 17 de diciembre, mantuvieron íntegramente la suspensión y los AATC 80/2013, de 9 de abril, y 88/2013, de 23 de abril, acordaron el levantamiento parcial de esta medida. El ATC 244/2013, de 22 de octubre, declaró no haber lugar a pronunciamiento alguno, al haber desaparecido sobrevenidamente el objeto de la suspensión.

Por otro lado, el ATC 86/2013, de 23 abril, acordó el mantenimiento de la suspensión de la disposición autonómica impugnada por el Gobierno de la Nación en conflicto positivo de competencia promovido con invocación expresa del artículo 161.2 CE y el ATC 87/2013, de 23 de abril, declaró la desaparición sobrevenida de objeto del incidente, al haberse derogado expresamente el Decreto Foral afectado por la medida cautelar.

En procesos de amparo se dictaron 27 autos relacionados con las medidas cautelares previstas en el art. 56 LOTC. En 11 de ellos se otorgó, total o parcialmente, la medida cautelar interesada: AATC 40/2013, de 14 de febrero; 56/2013, de 25 de febrero; 61/2013, de 27 de febrero; 74/2013 y 75/2013, de 8 de abril; 116/2013, de 20 de mayo; 139/2013, de 3 de junio; 150/2013, de 8 de julio; 250/2013, de 4 de noviembre; 276/2013, de 2 de diciembre y 287/2013, de 16 de diciembre. En otros 12 se denegó: AATC 19/2013 y 20/2013, de 28 de enero; 64/2013, de 11 de marzo; 133/2013, 136/2013 y 137/2013, de 3 de junio; 167/2013, de 9 de septiembre; 193/2013 y 196/2013, de 23 de septiembre; 236/2013, de 21 de octubre; 253/2013, de 4 de noviembre, y 265/2013, de 18 de noviembre. Los AATC 152/2013, de 8 de julio, y 174/2013, de 9 de septiembre, mantuvieron la medida cautelar acordada por las Salas en la providencia de admisión, en uso de la potestad que les otorga el artículo 56.3 LOTC. Los AATC 18/2013, de 28 de enero, y 241/2013, de 21 de octubre, acordaron el archivo de la pieza separada de suspensión por pérdida de objeto.

Se dictaron seis autos de aclaración o rectificación. El Pleno dictó tres de esos autos: el ATC 68/2013, de 12 de marzo, de aclaración de la STC 22/2013, de 13 de enero, recaída en proceso de amparo; el ATC 66/2013, de 12 de marzo, que denegó la aclaración de la STC 4/2013, de 17 de enero, dictada en recurso de inconstitucionalidad y el ATC 94/2013, de 7 de mayo, que denegó la aclaración de la STC 103/2013, de 25 de abril, dictada igualmente en recurso de inconstitucionalidad. La Sala Segunda dictó los restantes tres autos: el ATC 92/2013, de 27 de mayo, rectificó el Auto 75/2013, de 8 de abril; el ATC 134/2013, de 3 de junio, que rectificó un error material padecido en la STC 106/2013, de 6

de mayo, dictada en recurso de amparo y el ATC 235/2013, de 21 de octubre, que denegó la aclaración de la STC 157/2013, de 23 de septiembre, dictada en recurso de amparo. Tres autos acordaron la acumulación de procesos constitucionales. En el ATC 78/2013, de 9 de abril, el Pleno acordó la acumulación de seis recursos de inconstitucionalidad promovidos en relación con la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo. La Sala Primera acordó la acumulación de dos recursos de amparo en el ATC 285/2013, de 16 de diciembre, y la Sala Segunda hizo lo propio en el ATC 5/2013, de 14 de enero.

Se dictaron 111 autos sobre abstención y recusación de algún magistrado del Tribunal. Dos autos declararon la falta de competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la impugnación de resoluciones administrativas adoptadas en materia de asistencia jurídica gratuita: AATC 46/2013, de 21 de febrero, y 95/2013, de 7 de mayo, y otros tres autos inadmitieron sendas demandas peticiones de nulidad de actuaciones: AATC 194/2013, de 23 de septiembre; 220/2013, de 20 de octubre, y 234/2013, de 21 de octubre.

#### **D) El trámite de admisión de recursos**

Durante 2013 el Pleno admitió a trámite 139 procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales y, como ya se ha indicado anteriormente, inadmitió mediante auto 28 cuestiones de inconstitucionalidad y un conflicto en defensa de la autonomía local.

Por su parte, las Salas y Secciones admitieron a trámite 125 recursos de amparo, inadmitieron por auto otros cinco —AATC 21/2013, de 28 de enero; 25/2013, de 6 de febrero; 28/2013, de 11 de febrero; 151/2013, de 8 de julio, y 172/2013, de 9 de septiembre— y dictaron 5.348 providencias de inadmisión. Como ya se ha indicado en su momento, seis de esas providencias fueron revocadas al estimarse los correspondientes recursos de súplica promovidos por el Ministerio Fiscal. De modo que del total de decisiones sobre admisión adoptadas a lo largo del año en materia de amparo (5.506, cifra que resulta de sumar a los 5 autos de inadmisión y 5.347 providencias de inadmisión definitivas, las 125 providencias de admisión de recursos de amparo dictadas) solo el 2,27 por 100 dio lugar a la tramitación de los recursos para su posterior resolución por sentencia y el restante 97,73 por 100 supuso la inadmisión del recurso.

Como ya se ha indicado en epígrafes anteriores, los recursos de amparo de nuevo ingreso ascendieron a 7.376 y las Salas o las Secciones acordaron la admisión o inadmisión de 5.506. Con todas las cautelas que la falta de correspondencia temporal exacta entre entrada de nuevos asuntos y resolución sobre la admisión aconseja adoptar, pues no todas las resoluciones de admisión o inadmisión se adoptaron respecto de los recursos de amparo ingresados en 2013, la comparación entre ambas cifras pone de relieve que el Tribunal resolvió en fase de admisión una cifra de asuntos algo inferior a la de recursos ingresados. En términos porcentuales, el Tribunal resolvió en esa primera fase el 74,64 por 100 de nuevos asuntos, porcentaje inferior al de 2012 (104,49 por 100) y más cercano al que arrojó esta misma comparación en 2011 (93,05 por 100).

### **E) Balance estadístico del año**

La comparación entre los asuntos ingresados a lo largo de 2013 y los resueltos, ya sea mediante sentencia u otras resoluciones que ponen fin al proceso (autos y providencias de inadmisión, autos y providencias de terminación por otras causas), arroja los siguientes resultados (condensados en los cuadros 3 a 6 del anexo III):

El Pleno del Tribunal recibió 197 recursos y cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales; admitió a trámite 139, inadmitió 29 —todos ellos por auto— y no dio por finalizado ningún asunto en fase de admisión. Al finalizar el año se hallaban pendientes de que se decidiera sobre su admisión 43 procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales. Mediante auto declaró extinguidos 15 procesos constitucionales. Avocó para su conocimiento un recurso de amparo que tramitaba la Sala Primera y defirió a las Salas el conocimiento de 35 asuntos: 18 a la Sala Primera y 17 a la Sala Primera. El Pleno dictó 129 sentencias, que resolvieron 135 asuntos, pues seis habían sido previamente acumulados.

Al haber resuelto —por sentencia o por auto de terminación— 150 procesos, el Pleno finalizó el año con 45 asuntos menos pendientes de sentencia. Dichos asuntos pendientes suman un total de 259, acumulados en 251 procesos.

Con respecto a las Salas, en fase de admisión, la Primera recibió 3.683 recursos de amparo nuevos y envió un saldo de seis a la Segunda por conexión. Inadmitió 2.778 (tres de ellos por auto); además, dio por termina-

dos —por desistimiento u otras causas—42 recursos que se hallaban pendientes de admisión (26 por providencia y 16 por auto). Por consiguiente, al finalizar el año había 798 recursos más en trámite de admisión ante la Sala. Concretamente, se hallaban en esta situación 1.987 recursos de amparo (en esta cifra se incluyen las solicitudes de nombramiento de abogado y procurador de oficio cursadas a los colegios profesionales correspondientes, los procesos pendientes de que los profesionales formulen demanda o de que se subsanen defectos *ex* artículos 49.4 y 50.4 LOTC y los asuntos en los que se pidieron actuaciones previas a la admisión *ex* artículo 88 LOTC).

En la Sala Segunda ingresaron 3.693 recursos de amparo nuevos y se recibieron otros seis de la Primera por conexión entre recursos. La Sala inadmitió 2.569 (dos de ellos mediante auto) y dio por terminados 529 recursos pendientes de admisión (mediante 510 providencias y 19 autos). Al finalizar el año, la Sala se hallaba tramitando 535 asuntos más que el año anterior, lo que significa que el número total de recursos de amparo pendientes de admisión ascendía a 1.751.

En cuanto a la resolución de asuntos admitidos a trámite, las Salas dictaron 12 sentencias en asuntos atribuidos por el Pleno y 78 en recursos de amparo, que resolvieron 79 asuntos, al haber uno acumulado. La Sala Primera resolvió mediante sentencia un recurso de inconstitucionalidad, dos cuestiones y un conflicto positivo de competencia. Por su parte, la Sala Segunda resolvió mediante sentencia un recurso de inconstitucionalidad, una cuestión y seis conflictos positivos de competencia. Asimismo, como se narró en su momento, la Sala Primera declaró extinguidos un recurso de inconstitucionalidad y 14 cuestiones de inconstitucionalidad; la Sala Segunda declaró extinguidas 11 cuestiones de inconstitucionalidad.

A lo largo del año las Salas recibieron 35 procesos atribuidos por el Pleno en virtud del artículo 10 LOTC: 18 la Sala Primera y 17 la Sala Segunda. De modo que la Sala Primera acabó 2013 con 23 asuntos atribuidos por el Pleno (19 cuestiones de inconstitucionalidad y cuatro conflictos de competencia) pendientes de Sentencia, diez menos que al comenzar el año, y ante la Sala Segunda pendían 34 asuntos cuyo conocimiento le había sido atribuido por el Pleno (25 cuestiones de inconstitucionalidad y nueve conflictos positivos de competencia), dos menos que en 2012.

Se dictaron 87 sentencias en recursos de amparo. El Pleno dictó 9 de ellas, resolutorias de 11 recursos (dado que la STC 205/2013, de 5 de diciembre,

resolvió tres recursos de amparo acumulados) y avocó un amparo procedente de la Sala Primera. Al finalizar el año tenía pendientes 12 recursos de amparo cuyo conocimiento había avocado previamente, es decir, 21 recursos de amparo menos que al finalizar 2012.

La Sala Primera dictó 35 sentencias en procesos de amparo. Durante el año esta misma Sala —o sus Secciones— admitió a trámite 59 asuntos nuevos, acumuló dos recursos, acordó el desistimiento en otros dos recursos de amparo previamente admitidos y la extinción de otro; como ya se ha indicado en el párrafo inmediatamente anterior, el conocimiento de un proceso de amparo correspondiente a la Sala Primera fue avocado por el Pleno. Al finalizar el año se hallaban, por tanto, pendientes de sentencia de la Sala Primera un total de 77 recursos de amparo, 18 más que al finalizar 2012, no habiendo ninguno pendiente ante las Secciones.

La Sala Segunda dictó 43 sentencias en 44 asuntos, toda vez que la STC 157/2013, de 23 de septiembre, resolvió dos recursos de amparo acumulados. La Sala acordó un desistimiento y la acumulación de dos procesos de amparo. La Sala Segunda y sus Secciones admitieron 66 asuntos nuevos. Al concluir el año, por ende, la Sala Segunda tenía pendientes de Sentencia 78 recursos de amparo, 12 más que en 2012. No había ninguno pendiente de resolución definitiva ante las Secciones.

## **F) La pendencia de asuntos**

Al finalizar 2012 se encontraban admitidos a trámite para dictar sentencia del Pleno 251 procesos, que comprendían 259 asuntos previamente acumulados. Esta cifra se desglosa del siguiente modo: 175 recursos de inconstitucionalidad (183 con los acumulados), 27 cuestiones de inconstitucionalidad, 12 recursos de amparo avocados, 29 conflictos positivos de competencia, siete conflictos en defensa de la autonomía local y una impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas. Por lo que hace a los procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales, a estas cifras hay que añadir 44 cuestiones de inconstitucionalidad y 13 conflictos positivos de competencia deferidos por el Pleno a las Salas y que penden ante ellas (19 cuestiones de inconstitucionalidad y cuatro conflictos positivos de competencia en la Sala Primera y 25 cuestiones y nueve conflictos en la Segunda).

Al cerrar el año se encontraban pendientes de resolver sobre su admisibilidad cuatro recursos de inconstitucionalidad, 38 cuestiones y un conflicto positivo de competencia.

Los procesos de amparo pendientes de sentencia al finalizar el año sumaban 167. A los 12 recursos avocados por el Pleno ya mencionados, deben sumarse los 77 recursos de amparo pendientes ante la Sala Primera y los 78 que pendían en la Sala Segunda. Los recursos pendientes de resolver sobre su admisibilidad eran 3.738 (cifra superior a los 2.895 pendientes al finalizar 2012), de los cuales 1.987 correspondían a la Sala Primera y 1.751 a la Sala Segunda.

## **2. Procesos de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales**

### **A) Preliminar**

Durante 2013 el Tribunal dictó 76 sentencias en recursos de inconstitucionalidad, 17 en cuestiones de inconstitucionalidad, 38 en conflictos positivos de competencia y una resolutoria de un conflicto en defensa de la autonomía local. En estas 132 sentencias se resolvieron un total de 137 asuntos, pues el Tribunal, en uso de la facultad que le confiere el artículo 83 de su Ley Orgánica, había acordado la acumulación de seis recursos de inconstitucionalidad, dos de los cuales fueron resueltos por la STC 144/2013, de 11 de julio, y los otros cuatro por la STC 182/2013, de 23 de octubre.

El Pleno dictó 129 de estas sentencias. De ellas, 75 recayeron en recursos de inconstitucionalidad que tenían por objeto diferentes disposiciones estatales y autonómicas en las siguientes materias: Colegios profesionales y profesiones tituladas (SSTC 3/2013, de 17 de enero; 46/2013 y 50/2013, de 28 de febrero; 63/2013, de 14 de marzo; 123/2013, de 20 de mayo; 144/2013, de 11 de julio y 201/2013, de 5 de diciembre); producción y distribución de energía (SSTC 4/2013 y 8/2013, de 17 de enero; 102/2013, de 23 de abril; 123/2013, de 20 de mayo y 181/2013, de 23 de octubre) y régimen jurídico del organismo regulador de este sector de actividad económica (STC 39/2013, de 14 de febrero); protección ambiental (SSTC 5/2013, de 17 de enero; 69/2013, de 14 de marzo; 87/2013, de 11 de abril; 99/2013 y 102/2013, de 23 de abril; 111/2013 y 114/2013, de 9 de mayo y 138/2013, de 6 de junio; a las que cabe añadir las SSTC 85/2013, de 11 de abril; 96/2013, de 23 de abril y 200/2013, de 5 de diciembre, que

versan sobre tributos ambientales autonómicos), aguas (SSTC 5/2013, de 17 de enero; 19/2013, de 31 de enero; 36/2013, de 14 de febrero; 51/2013, de 28 de febrero; 64/2013, de 14 de marzo; 104/2013, de 25 de abril; 111/2013, de 9 de mayo y 180/2013, de 23 de octubre) y montes (STC 49/2013, de 28 de febrero; 84/2013, de 11 de abril y 97/2013, de 23 de abril); educación (SSTC 6/2013, de 17 de enero; 131/2013, de 5 de junio; 134/2013, de 6 de junio; 141/2013, de 11 de julio; 158/2013, 159/2013 y 160/2013, de 26 de septiembre); archivos históricos (SSTC 14/2013 y 20/2013, de 31 de enero; 38/2013, de 14 de febrero; 66/2013, 67/2013 y 68/2013, de 14 de marzo y 136/2013, de 6 de junio); procedimientos administrativos en materia de extranjería (STC 17/2013, de 31 de enero), policía de espectáculos y establecimientos públicos (STC 132/2013, de 5 de junio) y subvenciones (SSTC 130/2013, de 4 de junio y 135/2013, de 6 de junio); viticultura (SSTC 34/2013, de 14 de febrero y 82/2013, de 11 de abril); asistencia social (STC 86/2013, de 11 de abril); uniones de hecho (STC 93/2013, de 23 de abril); bienes de las Administraciones públicas (STC 94/2013, de 23 de abril); fundaciones (STC 98/2013, de 23 de abril); presupuestos generales del Estado y financiación autonómica (SSTC 100/2013 y 101/2013, de 23 de abril; 175/2013, de 10 de octubre; 206/2013, de 5 de diciembre y 217/2013, de 19 de diciembre), régimen fiscal canario (STC 164/2013, de 26 de septiembre) y tributos locales (STC 207/2013, de 5 de diciembre); régimen local (SSTC 103/2013, de 25 de abril; 143/2013, de 11 de julio y 161/2013, de 26 de septiembre); ordenación territorial y urbanismo (SSTC 129/2013, de 4 de junio; 174/2013, de 10 de octubre; 193/2013, de 21 de noviembre y 203/2013, de 5 de diciembre); régimen lingüístico (STC 165/2013, de 26 de septiembre); coordinación de policías locales (STC 172/2013, de 10 de octubre); medios de comunicación social y telecomunicaciones (STC 180/2013, de 23 de octubre); ordenación bancaria (STC 182/2013, de 23 de octubre); sanidad (STC 204/2013, de 5 de diciembre) y función pública sanitaria (STC 215/2013, de 19 de diciembre).

La Sala Primera resolvió un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con una norma de ordenación de la función pública contenida en la Ley de presupuestos generales del Estado para 2008 (STC 9/2013, de 28 de enero) y la Sala Segunda hizo lo propio respecto de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (STC 89/2013, de 22 de abril).

Las cuestiones de inconstitucionalidad dieron lugar a 11 sentencias dictadas por el Pleno y seis por las Salas. Las sentencias del Pleno tuvieron por objeto normas estatales o autonómicas con rango de ley en materia de prestaciones de Seguridad Social (SSTC 41/2013, de 14 de febrero y 61/2013, de 14 de marzo), prescripción de acciones civiles por responsabilidad patrimonial (STC 42/2013, de 14 de febrero), regulación de tributos (SSTC 60/2013, de 13 de marzo y 145/2013, de 11 de julio), uniones de hecho (STC 81/2013, de 11 de abril), atención farmacéutica (STC 137/2013, de 6 de junio), urbanismo (STC 183/2013, de 4 de noviembre), policía de espectáculos y establecimientos públicos (SSTC 189/2013, de 7 de noviembre y 218/2013, de 19 de diciembre) y retribuciones de empleados públicos (STC 219/2013, de 9 de diciembre). Las sentencias dictadas por las Salas en cuestiones de inconstitucionalidad versaron sobre normas estatales y autonómicas con rango de ley en materia de transportes urbanos (STC 13/2013, de 31 de enero), coordinación de policías locales (STC 33/2013, de 11 de febrero), ejercicio del derecho de huelga en el ámbito sanitario (STC 58/2013, de 11 de marzo), profesiones tituladas (STC 91/2013, de 22 de abril), urbanismo (STC 92/2013, de 22 de abril) y función pública (STC 156/2013, de 23 de septiembre).

Asimismo, se dictaron 38 sentencias resolutorias de otros tantos conflictos positivos de competencia. De ellas, 34 fueron dictadas por el Pleno, mayoritariamente en conflictos planteados respecto de disposiciones generales y resoluciones estatales sobre formación continua (SSTC 7/2013, de 17 de enero; 16/2013, de 31 de enero; 35/2013 y 37/2013, de 14 de febrero; 62/2013 y 65/2013, de 14 de marzo y 95/2013, de 23 de abril), educación (SSTC 15/2013, 24/2013 y 25/2013, de 31 de enero; 47/2013 y 48/2013, de 28 de febrero; 162/2013, de 26 de septiembre y 213/2013, de 19 de diciembre), provisión de puestos de trabajo en la Administración de Justicia (STC 18/2013, de 31 de enero), medidas de fomento en materia de asistencia social (SSTC 21/2013, 23/2013 y 26/2013, de 31 de enero; 40/2013, de 14 de febrero; 52/2013, de 28 de febrero; 70/2013, de 14 de marzo y 154/2013, de 10 de septiembre) y vivienda (STC 112/2013, de 9 de mayo), medio ambiente (SSTC 59/2013, de 13 de marzo; 80/2013, de 11 de abril; 113/2013, de 9 de mayo; 146/2013, de 11 de julio y 163/2013, de 26 de septiembre), infraestructuras y transporte ferroviario (SSTC 83/2013, de 11 de abril y 214/2013, de 19 de diciembre), establecimiento de servicios mínimos con ocasión del ejercicio del derecho de huelga en un aeropuerto de interés general (STC 124/2013, de 23 de mayo) y protección civil (STC 155/2013, de 10 de septiembre). El Pleno resolvió igualmente sendos

conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno de la Nación con respecto a un acuerdo suscrito por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y el Ministro de Pesca y Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania (STC 198/2013, de 5 de diciembre) y la orden de paralización de una obra de titularidad estatal dictada por un órgano autonómico (STC 202/2013, de 5 de diciembre). Por su parte, las Salas dictaron cuatro sentencias resolutorias de otros tantos conflictos positivos de competencia planteados por las Comunidades Autónomas con respecto a actos y disposiciones estatales sobre acceso a la vivienda (STC 139/2013, de 8 de julio), responsabilidad social de las empresas (STC 150/2013, de 9 de septiembre), ordenación del sector pesquero (STC 166/2013, de 7 de octubre) y ayudas para la realización de actividades culturales (STC 179/2013, de 21 de octubre).

Finalmente, en la STC 142/2013, de 11 de julio, el Pleno resolvió un conflicto en defensa de la autonomía local.

La práctica totalidad de las sentencias dictadas por el Tribunal en este tipo de procesos resolvieron el fondo de los asuntos planteados, si bien en algunas de ellas se acordó la inadmisión parcial o se apreció la pérdida sobrevenida de objeto del proceso. Únicamente en la STC 42/2013, de 14 de febrero, se acordó la inadmisión de una cuestión de inconstitucionalidad que no superaba el juicio de aplicabilidad de la norma cuestionada para la resolución del caso por el órgano judicial promotor de la cuestión. En esta ocasión se trataba de un precepto de la primera Ley del Código civil de Cataluña, aprobada por la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, que no se hallaba vigente al momento de producirse los hechos objeto del litigio civil en cuyo seno se elevó la cuestión de inconstitucionalidad.

En 19 de las 132 sentencias pronunciadas en este tipo de procesos constitucionales, todas ellas dictadas por el Pleno, se formularon votos particulares.

Durante 2013 el Pleno inadmitió mediante auto 28 cuestiones de inconstitucionalidad —ya fuera por no satisfacerse los requisitos procesales o por resultar notoriamente infundadas— y un conflicto en defensa de la autonomía local (ATC 9/2013, de 15 de enero). En el ATC 288/2013, de 17 de diciembre, el Pleno del Tribunal aceptó el desistimiento del Presidente del Gobierno de la Nación en dos recursos de inconstitucionalidad que se tramitaban conjuntamente. También mediante auto el Pleno acordó la extinción de nueve

cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 30/2013, 31/2013 y 32/2013, de 12 de febrero; 67/2013 y 69/2013, de 12 de marzo; 76/2013, 77/2013 y 79/2013, de 9 de abril, y 93/2013, de 7 de mayo), dos conflictos positivos de competencia (AATC 33/2013, de 12 de febrero, y 58/2013, de 26 de febrero) y otros dos conflictos en defensa de la autonomía local (ambos conflictos habían sido acumulados y fueron declarados extintos en el ATC 178/2013, de 10 de septiembre). Por su parte, las Salas acordaron la extinción de 23 cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 50/2013 a 55/2013 y 57/2013, de 25 de febrero; 73/2013, de 8 de abril; 107/2013 a 115/2013 y 117/2013 a 119/2013, de 20 de mayo, y 140/2013, de 3 junio).

En lo que hace a las medidas cautelares, el Pleno dictó seis autos acordando el levantamiento total de la suspensión de las normas y resoluciones autonómicas impugnadas por el Presidente del Gobierno con invocación del art. 161.2 CE (AATC 10/2013, de 15 de enero; 60/2013, de 26 de febrero; 123/2013, de 21 de mayo; 154/2013, de 9 de julio; 157/2013, de 11 de julio, y 266/2013, de 19 de noviembre). Interesa reseñar que el levantamiento de la suspensión de la norma autonómica acordada en el ATC 123/2013 fue ratificado por el ATC 153/2013, de 9 de julio, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto frente a aquel por el Abogado del Estado. En otros dos casos el Pleno del Tribunal acordó el levantamiento parcial de la suspensión (AATC 80/2013, de 9 de abril; 88/2013, de 23 de abril) y en ocho se inclinó por el mantenimiento de esta medida (AATC 86/2013, de 23 de abril; 122/2013 y 124/2013, de 21 de mayo; 142/2013 y 146/2013, de 4 de junio; 156/2013, de 11 de julio; 280/2013, de 5 de diciembre, y 298/2013, de 17 de diciembre). En el ATC 87/2013, de 23 de abril, el Pleno declaró que no había lugar a pronunciamiento alguno acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, pues el decreto foral controvertido por el Gobierno de la Nación había sido expresamente derogado por una ley foral aprobada por el Parlamento de Navarra durante la tramitación del proceso constitucional.

## **B) Leyes y disposiciones con fuerza de ley del Estado**

Durante 2013 el Tribunal dictó 50 sentencias en procesos constitucionales que tenían por objeto 28 normas con rango de ley dictadas por el Estado. Diez de estas sentencias contaron con algún voto particular. El Pleno dictó 48 de estas sentencias (45 en recursos de inconstitucionalidad y tres en

cuestiones de inconstitucionalidad), una la Sala Primera (STC 9/2013, de 28 de enero) y otra la Segunda (STC 89/2013, de 22 de abril), ambas pronunciadas en recursos de inconstitucionalidad. En todas estas sentencias se enjuició el fondo del asunto planteado, por más que en ocasiones la resolución final apreciara la desaparición sobrevenida de parte del proceso constitucional.

En estas sentencias el Tribunal declaró la inconstitucionalidad, total o parcial, de 17 preceptos y estableció la interpretación conforme con la Constitución de otros 16. Por lo común, las declaraciones de inconstitucionalidad tuvieron como corolario la anulación de los preceptos, modulada en varias resoluciones en aras de la salvaguardia de las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la norma anulada (SSTC 9/2013, de 28 de enero; 103/2013, de 25 de abril y 206/2013, de 5 de diciembre). En el caso de la STC 164/2013, de 26 de septiembre, los efectos de la anulación de cuatro preceptos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, se defirieron un año, a fin de brindar la oportunidad al legislador de sustituirlos por otras disposiciones del mismo rango aprobadas observando los requisitos establecidos para su tramitación por el bloque de constitucionalidad.

El Pleno dictó 18 autos de inadmisión de otras tantas cuestiones de inconstitucionalidad que versaban sobre las siguientes normas estatales con rango de ley: Artículo 170.1 de la Ley 22/2003, de 9 de junio, concursal (ATC 24/2013, de 29 de enero); disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (AATC 59/2013, de 26 de febrero y 255/2013, de 5 de noviembre); diversos preceptos del Real Decreto-ley 3/2012, de 11 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (AATC 96/2013, de 7 de mayo; 126/2013, de 21 de mayo; 277/2013, de 3 de diciembre y 289/2013 a 293/2013, 295/2013 y 297/2013, de 17 de diciembre); diferentes preceptos de la Ley 10/2013, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (ATC 221/2013, de 9 de octubre); artículo 8.1 b) del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (ATC 267/2013, de 19 de noviembre) y varios preceptos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones (AATC 278/2013 y 279/2013, de 3 de diciembre y 294/2013, de 17 de diciembre). El Pleno acordó asimismo la extinción de siete cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de

medidas fiscales, administrativas y del orden social (AATC 30/2013 y 32/2013, de 12 de febrero); la disposición adicional tercera de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (AATC 69/2013, de 12 de marzo, y 79/2013, de 9 de abril) y la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (AATC 76/2013 y 77/2013, de 9 de abril). Por su parte, la Sala Primera acordó la extinción de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo en relación con la disposición adicional sexagésima de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado (ATC 27/2013, de 11 de febrero).

Ocho sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal resolvieron otros tantos recursos de inconstitucionalidad interpuestos frente a leyes orgánicas. Junto a ellas cabe mencionar la STC 201/2013, de 5 de diciembre. Esta Sentencia inadmitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Diputados en cuanto tenía por objeto el artículo 125 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, impugnado por conexión con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

La STC 6/2013, de 17 de enero, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. Aplicando la doctrina sentada en la STC 184/2012, de 17 de octubre, y reiterada en las SSTC 212/2012, 213/2012 y 214/2012, de 14 de noviembre, el Pleno del Tribunal descartó la concurrencia de vicios de inconstitucionalidad en los preceptos legales relativos a la educación preescolar, infantil y secundaria; conciertos educativos para la impartición tanto de la educación infantil como de aquellas otras declaradas gratuitas por la propia Ley Orgánica; formación continua del profesorado y enseñanza de idiomas.

En materia educativa se resolvieron, asimismo, diversos recursos de inconstitucionalidad interpuesto respecto de diferentes preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, que ya había sido objeto del recurso de inconstitucionalidad resuelto en la STC 223/2012, de 29 de noviembre. La STC 131/2013, de 5 de junio, dictada en un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Diputados de distintos grupos parlamentarios, declaró la nulidad del in-

ciso de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica que dispensaba a las universidades creadas por la Iglesia católica de la necesidad de ley específica de reconocimiento. La sentencia declaró que esta dispensa entrañaba una diferencia de trato entre universidades privadas en función de su creador carente de justificación objetiva y razonable, habida cuenta, en especial, de que el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales remite a lo que disponga al respecto la legislación aplicable. Por lo demás, reiterando la doctrina de la STC 223/2012, la sentencia descartó que la habilitación al Gobierno de la Nación para la adopción de las normas básicas sobre procedimientos de admisión de estudiantes universitarios y en relación con los contratos de investigación, o las determinaciones básicas sobre formalización de conciertos entre universidades e instituciones sanitarias transgrediesen el orden constitucional de distribución de competencias en materia de enseñanza. Tampoco se apreció lesión alguna de la autonomía universitaria en las previsiones legales relativas a la intervención de los consejos sociales en el gobierno de las universidades, la acreditación del profesorado universitario o el establecimiento de un sistema de voto ponderado en la elección de Rector. A la STC 131/2013 se formularon cinco votos particulares —uno de ellos suscrito por dos magistrados— parcialmente discrepantes.

En relación asimismo con la Ley Orgánica de educación, el Pleno dictó las SSTC 134/2013, de 6 de junio; 141/2013, de 11 de julio; 158/2013, 159/2013 y 160/2013, de 26 de septiembre. Estas sentencias reiteraron, en lo pertinente, la doctrina de las SSTC 223/2012 y 131/2013. La STC 134/2013 descartó que fuese contraria a la autonomía universitaria la intervención del consejo social en el procedimiento de adscripción a las universidades públicas de centros docentes públicos o privados; la STC 141/2013 negó que incurrieran en extralimitación competencial los preceptos de la Ley Orgánica relativos al personal de administración y servicios de las universidades públicas y la STC 158/2013 declaró conforme con el orden competencial en educación universitaria la habilitación al Gobierno de la Nación para que, en ejercicio de su potestad reglamentaria, estableciera la regulación básica que asegurase la igualdad en el acceso a las subvenciones y ayudas al estudio.

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día por el Parlamento Vasco en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica de derechos y liberta-

des de los extranjeros en España y su integración social, y de las leyes de bases de régimen local, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y de competencia desleal fue resuelto por la STC 17/2013, de 31 de enero. Esta sentencia estimó parcialmente el recurso y declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la previsión legal que establecía como una de las consecuencias derivadas la devolución del extranjero carente de título para permanecer en España la prohibición de entrada en el territorio nacional durante un plazo máximo de tres años, pues no se habían establecido las garantías procedimentales que insoslayablemente debe contener la regulación de este tipo de medidas represoras. En esta misma Sentencia el Tribunal llevó a cabo la interpretación conforme con la Constitución de otros tres preceptos de la Ley Orgánica: En primer lugar, el relativo a los registros en los centros de internamiento de extranjeros, señalando que estos únicamente podrán llevarse a cabo cuando resulten imprescindibles para preservar la seguridad del establecimiento y previa información a los afectados; precisó, por otra parte, que la cesión entre Administraciones públicas de datos de personas afectadas por los procedimientos en materia de extranjería ha de llevarse a cabo respetando lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos y, finalmente, declaró conforme con la Constitución el acceso a los datos de los extranjeros que consten en los padrones municipales cuando el conocimiento de dichos datos sea pertinente y necesario para la finalidad que justifique el acceso y así se motive expresamente por la Administración solicitante de la información. La sentencia contó con un voto particular parcialmente discrepante suscrito por cuatro magistrados.

En relación con el derecho fundamental a la legalidad sancionadora se dictó la STC 145/2013, de 11 de julio, resolutoria de una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la habilitación al reglamento para que complete el tipo de la infracción consistente en la falta de aportación de documentación relacionada con las operaciones vinculadas, contenida en el texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. La sentencia concluyó que la norma no infringe la garantía formal del principio de legalidad sancionadora, pues contiene la definición básica de los comportamientos prohibidos; acota la finalidad, contenido, sujetos responsables y elementos objetivos de las conductas antijurídicas y, además, la colaboración reglamentaria queda vinculada por unas directrices legales suficientemente precisas. Señaló igualmente la STC 145/2013 que el principio de legalidad sancionadora es compatible con el ejercicio, dentro de unos lími-

tes estrictos que ha de fijar el legislador, de la discrecionalidad normativa de la Administración para concretar el contenido de las sanciones.

El Pleno dictó cuatro sentencias en procesos de inconstitucionalidad que tenían por objeto tres reales decretos-leyes: SSTC 39/2013, de 14 de febrero; 51/2013, de 28 de febrero; 64/2013, de 14 de marzo, y 182/2013, de 23 de octubre. La STC 39/2013 desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Diputados en relación con el Real Decreto-ley 4/2006, de 24 de febrero, por el que se modifican las funciones de la Comisión Nacional de Energía. La Sentencia estimó acreditada la concurrencia del presupuesto habilitante, consistente en la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, al coincidir en el tiempo una serie de importantes operaciones de concentración en el sector energético, materia en la existía un déficit de regulación legal. Concluyó, asimismo, que las medidas adoptadas guardaban suficiente conexión de sentido con la situación de necesidad a la que se trataba de hacer frente. Por su parte, las SSTC 51/2013 y 64/2013 reiteraron la doctrina sentada en la STC 237/2012, de 13 de diciembre, acerca de la constitucionalidad del Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley del plan hidrológico nacional. Finalmente, la STC 182/2013 resolvió cuatro recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los Gobiernos de Extremadura, Galicia, Madrid y Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito. Con reiteración de la doctrina sentada en la STC 96/1996, de 30 de mayo, la sentencia cuyo contenido ahora se reseña estimó parcialmente los recursos y declaró la inconstitucionalidad y nulidad del precepto que limita la participación autonómica en el procedimiento de aprobación de planes de reestructuración bancaria exclusivamente a los supuestos en los cuales las entidades afectadas por dichos planes sean cajas de ahorro o cooperativas de crédito, ignorando así que las Comunidades Autónomas ostentan igualmente competencias sobre otros intermediarios financieros.

A lo largo del año se dictaron seis sentencias resolutorias de otros tantos recursos de inconstitucionalidad interpuestos en relación con diferentes leyes de presupuestos generales del Estado.

En tres de dichos recursos se reprochaba a los preceptos legales controvertidos infracción de los límites materiales al contenido de las leyes de presupuestos. La STC 9/2013, de 28 de enero, dictada por la Sala Primera

del Tribunal, estimó el recurso promovido por más de 50 Diputados respecto de la ampliación del elenco de titulaciones que permiten concurrir al cuerpo superior de auditores del Tribunal de Cuentas llevada a cabo por la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2008. La Sentencia descartó que la medida controvertida formase parte del contenido mínimo, necesario e indisponible de las leyes de presupuestos —no cifraba ingresos o habilitaba gastos, ni aclaraba o desarrollaba los estados cifrados—, o de su contenido eventual —no mediaba relación directa inmediata entre los gastos e ingresos que integran el presupuesto y la modificación legal controvertida que tampoco representa un complemento necesario para la mayor inteligencia y la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto y de la política económica del Gobierno—, lo que condujo a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la disposición. La sentencia moduló los efectos de la estimación del recurso, precisando que la anulación del precepto legal no alteraba las situaciones jurídicas consolidadas durante su vigencia. En la STC 206/2013, de 5 de diciembre, el Pleno estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2009, declarando la inconstitucionalidad y nulidad —de nuevo, salvaguardando expresamente las situaciones jurídicas consolidadas— de los preceptos de la Ley en los que se tipificaban infracciones graves en el orden social y se regulaba el régimen de selección de entidades colaboradoras en la gestión de subvenciones. Finalmente, en la STC 217/2013, de 19 de diciembre, el Pleno desestimó en su totalidad el recurso formulado por más de 50 Diputados respecto de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2010.

En tres sentencias se resolvieron otros tantos recursos de inconstitucionalidad interpuestos frente a diferentes disposiciones presupuestarias estatales aduciendo infracciones de naturaleza competencial. Las SSTC 100/2013 y 101/2013, de 23 de abril, desestimaron sendos recursos promovidos por los Gobiernos de La Rioja y Canarias respecto de diferentes preceptos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2008. El Gobierno de La Rioja impugnó la disposición adicional quincuagésima sexta, rubricada “Aplicación de la metodología para el cumplimiento de la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya”, al considerar que refleja un sistema de financiación encubierto derogatorio del general. La STC 100/2013 desestimó el recurso conforme a la doctrina sentada en la STC 31/2010, de 28 de junio, sobre

el alcance del precepto estatutario al que se hace referencia en la disposición presupuestaria controvertida. Por su parte, la STC 101/2013 desestimó el recurso del Gobierno de Canarias frente a diversos preceptos de esa misma ley de presupuestos, alegando que eran lesivos para la economía del archipiélago (dotación de fondos de compensación interterritorial y de suficiencia, inversiones estatales en Canarias y compensación por la supresión del impuesto general sobre tráfico de empresas). A los razonamientos y conclusiones de la STC 101/2013 se remitió la STC 175/2013, de 10 de octubre, para desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno canario en relación con diferentes preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 2012.

Al apreciar vulneración de las garantías procedimentales del régimen económico y fiscal canario, la STC 164/2013, de 26 de septiembre, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de una disposición transitoria y tres disposiciones finales de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, relativos a la reserva de inversiones para Canarias y adaptaciones del impuesto general indirecto canario. La Sentencia constató la inobservancia de la garantía procedimental del régimen económico y fiscal canario, toda vez que en la tramitación de estas disposiciones legales no se solicitó la emisión del correspondiente informe por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias. Como ya se ha indicado al comienzo de este apartado, la Sentencia difirió por un año los efectos de la anulación de los preceptos, plazo que se consideró razonable para que, en su caso, se sustituyeran por otros en cuya elaboración se solicitase la emisión del informe autonómico previo.

Además de la STC 87/2013, de 11 de abril, a la que ya se ha hecho referencia anteriormente, el Pleno dictó otras dos sentencias en las que enjuició la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad: las SSTC 69/2013, de 14 de marzo, y 138/2013, de 6 de junio. En estas resoluciones, que reiteraron la doctrina relativa a la distribución de competencias en materia de protección ambiental sentada en las SSTC 102/1995, de 26 de junio, y 101/2005, de 20 de abril, se llevó a cabo una interpretación conforme con la Constitución del precepto de la Ley que, dentro del capítulo relativo a la red española de reservas de la biosfera y el programa “Persona y biosfera” de la UNESCO atribuye al comité español de dicho programa la evaluación de cada reserva, valorando su adecuación a los objetivos fijados y proponiendo, en su caso, la corrección de los aspectos contradic-

torios. Conforme se indicó en estas sentencias, la solución legislativa adoptada tiene cobertura en la potestad de coordinación que corresponde al Estado, sin que las funciones atribuidas al comité puedan llegar a excluir las que correspondan al órgano —en principio, autonómico— gestor de cada reserva de la biosfera.

Por su directa conexión con la materia ambiental, cabe citar las tres sentencias resolutorias de otros tantos recursos de inconstitucionalidad formulados en relación con diversos preceptos de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de montes: La STC 49/2013, de 28 de febrero, estimó parcialmente el recurso interpuesto por el Gobierno de Cataluña y declaró la inconstitucionalidad de la disposición final segunda de la Ley en cuanto encuadra la previsión de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en las redes temáticas y parcelas de seguimiento derivadas de la normativa estatal en la competencia estatal sobre investigación científica y técnica del precepto relativo a la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La declaración de inconstitucionalidad no alcanzó, sin embargo, al propio precepto donde se regulan esas relaciones interadministrativas de cooperación. A su vez, las SSTC 84/2013, de 11 de abril, y 97/2013, de 23 de abril, desestimaron los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los Gobiernos autonómicos de La Rioja y Castilla y León respecto de los preceptos de la Ley de montes donde se prohíbe el cambio, durante un período mínimo de treinta años, del uso forestal de los terrenos incendiados y limitan la circulación con vehículos a motor por pistas forestales. En relación con la primera disposición legal, señalaron las SSTC 84/2013 y 97/2013 que define un régimen específico de protección que persigue garantizar la regeneración y conservación del terreno, respetuoso con la competencia autonómica en materia urbanística, toda vez que no regula los usos del suelo y respecto de la segunda ponen de relieve que tiene como finalidad la preservación de los valores ambientales de los montes, sin vulnerar la libertad de circulación ni las competencias autonómicas en materia de promoción del turismo y la cultura.

La STC 8/2013, de 17 de enero, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto de la modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, llevada a cabo por la Ley 12/2007, de 2 de julio. El Ejecutivo autonómico había impugnado la atribución a la Administración del Estado de la potestad para conceder autorizaciones de exploración y permisos de investigación en el subsuelo marino, al entender que rebasaba el ámbito de la compe-

tencia estatal sobre bases del régimen energético y desconocía la competencia ejecutiva autonómica en la materia. La Sentencia desestimó el recurso, pues las Comunidades Autónomas ejercen las competencias ejecutivas en su propio territorio, del que no forma parte el mar territorial. El Tribunal reiteró con ello su doctrina constante acerca de la limitación del ejercicio de competencias autonómicas sobre el mar territorial o aguas adyacentes únicamente cuando medie una previsión estatutaria expresa, lo que no sucede en el caso del Estatuto de Autonomía de Canarias, o derive de la naturaleza misma de la competencia según resulta del bloque de constitucionalidad. La aplicación de esta misma doctrina dio lugar a la desestimación de sendos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de Canarias en relación con los preceptos de las Leyes 5/2007, de 3 de abril, de la red de parques naturales y 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, que atribuyen al Estado la competencia para la declaración y gestión de espacios naturales protegidos marinos (SSTC 99/2013, de 23 de abril, y 87/2013, de 11 de abril, respectivamente).

Con respecto a los espacios naturales protegidos, la STC 102/2013, de 23 de abril, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con varios preceptos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, por la que se adaptan diversas leyes a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, confirmó la naturaleza básica del precepto legal que somete los procedimientos de concesión y autorización de actividades de servicios que se realicen en los parques nacionales a los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y, en determinados supuestos, concurrencia competitiva. Reiterando la doctrina de la ya citada STC 101/2005, la sentencia concluyó que se trata de una regulación básica que establece un régimen homogéneo de protección de los valores ambientales de estos espacios que puede ser elevado por las Comunidades Autónomas.

La STC 174/2013, de 10 de octubre, resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley de economía sostenible (esta Ley fue objeto igualmente del recurso de inconstitucionalidad que dio lugar a la ya reseñada STC 164/2013). En la STC 174/2013, el Pleno del Tribunal desestimó la impugnación de los preceptos relativos a los planes de movilidad sostenible, al concluir que su contenido se encuadra en la competencia estatal básica en materia de protección ambiental sin llegar a

condicionar la capacidad de las demás Administraciones territoriales de optar por distintos modelos de movilidad. En particular, esta sentencia reconoció al Estado la posibilidad de condicionar el otorgamiento de ayudas con cargo a sus propios recursos a la consecución de determinados objetivos ambientales sin que ello suponga de suyo —y sin perjuicio de lo que pueda resolverse respecto de cada línea concreta de ayudas— vulneración de las competencias autonómicas de gestión de las subvenciones.

En materia de archivos históricos, el Pleno del Tribunal desestimó, en la STC 20/2013, de 31 de enero, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalitat de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica. Esta Sentencia rechazó que la medida constituyera un supuesto de expoliación del patrimonio documental, pues no atenta contra las finalidades fundamentales del archivo: reunir, conservar y disponer de los fondos documentales, tanto originales como copias en su caso, para su consulta e investigación. Descartó igualmente que de la reserva al Estado de competencias sobre archivos haya de inferirse la existencia de una garantía institucional que preserve cada uno de esos conjuntos documentales en su integridad. La doctrina de la STC 20/2013 fue reiterada en las SSTC 67/2013 y 68/2013, de 14 de marzo.

Además de las ya citadas SSTC 51/2013 y 64/2013, desestimatorias de sendos recursos de inconstitucionalidad que tenían por objeto el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, de modificación de la Ley del plan hidrológico nacional, durante 2013 se dictaron otras cuatro sentencias resolutorias de diversos impugnaciones de disposiciones estatales con rango de ley en materia de aguas.

La STC 19/2013, de 31 de enero, reiteró la doctrina de las SSTC 195/2012, de 28 de noviembre, y 237/2012, de 13 diciembre, y desestimó el recurso del Gobierno de la Comunidad Valenciana en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2005, de 22 de junio, que modifica la Ley del plan hidrológico nacional.

A su vez, la STC 36/2013, de 14 de febrero, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Junta de Castilla-La

Mancha respecto del artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en el que se incorpora al Derecho interno la denominada Directiva marco de aguas. Esta Sentencia declaró que no resulta contrario al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias que las bases para determinar las condiciones técnicas definitorias de los estados y potenciales de las masas de agua, así como los criterios para su clasificación, se establezcan mediante reglamento, siempre que satisfagan su condición de mínimo de protección ambiental. Subrayó, asimismo, que corresponde al Estado la regulación de la participación social en la planificación hidrográfica, en atención a la naturaleza y a los efectos que puede producir dicha planificación sobre intereses y materias que son de la competencia de diferentes Administraciones públicas. La STC 36/2013 concluyó, igualmente, que es conforme con la Constitución la regulación que en la Ley se contiene del comité de autoridades competentes como órgano de cooperación interadministrativa en las demarcaciones hidrográficas y de los sistemas de compensación de la responsabilidad financiera que pueda generar al Estado el incumplimiento por las Comunidades Autónomas de la normativa de la Unión Europea. Esta Sentencia desestimó, por último, los motivos del recurso referidos a la infracción de los principios de seguridad jurídica y a la inadecuación del instrumento normativo empleado para la transposición de la norma de la Unión Europea: una ley de contenido heterogéneo. Los argumentos empleados para rechazar este motivo impugnatorio fueron luego reiterados en la STC 111/2013, de 9 de mayo, resolutoria del recurso interpuesto por el Gobierno de Aragón respecto de varios preceptos de esa misma Ley 62/2003, de 30 de diciembre.

La STC 104/2013, de 25 de abril, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con varios preceptos de la ya mencionada Ley 62/2003, llevó a cabo una interpretación constitucionalmente conforme del precepto legal que habilita al Gobierno de la Nación para que actúe subsidiariamente cuando no medie propuesta de elaboración y revisión de los planes hidrológicos. La Sentencia precisó que el Gobierno sólo puede actuar al amparo de esta habilitación cuando se trate de planes que no corresponda formular a los organismos autonómicos. Esta Sentencia reiteró la doctrina de la STC 149/2012, de 5 de julio, que encuadró entre las competencias estatales en materia de aguas la relativa a la configuración de las demarcaciones hidrográficas. Por otro lado, la STC 104/2013 declaró inconstitucional y nulo, al invadir competencias autonómicas, el precepto legal que atribuía

al servicio público de empleo estatal la imposición de sanciones que afectasen a las prestaciones por desempleo. Esta misma resolución desestimó la impugnación tanto de los preceptos legales relativos a los regímenes de ayudas agrícolas en el marco de la política agraria común, que se encuadran en la competencia estatal sobre ordenación general de la economía, como de los que asignan la evaluación de actuaciones en los espacios de la red Natura 2000 a la Administración competente para autorizarlas y, en fin, de aquellos otros que prevén la emisión de informes periódicos sobre actividades potencialmente contaminantes del suelo y establecen que la intervención de los entes locales en los procedimientos de construcción de obras hidráulicas se lleve a cabo mediante la emisión de un informe acerca de los aspectos urbanísticos de la obra que se trata de acometer.

En materia vitivinícola se dictó la STC 34/2013, de 14 de febrero, que estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino. Esta sentencia declaró que el precepto de la Ley que permitía al operador objeto de control o inspección seleccionar al organismo que haya de efectuar alguna de estas funciones vulneraba las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, pues se trataba de una previsión carente de conexión con los criterios generales de ordenación del sector y que podía dar lugar a la confusión de intereses, al punto de poner en riesgo objetividad del control. Esta misma sentencia realizó una interpretación conforme con la Constitución del precepto legal que atribuye genéricamente a la “Administración competente” el ejercicio de potestades públicas en relación con los órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en una región determinada, señalando que con el uso de esa expresión el legislador se remite a las Administraciones de las Comunidades Autónomas que efectivamente hayan asumido competencia en la materia. Respecto de la habilitación al reglamento de cada vino de calidad producido en regiones determinadas para que establezca su sistema de control, la STC 34/2013 declaró que esa remisión no impide la intermediación del legislador autonómico competente en materia de denominaciones de origen. La doctrina de la STC 34/2013 fue reiterada por la STC 82/2013, de 11 de abril, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Castilla-La Mancha frente a la Ley de la viña y del vino.

La Sala Segunda dictó la STC 89/2013, de 22 de abril, que, aplicando la doctrina sentada por el Pleno en la STC 3/2013, de 17 de enero, a la que

se hará referencia al exponer las resoluciones dictadas respecto de leyes y normas con rango de ley de las Comunidades Autónomas, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Esta Sentencia reiteró que corresponde al Estado la competencia para establecer los supuestos de colegiación obligatoria para el ejercicio de una actividad profesional, incluyendo el régimen de colegiación de los empleados públicos.

En relación con el régimen local se dictaron tres sentencias. La STC 103/2013, de 25 de abril, estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, declarando la inconstitucionalidad y nulidad, sin que ello afecte a las situaciones jurídicas consolidadas, del precepto legal que, en los municipios de gran población, permite al Alcalde designar miembros de la junta de gobierno local a personas que no ostenten la condición de concejales. La Sentencia efectuó una interpretación conforme del precepto que enumera los órganos directivos de los entes locales, subrayando que ello no impide que el legislador autonómico competente para regular la organización complementaria pueda completar ese elenco orgánico. La STC 103/2013 cuenta con un voto particular parcialmente discrepante y su doctrina fue reiterada en las SSTC 143/2013, de 11 de julio y 161/2013, de 26 de septiembre. Cumple señalar que esta última resolución, que cuenta asimismo con un voto particular, declara conforme con el principio democrático y el derecho a la participación en los asuntos públicos el precepto legal que establece que las sesiones de las juntas de gobierno local no son públicas, en la medida que se interprete en el sentido de que no incluye la deliberación de los asuntos en los que dicho órgano actúe por delegación del pleno de la corporación.

Mediante la STC 94/2013, de 23 de abril, el Pleno del Tribunal resolvió el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de Aragón en relación con cuatro artículos y una disposición adicional de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas. La Sentencia descartó que las normas controvertidas —participación de las Administraciones públicas titulares de bienes en el proceso de ejecución del planteamiento urbanístico, comunicación a las Administraciones de

las modificaciones del planeamiento urbanístico que conciernan a inmuebles de los que sean titulares, régimen urbanístico de los bienes desafectados y gestión del patrimonio estatal de vivienda— excedieran de los límites materiales de la competencia estatal sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas o invadieran las competencias exclusivas autonómicas en urbanismo y vivienda. La STC 94/2013 cuenta con dos votos particulares parcialmente discrepantes, uno de ellos suscrito por tres magistrados.

La STC 130/2013, de 4 de junio, resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diferentes preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. El Pleno del Tribunal llevó a la parte dispositiva de esta Sentencia las siguientes interpretaciones de conformidad con la Constitución: a) la aplicación de la Ley a las subvenciones en materias para cuya regulación básica sea competente el Estado únicamente alcanza a las disposiciones de la propia Ley general de subvenciones declaradas básicas; b) el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley a la Administración General del Estado en la determinación de las responsabilidades financieras derivadas de la gestión de fondos europeos requiere la previa declaración de responsabilidad financiera del Estado por las instituciones de la Unión y será susceptible, en todo caso, de posterior fiscalización jurisdiccional; c) de igual modo que la determinación de las funciones nucleares de las entidades de colaboración no impide que se les atribuya el control sobre la realización de la actividad subvencionada y el cumplimiento de la finalidad, el establecimiento de un régimen uniforme de obligaciones nucleares para estas entidades no agota todas aquellas que les puedan corresponder y d) la concreción del ejercicio de la función de control que corresponde a la intervención general del Estado ha de llevarse a cabo en el correspondiente plan anual, cuya confección debe respetar, en todo caso, el orden constitucional de distribución de competencias. La doctrina de esta Sentencia, que cuenta con un voto particular discrepante suscrito por cinco magistrados, fue reiterada en la STC 135/2013, de 6 de junio, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación igualmente con la Ley general de subvenciones.

En materia de energía, las SSTC 102/2013, de 23 de abril, y 181/2013, de 23 de octubre, reiteraron la doctrina sentada en la STC 18/2011, de 3 de marzo, que resolvió los recursos de inconstitucionalidad interpuestos respecto de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico y la

Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario. La STC 181/2013 estimó parcialmente el recurso interpuesto por el Gobierno de Galicia en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2007, de 4 de julio, de reforma de la Ley del sector eléctrico y declaró inconstitucional y nulo el precepto legal en el que se procede a una distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de instalaciones eléctricas a partir de criterios técnicos (potencia y voltaje) ajenos a los territoriales que figuran en el bloque de constitucionalidad. Esta Sentencia confirmó la constitucionalidad del precepto legal que atribuye al Estado la competencia para autorizar las instalaciones eléctricas de generación, transporte secundario y distribución que excedan del ámbito territorial autonómico y superen un determinado umbral de potencia instalada y tensión de la línea, siempre que este último criterio coincida materialmente con los de aprovechamiento y transporte intra- o extracomunitario.

En la STC 180/2013, de 23 de octubre, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre (objeto asimismo de los recursos que dieron lugar a las SSTC 36/2013, 104/2013 y 111/2013, antes reseñadas), encuadró dentro de la competencia estatal en materia sobre régimen general de telecomunicaciones la previsión relativa a la conversión a la tecnología digital de las emisoras de radiodifusión sonora. Ello conllevó el rechazo del encuadramiento en la competencia autonómica sobre medios de comunicación social y la consiguiente desestimación del recurso en este concreto extremo. En lo demás la Sentencia reiteró la doctrina de la STC 104/2013.

Para cerrar este apartado debe hacerse mención de dos resoluciones sobre leyes reguladoras de prestaciones de Seguridad Social. La STC 41/2013, de 14 de febrero, resolutoria de una cuestión de inconstitucionalidad, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional tercera de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que supeditaba el disfrute del derecho a la pensión de viudedad al requisito de que causante y beneficiario de la pensión hubieran tenido hijos comunes. La Sentencia, a la que se formuló un voto particular discrepante suscrito por cuatro magistrados, concluyó que la regulación legal controvertida vulneraba el derecho a la igualdad en la ley. Por su parte, la STC 61/2013, de 14 de marzo, declaró inconstitucional y nula la regla del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social confor-

me a la cual el cálculo de los períodos de cotización necesarios para tener derecho a pensión debe realizarse, en el caso de trabajadores a tiempo parcial, en función de las horas trabajadas, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización, y aplicando a la cifra resultante un coeficiente corrector para obtener el total de días a computar. La Sentencia concluyó que la norma legal lesionaba el derecho a la igualdad al no satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad y constituía una discriminación indirecta por razón de sexo, pues incidía preponderantemente sobre el empleo femenino.

### **C) Leyes y disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas**

A lo largo de 2013 se pronunciaron un total de 45 sentencias en procesos constitucionales que tenían por objeto normas con rango de ley de las Comunidades Autónomas: 38 de ellas fueron dictadas por el Pleno (29 en recursos de inconstitucionalidad, ocho en cuestiones de inconstitucionalidad y una en conflicto en defensa de la autonomía local), dos por la Sala Primera (SSTC 13/2013, de 31 de enero, y 33/2013, de 11 de febrero) y cinco por la Sala Segunda (SSTC 58/2013, de 11 de marzo; 89/2013, 91/2013 y 92/2013, de 22 de abril, y 156/2013, de 23 de septiembre). Con excepción de la STC 42/2013, de 14 de febrero, que inadmitió una cuestión de inconstitucionalidad por versar sobre una norma legal autonómica cuya aplicabilidad al proceso judicial no había quedado acreditada por el órgano jurisdiccional promotor, todas las resoluciones llevaron a cabo el examen de fondo. En seis de las sentencias dictadas en procesos relativos a normas autonómicas con rango de ley se formularon votos particulares.

En estas sentencias el Tribunal declaró la inconstitucionalidad, total o parcial, de 64 preceptos legales y estableció la interpretación conforme de otros ocho. En un caso se declaró la inaplicabilidad a las infraestructuras de transporte de titularidad estatal de la disposición legal autonómica controvertida (STC 5/2013, de 17 de enero) y en otro la inconstitucionalidad y nulidad de toda una ley (STC 203/2013, de 5 de febrero).

El Pleno inadmitió por auto diez cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con normas autonómicas con rango de ley (AATC 23/2013, de 29 de enero; 35/2013, de 12 de febrero; 85/2013,

de 23 de abril; 93/2013, de 7 de mayo; 125/2013, 127/2013 y 128/2013, de 21 de mayo; 155/2013, de 9 de julio; 243/2013, de 22 de octubre, y 296/2013, de 17 de diciembre). El ATC 84/2013, de 23 de abril, inadmitió por vez primera una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un órgano jurisdiccional en relación con una norma foral. Siempre mediante auto, el Pleno acordó la extinción de un recurso de inconstitucionalidad (ATC 244/2013, de 22 de octubre) y dos cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 67/2013, de 12 de marzo, y 93/2013, de 7 de mayo). La Sala Primera declaró la extinción de trece cuestiones de inconstitucionalidad (AATC 50/2013 a 54/2013 y 57/2013, de 25 de febrero; 105/2013 a 107/2013, 110/2013, 112/2013 y 119/2013, de 20 de mayo, y 140/2013, de 3 de junio) y la Sala Segunda de otras diez (AATC 55/2013, de 25 de mayo; 104/2013, 108/2013, 109/2013, 111/2013, 113/2013, 114/2013, 115/2013, 117/2013 y 118/2013, de 20 de mayo). Mediante el ATC 288/2013, de 17 de diciembre, el Pleno del Tribunal tuvo por desistido al Presidente del Gobierno en sendos recursos de inconstitucionalidad interpuestos en relación con el Decreto-ley de la Generalitat Valenciana 1/2010, de 7 de enero, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia.

En relación con la suspensión de las normas autonómicas impugnadas por el Presidente del Gobierno con invocación del art. 161.2 CE, el Pleno acordó su levantamiento íntegro en seis procesos (AATC 10/2013, de 15 de enero; 60/2013, de 26 de febrero; 123/2013, de 21 de mayo; 154/2013, de 9 de julio; 157/2013, de 11 de julio, y 266/2013, de 19 de noviembre), parcial en otros dos (AATC 80/2013, de 9 de abril, y 88/2013, de 23 de abril) y su mantenimiento en siete (AATC 122/2013 y 124/2013, de 21 de mayo; 142/2013, de 4 de junio; 146/2013, de 5 de junio; 156/2013, de 11 de julio; 280/2013, de 5 de diciembre, y 298/2013, de 17 de diciembre). El levantamiento de la suspensión acordado en el ATC 123/2013 fue ratificado en súplica por el ATC 153/2013, de 9 de julio, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado frente al anterior proveído. En el ATC 244/2013, de 22 de octubre, el Pleno declaró la desaparición sobrevenida de objeto del incidente de suspensión pues la norma controvertida en el proceso constitucional había sido expresamente derogada por el legislador autonómico.

La reseña de las sentencias dictadas durante 2013 resolutorias de procesos constitucionales que tenían por objeto normas con fuerza de ley dictadas por las Comunidades Autónomas se inicia con la de aquellas que re-

cayeron en impugnaciones que no se referían estrictamente a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Posteriormente se dará cuenta de las sentencias pronunciadas en controversias de carácter competencial.

En tres sentencias se enjuició la adecuación de otras tantas normas autonómicas al principio de legalidad sancionadora proclamado por el artículo 25.1 CE. Mediante la STC 13/2013, de 28 de enero, la Sala Primera del Tribunal resolvió una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con un precepto de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, donde se remite al reglamento la determinación de las “condiciones esenciales de la autorización o licencia” cuyo incumplimiento se tipifica como infracción grave o muy grave. En aplicación de la doctrina acerca del alcance de la reserva de ley en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, la STC 13/2013 declaró la inconstitucionalidad y nulidad del precepto legal autonómico cuestionado, al permitir una tipificación reglamentaria independiente de las conductas ilícitas, en clara contravención de la garantía formal del principio de legalidad sancionadora. En la STC 189/2013, de 7 de noviembre, dictada asimismo en una cuestión de inconstitucionalidad, el Pleno del Tribunal llevó a cabo una interpretación conforme con la Constitución del precepto de la Ley del Parlamento Vasco 4/1995, de 10 de noviembre, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, que tipifica como infracción muy grave “la comisión de dos faltas graves en un año”. De acuerdo con la Sentencia, esta norma autonómica es respetuosa con el principio *non bis in idem*, siempre que se interprete en el sentido de que castiga con mayor severidad al infractor que en el plazo de un año haya incurrido en un tercer ilícito administrativo: nuevo, adicional y posterior a las dos previas faltas cuya comisión se haya acreditado. Finalmente, en la STC 218/2013, de 19 de diciembre, el Pleno del Tribunal rechazó que el precepto de la Ley de las Cortes Valencianas 4/2003, de 26 de febrero, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que tipifica como infracción muy grave la misma conducta que la Ley Orgánica de seguridad ciudadana califica como infracción grave o muy grave, incurra en vulneración de la vertiente material del derecho fundamenta la legalidad sancionadora garantizado por el art. 25.1 CE.

En relación con el ejercicio del derecho a la huelga por el personal al servicio de las Administraciones autonómicas, la STC 58/2013, de 11 de

marzo, dictada por la Sala Segunda en cuestión de inconstitucionalidad, declaró inconstitucional y nulo un precepto de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, que atribuía al Director Gerente de este servicio de salud la potestad de fijar los servicios mínimos. En aplicación de la doctrina sentada en la STC 296/2006, de 11 de octubre, la Sentencia declaró que el precepto legal autonómico era contrario al derecho fundamental a la huelga, al conferir la potestad controvertida a un órgano que no ostenta la condición de autoridad gubernativa y que, por consiguiente, no se sitúa por encima de las partes enfrentadas en el conflicto de trabajo.

El Pleno del Tribunal, en la STC 129/2013, de 4 de junio, estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Diputados en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 9/2002, de 10 de julio, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad. Esta Sentencia identificó como requisitos que deben satisfacer las leyes singulares los siguientes: que los afectados por este tipo de normas puedan acceder al Tribunal Constitucional en demanda del control de constitucionalidad de esas leyes y que el Tribunal pueda brindar una tutela materialmente equivalente a la que están en condiciones de dispensar los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa frente a una disposición de carácter general infralegal. Estos requisitos no se satisficieron en este caso, lo que condujo a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos de la Ley autonómica controvertida, que contenían una reserva de ley para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos. La STC 129/2013 desestimó el motivo impugnatorio relativo a la eventual vulneración de la autonomía local, pues la norma controvertida preveía la participación, vía informe del anteproyecto correspondiente, de los municipios afectados en la tramitación de las leyes aprobatorias de los proyectos regionales de infraestructuras de residuos y, a mayor abundamiento, porque esta clase de proyectos presupone la concurrencia de un interés singular que va más allá del interés supramunicipal y que justifica que se excluya la necesidad de obtener licencia urbanística. Lo resuelto en esta Sentencia determinó la pérdida parcial de objeto del conflicto en defensa de la autonomía local promovido por el Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga (Valladolid) respecto de esta misma Ley autonómica y que fue resuelto por la STC 142/2013, de 11 de julio. En esta misma Sentencia el Pleno inadmitió el conflicto en lo demás, al carecer de legiti-

mación el municipio recurrente para impugnar por sí solo una regulación legal de la que no era destinatario único.

Con una argumentación similar, en lo sustancial, a la empleada en la STC 129/2013, la STC 203/2013, de 5 de diciembre, estimó un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Diputados y anuló la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2007, de 28 de marzo, de aprobación del proyecto regional Ciudad del Medio Ambiente.

La STC 86/2013, de 11 de abril, dictada por el Pleno del Tribunal, declaró la inconstitucionalidad y nulidad, salvaguardando las situaciones jurídicas consolidadas, de un precepto de la Ley de las Cortes Valencianas 15/2007, de 27 de diciembre, de presupuestos para el ejercicio 2008, en el que se regulaban los efectos del silencio administrativo en los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones para las personas dependientes. La Sentencia declaró que este precepto legal incurría en contravención de las limitaciones materiales al contenido de las leyes de presupuestos, en este caso autonómicas.

En tres sentencias se examinaron conjuntamente impugnaciones sustantivas y otras de índole competencial. La STC 93/2013, de 23 de abril, dictada por el Pleno del Tribunal, estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Diputados en relación con varios preceptos de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. En lo que atañe a la adecuación de la Ley Foral al orden constitucional de distribución de competencias, la STC 93/2013 declaró inconstitucional y nulo el precepto legal que determinaba la aplicación preferente del ordenamiento foral incluso cuando uno solo de los miembros de la pareja tuviese vecindad civil navarra; la Sentencia declaró que esta previsión invadía la competencia exclusiva atribuida al Estado por el art. 149.1.8 CE en relación con el establecimiento de las normas resolutorias de los conflictos entre leyes. Por lo que hace a los aspectos sustantivos, la Sentencia declaró la inconstitucionalidad y nulidad —por contravención del derecho al libre desarrollo de la personalidad y al principio de la autonomía de la voluntad— de hasta trece disposiciones legales en las que se contenía una regulación jurídica imperativa de las relaciones entre los miembros de las parejas estables. La Sentencia, a la que se formularon dos votos particulares parcialmente discrepantes, suscritos por tres magistrados, precisó el carácter exclusivamente prospectivo de las

declaraciones de inconstitucionalidad y nulidad. En la STC 132/2013, de 5 de junio, el Pleno del Tribunal desestimó el recurso de inconstitucionalidad planteado por más de 50 Diputados en relación con la Ley del Parlamento de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma y de carácter sancionador. En esta resolución, a la que se formuló un voto particular parcialmente discrepante, se reiteró la doctrina sentada en la STC 136/2011, de 13 de septiembre, acerca de la constitucionalidad de las leyes de contenido heterogéneo y se descartó que la reserva estatutaria de leyes específicas —en este caso, el régimen jurídico de la Audiencia de Cuentas de Canarias— impida su modificación por otra ley. Finalmente, la STC 132/2013 rechazó que el precepto legal autonómico que habilita a los agentes de la autoridad para que procedan a la clausura temporal de establecimientos públicos incurra en vicio competencial alguno. Para concluir, la STC 165/2013, de 26 de septiembre, desestimó íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 9/2012, 19 de julio, por la que se modifica la Ley de la función pública de la Comunidad Autónoma. La STC 165/2013, a la que se formularon dos votos particulares, uno de ellos suscrito por tres magistrados, descartó que la modificación de algunos extremos de la regulación del régimen lingüístico balear llevada a cabo por esta Comunidad Autónoma (en particular, la consideración del conocimiento del catalán como requisito y no como mérito en el acceso a la función pública autonómica y la nueva regulación de la lengua de procedimiento administrativo) adoleciera de vicio alguno de inconstitucionalidad.

Ocho sentencias resolvieron impugnaciones en las que se controvertía la conformidad de normas autonómicas al orden constitucional de distribución de competencias en materia de colegios profesionales.

En la STC 3/2013, de 17 de enero, el Pleno estimó un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con un precepto de la Ley del Parlamento de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, en el que se dispensaba al personal al servicio de las Administraciones públicas de Andalucía del deber de colegiación cuando desempeñaran sus actividades profesionales por cuenta de aquellas. La Sentencia declaró que la norma autonómica había ignorado que corresponde en exclusiva al

Estado la determinación de los supuestos de colegiación obligatoria y las eventuales dispensas, lo que condujo a la declaración de su inconstitucionalidad y nulidad. La aplicación de esta misma doctrina dio lugar a la anulación de tres disposiciones legales aprobadas por la Asamblea de Extremadura (STC 46/2013, de 28 de febrero, que anuló un precepto de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de colegios y consejos profesionales de Extremadura y STC 144/2013, de 11 de julio, que resolvió previa acumulación procesal y anuló sendos preceptos de las Leyes 2/2010 y 3/2010, de 26 de febrero, de creación de los colegios profesionales de logopedas e higienistas dentales de Extremadura, respectivamente), un artículo de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales (STC 50/2013, de 28 de febrero), un precepto de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía (STC 63/2013, de 14 de marzo) y un artículo y una disposición adicional de la ya citada Ley del Parlamento de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma y de carácter sancionador (STC 123/2013, de 23 de mayo).

Mediante la STC 91/2013, de 22 de abril, la Sala Segunda estimó una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y declaró la inconstitucionalidad y nulidad del precepto de la Ley 16/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2008 que establecía como requisito para ser designado tercer perito en los procedimientos de tasación pericial contradictoria que se tuviera centralizada la gestión administrativa y la gestión de las actividades en el ámbito territorial de la correspondiente delegación de la Consejería de Economía y Hacienda. La Sentencia concluyó que el precepto legal cuestionado representaba una restricción por razón del territorio del derecho a la colegiación carente de justificación constitucionalmente legítima.

Finalmente, la STC 201/2013, de 5 de diciembre, estimó parcialmente el recurso interpuesto por más de 50 Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de seis preceptos relativos a la colegiación obligatoria para el ejercicio de actividades profesionales (reiterando en este punto la doctrina sentada en la ya reseñada STC 3/2013) y al

ejercicio de las potestades normativa y disciplinaria por los colegios profesionales. Esta misma Sentencia llevó a cabo una interpretación conforme con la Constitución de tres artículos de la Ley autonómica. En primer lugar, el precepto legal que contempla la creación de colegios profesionales mediante decreto del Gobierno autonómico fue considerado constitucional siempre que se entienda aplicable únicamente a los denominados colegios voluntarios; el carácter obligatorio de la adscripción a los colegios profesionales creados por segregación o fusión de otros previamente existentes habrá de atenerse a lo establecido al respecto por el legislador estatal y la interpretación de las previsiones legales sobre cooperación recíproca con corporaciones profesionales radicadas fuera del territorio autonómicas habrá de efectuarse de modo tal que garantice, en todo caso, la salvaguarda del ejercicio por los consejos generales de sus funciones de coordinación a nivel nacional, en los términos que establezca la legislación básica estatal en la materia.

En relación con la distribución de competencias en materia energética, el Pleno del Tribunal dictó dos sentencias: las SSTC 4/2013, de 17 de enero, y 123/2013, de 23 de mayo. La primera de ellas declaró inconstitucional y nulo el precepto de la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura que proclamaba el principio de nivel mínimo de calidad del suministro único e igual para todas las zonas geográficas de la Comunidad Autónoma, al contradecir expresamente la normativa básica estatal, cuyo punto de partida es justamente el contrario: la diferenciación por áreas y tipos de consumo. Esta misma STC 4/2013 llevó a cabo una interpretación conforme con la Constitución del precepto legal autonómico que prevé reducciones en la facturación a los consumidores cuando se vea afectada la calidad del suministro eléctrico (por interrupción del mismo o variaciones de tensión), señalando que dichas reducciones no podrán superar en ningún caso los umbrales fijados por la legislación básica estatal. Mediante el ATC 66/2013, de 12 de marzo, el Pleno del Tribunal denegó la aclaración de la STC 4/2013 que había sido instada por la representación procesal de la Junta de Extremadura. Por otro lado, como ya se ha indicado anteriormente, en la STC 123/2013 resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 2/2002. Esta resolución declaró inconstitucional y nulo el precepto legal que, contraviendo las bases estatales en la materia, atribuía al gestor de la red de

transmisión de energía eléctrica las funciones asignadas por la legislación básica al operador del sistema.

En materia de archivos se dictaron cuatro sentencias. La STC 14/2013, de 31 de enero, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos, que integraban determinados archivos de titularidad estatal —el Archivo de la Corona de Aragón y los archivos históricos provinciales— en el sistema de archivos de Cataluña. La Sentencia concluyó que no existía extralimitación competencial en unas previsiones legales que, salvaguardando la aplicación a esos conjuntos documentales de la legislación estatal, reforzaban el régimen de protección de sus fondos. Esta misma doctrina fue reiterada en la STC 66/2013, de 14 de marzo, desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día por el Presidente del Gobierno en relación con un artículo sustancialmente idéntico de la Ley de las Cortes Valencianas 3/2005, de 15 de junio, de archivos. Por el contrario, su aplicación condujo, en la STC 38/2013, de 14 de febrero, a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del artículo único de la Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, que reformaba parcialmente la Ley de archivos y patrimonio documental de esa Comunidad Autónoma, al faltar esa salvaguarda de la aplicación de la normativa estatal. Posteriormente, la STC 136/2013, de 6 de junio, estimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la reforma de la Ley del patrimonio cultural de Castilla y León llevada a cabo por la Ley 8/2004, de 22 de diciembre, y declaró inconstitucional y nulo su artículo único, que atribuía la consideración de bien de interés cultural a los fondos documentales existentes en archivos de titularidad estatal sitos en dicha Comunidad Autónoma pues esta previsión conllevaba la aplicación de la legislación autonómica de patrimonio cultural y la correlativa constricción del libre ejercicio de las competencias estatales en la materia.

Al igual que la ya reseñada STC 93/2013, la STC 81/2013, de 11 de abril, estimó parcialmente la impugnación de una Ley autonómica relativa a las uniones de hecho; en este caso, la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho, objeto de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Concretamente, esta Sentencia declaró inconstitucionales y nulos los preceptos legales autonómicos

relativos a la regulación convencional de la convivencia y a su inscripción registral, al tratarse de normas de Derecho civil, materia sobre la cual la Comunidad de Madrid carece de competencias. La STC 93/2013, a la que se formuló un voto particular parcialmente discrepante suscrito por dos magistrados, desestimó la cuestión de inconstitucionalidad en lo concerniente a los preceptos dedicados a la acreditación de la convivencia y los beneficios en el ámbito de la función pública y normativa autonómica de Derecho público. Igualmente por carecer de competencias en materia de Derecho civil foral o especial y reiterando la doctrina sentada en la STC 341/2005, de 21 de diciembre, la STC 98/2013, de 23 de abril, declaró inconstitucionales y nulos los preceptos de Ley 1/2007, de 12 de enero, de fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja que, por un lado, permitían la fusión de fundaciones contra la voluntad de los fundadores y, por otro, supeditaban esa fusión a que mediara analogía en los fines fundacionales.

En materia ambiental, la STC 5/2013, de 17 de enero, estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica y declaró que el precepto relativo a la obligada formulación de planes de medidas para minimizar el impacto acústico, cuya aprobación definitiva se atribuye a un órgano autonómico, no resulta aplicable a las infraestructuras de transportes viario, marítimo y ferroviario de titularidad estatal existentes en la Comunidad Autónoma a la entrada en vigor de la Ley. Esta Sentencia, a la que se formuló un voto particular parcialmente discrepante, desestimó el recurso en lo demás. Por su parte, reiterando en lo pertinente la doctrina de la STC 69/2013, de 14 de marzo, que había tenido por objeto diversos preceptos de la Ley del patrimonio natural y la biodiversidad y de la que ya se ha dejado hecha mención, la STC 114/2013, de 9 de mayo, estimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno y declaró inconstitucional y nulo el precepto de la Ley de las Cortes Valencianas 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de la Ley autonómica de caza, que incluía entre las modalidades deportivas y tradicionales de caza el método denominado “de parany” o “de liga”, cuyo carácter no selectivo y, por consiguiente, contrario a las directivas de la Unión Europea en la materia, ya había sido declarado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de diciembre de 2004.

Tres sentencias —SSTC 92/2013, de 22 de abril; 183/2013, de 23 de octubre, y 203/2013, de 5 de diciembre— resolvieron otras tantas cuestiones de inconstitucionalidad en las que se controvertían sendos preceptos de leyes autonómicas en materia urbanística y de ordenación territorial. En la primera de estas sentencias, la Sala Segunda declaró inconstitucional y nulo el artículo de la Ley del Parlamento de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, de modificación de la Ley de ordenación territorial y del régimen urbanístico de Cantabria, que supeditaba la demolición de obras declaradas ilegales por resolución judicial firme a la finalización del procedimiento de determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración. La STC 92/2013 anuló este precepto legal al constatar que introducía un trámite procedimental posterior al pronunciamiento de las sentencias, cuya ejecución dilatava en el tiempo, lo que representaba una invasión de la competencia estatal en materia de legislación procesal sin que concurriese especialidad alguna en el Derecho sustantivo autonómico que lo justificara. La STC 183/2013, de 23 de octubre, desestimó la cuestión planteada respecto del precepto de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía, que no contempla la necesidad de acuerdo con el propietario previo a la ocupación directa de suelo dotacional. En esta Sentencia el Pleno del Tribunal negó que el precepto legal autonómico hubiera desconocido las garantías establecidas por la legislación básica pues, frente a lo sostenido por el órgano judicial promotor de la cuestión, el legislador estatal no ha condicionado la ocupación directa a la consecución de un acuerdo con el propietario afectado. A su vez, la STC 193/2013, de 21 de noviembre, estimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la reforma del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación equipamientos comerciales de Cataluña llevada a cabo por la Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica de Cataluña y declaró la inconstitucionalidad y nulidad del precepto legal autonómico que limitaba inmotivadamente y en abierta contradicción de la normativa básica estatal sobre libertad de establecimiento y prestación de servicios económicos, la instalación de establecimientos comerciales de medianas y grandes dimensiones en la trama urbana consolidada. Como ya se ha indicado anteriormente, la STC 203/2013 anuló en su integridad la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2007, de 28 de marzo, de aprobación del proyecto regional Ciudad del Medio Ambiente. Esta resolución declara que la aprobación de dicho instrumento urbanístico mediante norma con rango de ley consti-

tuía un sacrificio desproporcionado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al soslayar el control del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En materia de policías locales se dictaron otras dos sentencias. En aplicación de la doctrina sentada en la STC 175/2011, de 8 de noviembre, la STC 33/2013, de 11 de febrero, la Sala Primera estimó una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canarias y declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición transitoria de la Ley del Parlamento de Canarias 9/2007, de 13 de abril, del sistema canario de seguridad y emergencia y de modificación de la Ley de coordinación de las policías locales, que introducía una dispensa transitoria de titulación. Por su parte, el Pleno del Tribunal, en la STC 172/2013, de 10 de octubre, estimó el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno en relación con el precepto de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de policías locales de La Rioja, que autorizaba la creación de asociaciones de municipios limítrofes para la prestación del servicio de policía local. La Sentencia estimó el recurso pues la Comunidad Autónoma carece de competencias en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público, único título que habilita para dictar una norma legal como la controvertida.

La STC 137/2013, de 6 de junio, resolvió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto de diversos preceptos de la Ley Foral 12/2000, de 16 de noviembre, de atención farmacéutica y declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos que hacían depender la dispensación de medicamentos recetados por facultativos del Sistema Nacional de Salud a la previa adhesión de los titulares de las oficinas de farmacia a un acuerdo marco. No obstante, esta misma Sentencia declaró que la fijación mediante concierto de las condiciones económicas de la atención farmacéutica no resulta inconstitucional siempre que dicho concierto verse sobre aspectos distintos de los establecidos por la legislación básica estatal. Asimismo en materia sanitaria, la STC 204/2013, de 5 de diciembre, declaró inconstitucional y nulo el precepto la Ley del Parlamento de las Illes Balears 25/2006, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas que, contraviniendo la normativa básica, extendía a los comercios turísticos el régimen excepcional de venta de

labores del tabaco recogido en la Ley estatal sobre prevención del tabaquismo con carácter restrictivo.

Tres sentencias enjuiciaron la constitucionalidad de distintas normas legales en materia de personal al servicio de entidades integrantes del sector público autonómico. La STC 156/2013, de 23 de septiembre, mediante la cual la Sala Segunda del Tribunal declaró inconstitucional y nulo el precepto de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de ordenación del sistema universitario de Aragón que establecía que el secretario del consejo social de la universidad “cesará cuando lo haga el presidente que lo nombró”, pues con ello se aplicaba el régimen jurídico propio de los funcionarios eventuales a una figura que no reunía los rasgos específicos de este tipo de personal, pues no tenía asignadas funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial. La STC 215/2013, de 19 de diciembre, estableció la interpretación conforme con la Constitución de dos preceptos de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, que habían sido impugnados por el Presidente del Gobierno, de modo que el artículo legal que contempla la posibilidad de reincorporación al servicio activo desde la situación administrativa de servicios bajo otro régimen jurídico no garantiza, transcurridos los tres años previstos en la normativa básica estatal, que la reincorporación sea en la misma área de salud en la que se causó baja sino, simplemente, en un área del Servicio Madrileño de Salud; en tanto que el precepto que ordena el cómputo del tiempo de permanencia del personal estatutario en situación de servicios bajo otro régimen jurídico no incurre en contradicción con la normativa básica estatal, si se entiende que la valoración de estos servicios debe efectuarse por igual para todos los participantes en cualesquiera procedimientos en que juegue este factor y se refieran a la Comunidad de Madrid, aunque este personal estatutario haya estado acogido al régimen de servicios bajo otro régimen jurídico fuera del Servicio Madrileño de Salud. Finalmente, la STC 219/2013, de 19 de diciembre, declaró inconstitucional y nulo el precepto de la Ley de Cantabria 5/2010, de 6 de julio, que extendía al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas autonómicas la reducción en las retribuciones prevista en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, pese a que esta norma de urgencia lo excluía del ámbito subjetivo de aplicación de la medida en cuestión. Esta Sentencia indicó expresamente que los efectos de la anulación del precepto legal autonómico se extendían a las situaciones administrativas firmes.

El Pleno dictó cinco sentencias en relación con los límites de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas:

La STC 85/2013, de 11 de abril, resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Diputados respecto de los preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 1/2006, de 23 de junio, de aguas, relativos al régimen económico-financiero. La Sentencia desestimó la impugnación del canon de aguas por infracción de la prohibición de doble imposición al señalar que no existe identidad entre la tasa municipal por distribución de agua (tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación del servicio de suministro de agua) y el nuevo canon (impuesto ambiental de naturaleza extrafiscal con el que se persigue incentivar el uso eficiente del agua). Por el contrario, estimó el recurso en relación con el precepto legal que atribuía al Gobierno Vasco la competencia para determinar los conceptos que habían de incluirse en la tarificación del uso del agua, declarando su inconstitucionalidad y nulidad. La Sentencia, a la que se formuló un voto particular parcialmente discrepante, concluyó que esta habilitación representa una renuncia del Parlamento Vasco al ejercicio de las potestades de coordinación, armonización y colaboración fiscal que el Estatuto de Autonomía le atribuye con carácter exclusivo.

Por su parte, la STC 60/2013, de 13 de marzo, estimó parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 16/2005, de 29 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos. Reiterando la doctrina sentada en la STC 196/2012, de 31 de octubre, la Sentencia declaró la inconstitucionalidad y nulidad, sin afectar a las situaciones jurídicas consolidadas por haber ganado firmeza, de las modalidades del impuesto autonómico que gravan la producción termonuclear de energía eléctrica y el almacenamiento de residuos radiactivos, pues en ambas modalidades impositivas se aprecia identidad de alguno de los elementos de su estructura con los correspondientes al impuesto sobre actividades económicas.

La STC 96/2013, de 23 de abril, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 Diputados en relación con los preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, reguladores del impuesto sobre el

daño ambiental causado por las grandes áreas de venta. Reiterando la doctrina sentada en la STC 122/2012, de 5 de junio, la Sentencia descartó, en particular, que existiera identidad entre el impuesto autonómico controvertido y los impuestos sobre actividades económicas, bienes inmuebles, sociedades o sobre la renta de las personas físicas. La aplicación de la doctrina de esta Sentencia dio lugar, en la STC 200/2013, de 5 de diciembre, a la desestimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día por el Presidente del Gobierno frente a la misma norma autonómica aragonesa.

Finalmente, la STC 207/2013, de 5 de diciembre, estimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra, y declaró la inconstitucionalidad y nulidad del precepto legal que declaraba exentos de la contribución territorial —tributo equivalente al impuesto sobre bienes inmuebles— los bienes de la Iglesia católica y otras confesiones únicamente cuando estuvieran destinados al culto.

#### **D) Conflictos constitucionales**

En 2013 se dictaron 38 sentencias en conflictos positivos de competencia: 35 del Pleno, una de la Sala Primera y tres de la Sala Segunda. Por más que en algunos casos se apreciara la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto (así sucedió, entre otras, en las SSTC 15/2013, de 31 de enero; 65/2013, de 14 de marzo, y 214/2013, de 19 de diciembre), todas estas sentencias resolvieron el fondo de las pretensiones deducidas en relación con los actos del poder público controvertidos en cada ocasión. En cuatro de ellas se formularon votos particulares. El Pleno dictó sentencia en un conflicto en defensa de la autonomía local (STC 142/2013, de 11 de julio, de cuyo contenido se ha dado cuenta anteriormente). Mediante auto del Pleno se inadmitió un conflicto en defensa de la autonomía local (ATC 9/2013, de 15 de enero) y se acordó la extinción de dos conflictos positivos de competencia (AATC 33/2013, de 12 de febrero, y 58/2013, de 26 de febrero) y otros tantos conflictos en defensa de la autonomía local (ATC 178/2013, de 10 de septiembre, que declara extinguidos dos conflictos cuya tramitación se había acumulado en un momento procesal anterior). En un conflicto positivo de competencia el Pleno acordó el mantenimiento de la suspensión de la resolución administrativa autonómica controvertida (ATC 86/2013, de 23 de abril). Además, en el ATC 156/2013, de 11 de julio, el Pleno del Tribunal

acordó el mantenimiento de la suspensión acordada en la impugnación por el Gobierno de la Nación de la Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, de 23 de enero, por la que se aprueba la declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña.

Las SSTC 198/2013 y 202/2013, de 5 de diciembre, resolvieron sendos conflictos positivos de competencia planteados por el Gobierno de la Nación. En la primera de ellas el Pleno del Tribunal declaró que el acuerdo en materia de pesca suscrito el 21 de septiembre de 2003 por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y el Ministro de Pesca de la República Islámica de Mauritania vulneró el orden de competencias establecido en la Constitución. Este acuerdo implicó la asunción de obligaciones exigibles en el ámbito del Derecho internacional, por lo que representó el ejercicio del derecho a la celebración de tratados internacionales, reservado en exclusiva al Estado en virtud de su competencia sobre relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE). La STC 202/2013 estimó el conflicto planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la suspensión cautelar de las obras correspondientes a una planta desaladora en Torreveja (Alicante) ordenada por la Administración autonómica; la resolución declaró que corresponde al Estado la competencia sobre la obra origen de la controversia y que, por consiguiente, es la Administración del Estado —y no un órgano de la Generalitat Valenciana— quien debe evaluar su impacto ambiental.

Las restantes 36 sentencias resolvieron conflictos positivos de competencia planteados por los Ejecutivos autonómicos respecto de resoluciones y disposiciones dictadas por la Administración del Estado:

En la STC 7/2013, de 17 de enero, el Pleno del Tribunal estimó parcialmente el conflicto planteado por el Gobierno de Cataluña respecto del IV Acuerdo de formación continua de las Administraciones públicas, en relación con la regulación de las ayudas a la formación continua del personal de las entidades locales, tanto funcionario como laboral. Esta sentencia, reiterando la doctrina establecida en la STC 225/2012, de 29 de noviembre, declaró que correspondía a la Generalitat de Cataluña el ejercicio de distintas funciones ejecutivas atribuidas a la Administración estatal al no haberse acreditado la existencia de una necesidad que justificase la gestión centralizada de las ayudas establecidas en el acuerdo.

En seis sentencias se aplicó la doctrina sentada en la STC 244/2012, de 18 de diciembre, que estimó parcialmente el conflicto positivo de competencia

planteado en su día por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional. Concretamente, las SSTC 16/2013, de 31 de enero; 35/2013, de 14 de febrero, y 62/2013, de 14 de febrero, estimaron parcialmente los conflictos planteados por los Gobiernos de Galicia, Andalucía y Aragón, respectivamente, en relación con el mismo Real Decreto que fuera objeto de la STC 244/2012. Las SSTC 16/2013 —a la que se formuló un voto particular parcialmente discrepante— y 62/2013 establecieron la interpretación conforme de los preceptos reglamentarios relativos a la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo. A su vez, las SSTC 37/2013, de 14 de febrero, y 65/2013, de 14 de marzo, desestimaron los conflictos planteados por el Gobierno de Galicia y de la Comunidad Valenciana en relación con las órdenes ministeriales de 30 de julio de 2004 por las que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas convocadas en desarrollo de las previsiones del Real Decreto 1046/2003. Finalmente, la STC 95/2013, de 23 de abril, estimó parcialmente el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Cataluña respecto de otra orden ministerial, de fecha 13 de febrero de 2004, relativa a la financiación de acciones de formación continua en las empresas previstas en ese mismo Real Decreto. A esta última sentencia se formuló un voto particular parcialmente discrepante suscrito por dos magistrados.

Otras siete sentencias, todas ellas del Pleno del Tribunal, resolvieron otros tantos conflictos positivos de competencia planteados por Gobiernos autonómicos respecto de normas reglamentarias estatales en materia educativa. Seis de ellas resolvieron otros tantos conflictos promovidos por el Gobierno de Cataluña en relación con los preceptos del Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria, relativos a los contenidos y horarios de impartición de las distintas lenguas oficiales (STC 15/2013, de 31 de enero); el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, en lo relativo a los programas de cualificación profesional inicial y la enseñanza de las lenguas propias (STC 24/2013, de 31 de enero); el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, en lo concerniente a la regulación de los módulos de formación en centros de trabajo y de proyecto (STC 25/2013, de 31 de enero); el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la educación preescolar, en lo concerniente al profesorado que ha de impartir la enseñanza infantil

(STC 47/2013, de 28 de febrero); el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la educación secundaria obligatoria, en lo relativo a la enseñanza de las lenguas cooficiales y promoción de alumnos (STC 48/2013, de 28 de febrero) y el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, aprobado por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, en lo atinente a los funcionarios docentes que desempeñen funciones inspectoras (STC 213/2013, de 19 de diciembre). La STC 162/2013, de 26 de septiembre, desestimó el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, que modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

En ocho sentencias, el Pleno del Tribunal resolvió sendos conflictos positivos de competencia que tenían por objeto el poder de gasto del Estado en materia de asistencia social. La STC 21/2013, de 31 de enero, estimó parcialmente el conflicto planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con una orden ministerial de 23 de marzo de 2006 que establecía las bases reguladoras y convocaba concurso para la concesión de subvenciones con destino a la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales, con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Al tratarse de una materia de competencia autonómica exclusiva y en ausencia de un título competencial estatal específico, nada justificaba la centralización de la gestión de las ayudas en detrimento de las competencias ejecutivas autonómicas. Esta doctrina fue reiterada en las SSTC 23/2013, de 31 de enero (conflicto planteado por la Junta de Castilla y León en relación con el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia); 26/2013, asimismo de 31 de enero (conflicto promovido por el Gobierno de Cataluña respecto de las disposiciones ministeriales de 18 de julio de 2008 sobre concesión de subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes); 40/2013, de 14 de febrero (conflicto planteado por el Gobierno de Galicia con respecto a la orden ministerial de 18 de abril de 2007, convocando subvenciones para la realización de programas de

cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas); 52/2013, de 28 de febrero (conflicto planteado por el Gobierno de Cataluña respecto a la convocatoria de idénticas ayudas por orden ministerial de 26 de mayo de 2009); 70/2013, de 14 de marzo (conflicto planteado igualmente por el Gobierno de Cataluña respecto a la convocatoria de estas mismas ayudas por orden ministerial de 4 de junio de 2012); 154/2013, de 10 de septiembre (conflicto planteado por el Gobierno de Cataluña frente a una convocatoria de subvenciones públicas para habilitación de plazas de alojamiento) y 163/2013, de 26 de septiembre (conflicto instado por el Gobierno de Aragón en relación con sendas órdenes ministeriales convocando subvenciones en materia de asistencia social y medio ambiente). Se formularon sendos votos particulares parcialmente discrepantes en las SSTC 21/2013 y 40/2013.

Las SSTC 59/2013, de 13 de marzo, y 80/2013, de 11 de abril, ambas del Pleno del Tribunal, desestimaron los conflictos positivos de competencia planteados por los Gobiernos autonómicos de Aragón y Castilla-La Mancha, respectivamente, en relación con resoluciones de la Administración estatal sobre afección ambiental. En estas sentencias se aplicó la doctrina constitucional sentada por la STC 13/1998, de 22 de enero, y reiterada, entre otras, en la STC 149/2012, de 5 de julio, relativa al carácter instrumental de las certificaciones ambientales respecto de la obra de infraestructura sobre la que versan. A su vez, el ejercicio por el Estado de su poder de gasto en materia de protección ambiental dio lugar a la estimación parcial, por el Pleno del Tribunal, de sendos conflictos de competencia planteados por los Gobiernos autonómicos de Cataluña (STC 113/2013, de 9 de mayo, en relación con la convocatoria de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental) y Aragón (STC 163/2013, de 26 de septiembre, ya citada). Siempre en materia ambiental, la STC 146/2013, de 11 de julio, desestimó el conflicto planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catálogo español de especies amenazadas, confirmando la constitucionalidad de la inclusión en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial y en el catálogo español de especies amenazadas de algunas especies existentes exclusivamente en el archipiélago canario.

Se resolvieron dos conflictos positivos de competencia sobre medidas estatales de fomento en materia de vivienda: el Pleno del Tribunal, en la STC 112/2013, de 9 de mayo, declaró la constitucionalidad de los preceptos del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el plan estatal de vivienda y rehabilitación 2009-2012, que habían sido controvertidos por el Gobierno de la Comunidad de Madrid y la Sala Primera hizo lo propio en la STC 139/2013, de 8 de julio, con el Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, que aprueba el plan estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, igualmente impugnado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La Sala Segunda del Tribunal resolvió otros tres conflictos positivos de competencia respecto del ejercicio del poder de gasto del Estado en distintas materias. Así, en la STC 150/2013, de 9 de septiembre, declaró que diversos extremos de las resoluciones administrativas de 22 de febrero y 22 de marzo de 2010, convocando ayudas públicas para la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas, incurrieran en un vicio de inconstitucionalidad al ignorar las competencias ejecutivas autonómicas. Idéntica conclusión alcanzó la Sala en la STC 166/2013, de 7 de octubre, al resolver el conflicto planteado por el Gobierno de Galicia respecto del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de Pesca, y en la STC 179/2013, de 21 de octubre, parcialmente estimatoria del conflicto planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con una convocatoria de ayudas a corporaciones locales para actividades culturales.

La doctrina sentada en la STC 245/2012, de 18 de diciembre, resolutoria de seis recursos de inconstitucionalidad interpuestos en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario, fue aplicada por el Pleno del Tribunal en dos sentencias resolutorias de otros tantos conflictos positivos de competencia en esta materia: la STC 83/2013, de 11 de abril, que resolvió el conflicto promovido por el Gobierno de Andalucía en relación con diversos preceptos de los Reales Decretos 2387/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento ferroviario; 2395/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, y 2396/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el estatuto de la entidad pública empresarial Renfe-Operadora y la STC 214/2013, de 19 de diciembre, resolutoria del conflicto planteado igualmente por el

Gobierno de Andalucía con respecto a una orden ministerial de 7 de abril de 2005, relativa a la declaración sobre la red y al procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria. Esta última Sentencia desestimó íntegramente el conflicto y la STC 83/2013 llevó a cabo una interpretación conforme de diversos preceptos reglamentarios.

La STC 18/2013, de 31 de enero, declaró que la convocatoria estatal de provisión, por el sistema de libre designación y de entre los miembros del cuerpo de secretarios judiciales, de los puestos de trabajo de secretarios de gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla, no invadía las competencias ejecutivas autonómicas invocadas por el Gobierno de Cataluña en el conflicto planteado frente a dicha convocatoria. De igual modo, la STC 124/2013, de 23 de mayo, declaró que corresponde al Estado la fijación de los servicios esenciales para la comunidad en caso de huelga en el aeropuerto de Barcelona y la STC 155/2013, de 10 de septiembre, confirmó la constitucionalidad del plan de socorro binacional del túnel de Perthus en la línea ferroviaria de alta velocidad Perpiñán-Figueras, aprobado por el Delegado del Gobierno de España en Cataluña y por el Prefecto francés de los Pirineos Orientales.

### **3. Procesos de amparo**

#### **A) Preliminar**

A lo largo de 2013 el Tribunal dictó 87 sentencias en recursos de amparo. El Pleno dictó 9 de ellas, 35 la Sala Primera y 43 la Sala Segunda. En estas sentencias se resolvieron 89 asuntos pues la STC 205/2013, de 5 de diciembre, resolvió tres recursos de amparo acumulados.

Por lo que hace a la parte dispositiva de estas sentencias, en 61 de ellas se otorgó total o parcialmente el amparo, en 21 se denegó y en otras cinco se inadmitió el correspondiente recurso de amparo en su totalidad. La Sala Primera inadmitió tres recursos de amparo, todos ellos por falta de agotamiento de la vía judicial previa (las SSTC 28/2013, de 11 de enero, y 54/2013, de 11 de marzo, inadmitieron sendos recursos de amparo al no haberse promovido anteriormente recurso de casación penal por infracción de ley y la STC 178/2013, de 21 de octubre, hizo lo propio respecto de un recurso de amparo simultaneado con la interposición de un recurso

de suplicación en el orden jurisdiccional social) y la Sala Segunda inadmitió otros dos: en un caso por falta de agotamiento (STC 110/2013, de 6 de mayo: en el caso se había simultaneado la interposición del recurso de amparo con el planteamiento de un incidente de nulidad de actuaciones en vía penal) y en el otro por no haberse satisfecho el requisito consistente en la justificación de la especial trascendencia constitucional de la demanda de amparo (STC 140/2013, de 8 de julio).

Cinco recursos de amparo fueron inadmitidos a trámite mediante auto. La Sala Primera dictó tres de estos autos: AATC 21/2013, de 28 de enero, que acordó la inadmisión al no haberse satisfecho el requisito de la invocación tempestiva a fin de permitir la reparación de la vulneración del derecho fundamental en el propio proceso judicial; 28/2013, de 11 de febrero, que, con un voto particular discrepante, acordó la inadmisión por falta de justificación suficiente de la especial trascendencia constitucional del recurso, y 172/2013, de 9 de septiembre, que acordó la inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haberse impugnado un decreto de la Fiscalía sobre determinación de la edad de una persona extranjera. La Sala Segunda dictó el ATC 151/2013, de 8 de julio, por el que se inadmitió un recurso de amparo sustancialmente idéntico al que diera lugar al ATC 173/2013 y la Sección Tercera el ATC 25/2013, de 6 de febrero, de inadmisión de un recurso de amparo por falta de justificación suficiente de su especial trascendencia constitucional. También con respecto al trámite de admisión de nuevos recursos de amparo, ha de señalarse que las Salas y Secciones del Tribunal dictaron 13 autos resolutorios de recursos de súplica interpuestos, prácticamente en todos los casos, por el Ministerio Fiscal (la excepción la constituye el ATC 252/2013, de 4 de noviembre, que resolvió un recurso de súplica interpuesto por el propio demandante de amparo) frente a otras tantas providencias de inadmisión; seis de ellos fueron estimados. De otra parte, se dictaron 37 autos aceptando el desistimiento de la parte actora en otros tantos recursos de amparo; por el contrario, en el ATC 89/2013, de 6 de mayo, al que se formularon dos votos particulares, la Sala Primera del Tribunal rechazó el desistimiento en un recurso de amparo promovido con respecto al Decreto de la Comunidad de Castilla-La Mancha 22/2004, de 2 de marzo, sobre admisión de alumnos en centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos.

En relación con las medidas cautelares previstas en el art. 56 LOTC, en ocho autos se otorgó íntegramente la suspensión interesada (AATC 40/2013, de 14 de febrero; 56/2013, de 25 de febrero; 61/2013,

de 27 de febrero; 74/2013, de 8 de abril; 116/2013, 20 de mayo; 150/2013, de 8 de julio; 250/2013, de 4 de noviembre, y 287/2013, de 16 de diciembre) y en otros dos de manera parcial (AATC 75/2013, de 8 de abril, y 139/2013, de 3 de junio). A ellos se debe añadir que en el ATC 276/2013, de 2 de diciembre, la Sala Primera acordó la anotación preventiva del recurso de amparo en el Registro de la Propiedad. La medida cautelar se denegó en 12 ocasiones: AATC 19/2013 y 20/2013, de 28 de enero; 64/2013, de 11 de marzo; 133/2013, 136/2013 y 137/2013, de 3 de junio; 167/2013, de 9 de septiembre; 193/2013 y 196/2013, de 23 de septiembre; 236/2013, de 21 de octubre; 253/2013, de 4 de noviembre, y 265/2013, de 18 de noviembre). En los AATC 152/2013, de 8 de julio y 174/2013, de 9 de septiembre, se mantuvo la suspensión acordada por las Salas en la providencia de admisión del recurso de amparo, haciendo uso de la potestad que les otorga el art. 56.3 LOTC y en los AATC 18/2013, de 28 de enero, y 241/2013, de 21 de octubre, se declaró extinto el incidente de suspensión por pérdida sobrevenida de objeto.

## **B) Igualdad y prohibición de discriminación (art. 14 CE)**

Como ya se ha indicado en el epígrafe correspondiente a las sentencias dictadas por el Tribunal en relación con normas con rango de ley del Estado, las SSTC 41/2013, de 14 de febrero, y 61/2013, de 14 de marzo, anulaban sendos preceptos legales reguladores del derecho a prestaciones sociales. En aplicación de la doctrina sentada por la STC 41/2013, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que supeditaba el disfrute del derecho a la pensión de viudedad al requisito de que causante y beneficiario de la pensión hubieran tenido hijos comunes, las SSTC 55/2013, de 11 de marzo, y 77/2013, de 8 de abril, ambas de la Sala Segunda, estimaron sendos recursos de amparo promovidos frente a actos de aplicación de aquel precepto legal, declarando en ambos casos vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley. A su vez, la STC 61/2013 declaró la inconstitucionalidad y nulidad, por infracción de los derechos a la igualdad en la ley y a no padecer discriminación por razón de sexo, del precepto del texto refundido de la Ley general de Seguridad Social que fijaba las pensiones de los trabajadores a tiempo parcial en función de un cálculo de equivalencias entre horas trabajadas y días teóricos de cotización. En aplicación de esta doctrina, las SSTC 71/2013 y 72/2013, de 8 de abril, y 117/2013, de 20 de mayo, estimaron los co-

rrespondientes recursos de amparo y declararon la vulneración de los derechos a la igualdad y a no sufrir discriminación por razón de sexo, en tanto que la STC 116/2013, de 20 de mayo, otorgó el amparo, exclusivamente por vulneración del primero de estos derechos fundamentales.

El Pleno del Tribunal, en la STC 173/2013, de 10 de octubre, resolvió otro recurso de amparo en el que se alegaba vulneración del derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo. En esta ocasión se trataba de una trabajadora embarazada que no había superado el período de prueba en la empresa para la que prestaba sus servicios. Sin embargo, la actora no aportó indicios racionales suficientes de la existencia de una discriminación directa resultante del conocimiento por la empresa de su estado de gravidez. Siendo ello así, la STC 173/2013, reiterando la doctrina sentada en las SSTC 92/2008, de 21 de julio, y 14/2009, de 20 de enero, declaró que no podían reputarse contrarias al derecho fundamental invocado las resoluciones judiciales que, tomando como punto de partida la distinta naturaleza y régimen jurídico del despido y la extinción del contrato en período de prueba, descartaron la extensión al desistimiento empresarial durante el período de prueba de la causa de nulidad objetiva del despido de la trabajadora embarazada que recoge la Ley del estatuto de los trabajadores. A esta Sentencia se formularon un voto concurrente y otro discrepante, este último suscrito por cuatro magistrados.

En otras cuatro sentencias se resolvieron recursos de amparo que alegaban vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

De todas ellas, únicamente la STC 11/2013, de 28 de enero, estimó esta alegación y otorgó el amparo. El entonces demandante de amparo denunciaba que una sección de apoyo se había apartado del criterio seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la que se integraba, al resolver recursos sustancialmente idénticos. Tras constatar la existencia de los demás requisitos que permiten concluir que se ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley —acreditación de un término de comparación adecuado, alteridad y ausencia de motivación justificativa del cambio de criterio—, la Sentencia, reiterando en este extremo la doctrina contenida en la STC 122/2001, de 4 de mayo, concluyó que también concurría el requisito consistente en la identidad del órgano judicial, pues el establecimiento de secciones de apoyo o refuerzo no conlleva la creación de nuevos órganos jurisdiccionales sino que se traduce en la adscripción o comisión a un

órgano ya existente de jueces y magistrados. Esta identidad orgánica se tradujo, desde el punto de vista funcional, en la aseveración de que las secciones de apoyo deben tomar en cuenta, como propios, los criterios manejados por las secciones a las que refuercen, cuya eventual modificación habrá de motivarse en términos de generalidad.

La STC 157/2013, de 23 de septiembre, si bien otorgó el amparo por vulneración del derecho a la defensa en relación con una condena pronunciada en apelación, desestimó el motivo del recurso referido a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley porque los recurrentes no aportaron términos válidos de comparación, limitándose, por el contrario, a citar resoluciones del mismo órgano jurisdiccional que, por la diferencia de hechos enjuiciados, no permitían siquiera valorar la existencia de un cambio inadvertido de criterio. La STC 199/2013, de 5 de diciembre, a la que se formularon dos votos particulares discrepantes, uno de ellos suscrito por dos magistrados, desestimó igualmente la alegación relativa a una supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley fundada en la existencia de dos resoluciones contradictorias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo: la recurrida en amparo y otra ofrecida como término de comparación, en la que se absolvió al acusado porque el análisis de ADN en que se había fundado la condena fue practicado sin autorización judicial (autorización que tampoco existió en el caso que dio lugar al recurso de amparo resuelto en la STC 199/2013). El rechazo de este motivo del recurso se fundó en la ausencia de la nota de alteridad, pues ambas resoluciones judiciales tuvieron por objeto la condena del propio demandante de amparo. Finalmente, la STC 205/2013, de 5 de diciembre, desestimó tres recursos de amparo en los que, entre otros motivos, se aducía vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por el cambio de doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo con respecto a la suficiencia de la acusación formulada por la acción popular para acordar la apertura del juicio oral en un procedimiento abreviado. Esta resolución, a la que se formuló un voto particular suscrito por cuatro magistrados, concluyó que el cambio de criterio estaba suficientemente motivado.

### **C) Prohibición de la tortura (art. 15 CE)**

Dos fueron las sentencias dictadas a lo largo de 2013 en procesos de amparo en los que se denunciaba la vulneración del derecho fundamental a

no sufrir torturas proclamado en el art. 15 CE: SSTC 12/2013, de 28 de enero, y 153/2013, de 9 de septiembre. En ambos casos los demandantes de amparo invocaban el derecho fundamental a no padecer torturas ni tratos inhumanos y degradantes en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por investigación insuficiente de sendas denuncias de torturas que decían padecido bajo custodia policial. La STC 12/2013, a la que se formuló un voto particular suscrito por dos magistrados, denegó el amparo interesado, en tanto que la STC 153/2013 estimó el recurso y ordenó la retroacción de actuaciones a fin de que el órgano judicial instruyera la causa en términos respetuosos con los mencionados derechos fundamentales.

#### **D) Libertad personal (art. 17 CE)**

Siete sentencias, dictadas todas ellas por las Salas, otorgaron el amparo por vulneración del derecho a la libertad personal.

Seis de estas sentencias fueron dictadas por la Sala Segunda. La STC 31/2013, de 11 de febrero, anuló las resoluciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que habían acordado una extradición a la Región Administrativa Especial de Hong Kong, al haber vulnerado los derechos fundamentales a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva del afectado. La infracción de estos derechos fundamentales fue consecuencia de la quiebra del principio de legalidad en materia de extradición, pues las resoluciones jurisdiccionales controvertidas habían desconocido el alcance de la autonomía de la que disfruta Hong Kong y la necesidad de que el Gobierno de la República Popular de China prestara su autorización expresa a la extradición; al haberse prescindido de este trámite esencial, la STC 31/2013 concluyó que las resoluciones jurisdiccionales impugnadas habían desatendido las exigencias procedimentales dimanantes del principio *nulla traditio sine lege*. La Sentencia cuenta con un voto particular discrepante. La STC 148/2013, de 9 de septiembre, estimó parcialmente el recurso promovido frente a las resoluciones de la Audiencia Provincial de Alicante y un Juzgado de Orihuela que, en ejecución penal, no abonaron, a efectos de liquidación de condena, el tiempo durante el cual el demandante de amparo simultaneó su condición de preventivo en diversas causas y de condenado en otra; respecto de la pretensión relativa al abono de cada uno de los periodos de prisión provisional al límite máximo de cumplimiento total de la pena, en lugar de aplicarlo sobre

cada una de las penas, la STC 148/2013 recordó que, conforme a la doctrina sentada en la STC 92/2012, de 7 de mayo, esta es una cuestión de estricta legalidad sobre la que no le corresponde pronunciarse al Tribunal, salvo que la resolución jurisdiccional esté viciada por resultar irrazonable, arbitraria o sea fruto de un error patente. Aplicando la doctrina sentada en la STC 97/2010, de 15 de noviembre, en otras tres resoluciones, la Sala otorgó los correspondientes amparos por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en relación con los derechos a la libertad personal y a la legalidad penal, respecto de sendas resoluciones judiciales que, en ejecución de condena, habían introducido causas de interrupción del cómputo del plazo de prescripción no previstas legalmente (SSTC 152/2013, de 9 de septiembre; 187/2013, de 4 de noviembre, y 192/2013, de 18 de noviembre). Se formuló un voto particular discrepante a la STC 152/2013. Por último, en la STC 210/2013, de 16 de diciembre, se anularon las resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, en ausencia de toda previsión legal al respecto y desatendiendo los principios de excepcionalidad, previsibilidad y proporcionalidad, habían impuesto una “prisión provisional diferida” —es decir, suspendida en sus efectos hasta que el afectado recobrase su libertad, pues se hallaba penado en otra causa— en procedimiento de orden europea de detención y entrega.

En la STC 109/2013, de 6 de mayo, la Sala Primera reiteró la doctrina sentada en la STC 97/2010 acerca del alcance del principio de legalidad en relación con la prescripción de las penas y otorgó el correspondiente amparo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en relación con los derechos a la libertad personal y a la legalidad penal, frente a las resoluciones de la Audiencia Provincial de Sevilla y de un Juzgado de lo Penal que habían introducido causas de interrupción de la prescripción no contempladas en la ley.

Por el contrario, en la STC 168/2013, de 7 de octubre, la Sala Segunda desestimó íntegramente un recurso de amparo en el que se denunciaba infracción de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva en relación con las resoluciones judiciales que no habían abonado al actor todos los períodos de prisión provisional que habían sido acordados en las causas que cumplía. A esta Sentencia se formuló un voto particular discrepante suscrito por dos magistrados.

### **E) Intimidad, honor, imagen, inviolabilidad domiciliaria, secreto de las comunicaciones y protección de datos personales (art. 18 CE)**

Nueve de las sentencias dictadas durante 2013 resolvieron otros tantos recursos de amparo en los que se denunciaba vulneración del derecho fundamental a la intimidad, en ocasiones conectados con algún otro de los derechos proclamados en el artículo 18 CE.

Así sucedió en las SSTC 115/2013, de 9 de mayo, y 170/2013, de 7 de octubre, que desestimaron sendos recursos de amparo en los que se alegaba infracción de los derechos a la intimidad personal y al secreto de las comunicaciones. En la primera de estas resoluciones, el Pleno del Tribunal concluyó que el acceso policial a la agenda de contactos de un teléfono móvil, sin consentimiento del afectado y sin autorización judicial previa, no había vulnerado ninguno de los derechos fundamentales antes mencionados. En cuanto al derecho al secreto de las comunicaciones, porque el acceso no tuvo por objeto una eventual comunicación telefónica que pudiera haber entablado el recurrente con otras personas; antes bien, la STC 115/2013 hizo hincapié en que los datos recogidos en la agenda de contactos telefónicos del terminal no forman parte de una comunicación actual o consumada, ni proporcionan información sobre actos concretos de comunicación pretéritos o futuros. Por otro lado, la Sentencia declaró que, si bien el acceso policial a los datos que figuraban en la agenda de contactos telefónicos afectó al derecho a la intimidad, esa afección resultaba justificada en el caso, pues la policía perseguía un fin legítimo —la averiguación de un delito—, contaba con habilitación legal y actuó de forma proporcionada, pues accedió únicamente a los datos que no requerían manipular el teléfono móvil. En la STC 170/2013, la Sala Primera denegó el amparo a quien fue objeto de despido disciplinario, declarado procedente en vía jurisdiccional, al aceptarse como prueba de los hechos determinantes del despido unos correos electrónicos del trabajador aportados por la empresa y obtenidos mediante el acceso al ordenador portátil corporativo puesto a disposición del trabajador. La Sentencia declaró, respecto del derecho al secreto de las comunicaciones, específicamente electrónicas en el ámbito de las relaciones laborales, que corresponde al empresario, como expresión de sus poderes de organización, dirección y control, el ejercicio de facultades de ordenación y regulación del uso de los medios informáticos de titularidad empresarial. Del hecho de que el convenio colectivo vigente al tiempo de producirse los hechos tipificara como infracción la utilización del correo electrónico corporativo para fines ajenos a la actividad empresarial, la Sen-

tencia infirió un apoderamiento implícito a la empresa para que pueda verificar la adecuada utilización de los medios informáticos. En cuanto al derecho a la intimidad, la Sentencia afirmó que el uso del correo electrónico por los trabajadores en el ámbito laboral queda dentro del ámbito de protección del derecho a la intimidad, bien entendido que no se trata de un derecho absoluto y que el trabajador no puede invocar expectativa de confidencialidad alguna respecto al conocimiento de las comunicaciones en las que se haya utilizado la cuenta de correo proporcionada por la empresa y registradas en un ordenador propiedad de la empresa.

En la STC 171/2013, de 7 de octubre, la Sala Segunda otorgó el amparo por vulneración del derecho a la intimidad a un interno en un establecimiento penitenciario que había sido objeto de un registro corporal con desnudo integral. Esta Sentencia recordó que, conforme a la doctrina elaborada por el Tribunal, para poder concluir que un registro personal de este tipo resulta constitucionalmente legítimo y respetuoso con el derecho a la intimidad, es preciso que la Administración penitenciaria exprese los motivos de seguridad determinantes de su realización. Como quiera que en el caso esos motivos no se le comunicaron al recluso, la STC 171/2013 estimó el recurso de amparo.

Por su parte, la STC 186/2013, de 4 de noviembre, reiteró la doctrina sentada en la STC 60/2010, de 7 de octubre, conforme a la cual el derecho a la vida familiar, proclamado en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, no es una de las dimensiones comprendidas en el derecho fundamental a la intimidad familiar protegido por el art. 18.1 CE. Consecuentemente, en el sistema constitucional español la protección a la vida familiar se corresponde con los principios constitucionales que garantizan el libre desarrollo de la personalidad y aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia y —en lo que hacía al caso resuelto en esta Sentencia— de los menores, principios cuya efectividad no puede reclamarse a través del recurso de amparo. La STC 199/2013, de 5 de diciembre, negó que la utilización como prueba en un proceso penal de una muestra de ADN no codificante vulnerase el derecho a la intimidad.

En otras dos sentencias se otorgó el amparo en relación con sendas actividades informativas vulneradoras del derecho a la intimidad. La STC 176/2013, de 21 de octubre, estimó un recurso de amparo promovido

por quien fuera Vicepresidente del Gobierno de la Nación y su compañera sentimental frente a la emisión televisiva de las imágenes tomadas durante unas vacaciones familiares. La Sentencia declaró vulnerados los derechos a la intimidad y a la propia imagen por tratarse de unas imágenes de carácter estrictamente privado, cuya difusión no se justificaba por la concurrencia de un interés público constitucionalmente prevalente. La STC 190/2013, de 18 de noviembre, estimó el recurso promovido en relación con las especulaciones formuladas en dos programas televisivos acerca de la identidad del padre del demandante de amparo, información carente de relevancia pública justificativa de la intromisión en la intimidad del afectado.

Otras dos sentencias otorgaron el amparo por vulneración del derecho a la propia imagen. Fue el caso de la STC 167/2013, de 7 de octubre, que anuló las resoluciones judiciales dictadas en un proceso de reclamación de filiación no matrimonial al concluir que no habían ponderado adecuadamente la incidencia que el nombre y apellidos atribuidos al menor podían tener en su derecho a la propia imagen. La STC 208/2013, de 16 de diciembre, estimó un recurso de amparo promovido por el Ministerio Fiscal en ejercicio de la legitimación activa que le atribuye el artículo 46.1 a) LOTC, respecto de la entrevista televisiva a una persona aquejada de discapacidad, realizada con el solo propósito de ridiculizarle. La sentencia apreció vulneración de los derechos al honor y a la propia imagen de esta persona.

La STC 188/2013, de 4 de noviembre, desestimó un recurso de amparo promovido respecto de las resoluciones judiciales que autorizaron la entrada en domicilio para ejecutar un acto administrativo de desalojo y demolición del inmueble. Esta Sentencia cuenta con un voto particular discrepante, suscrito por dos magistrados.

Finalmente, la STC 29/2013, de 11 de febrero, otorgó el amparo en relación con la utilización para control laboral de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad instaladas en un recinto universitario. Esta Sentencia, a la que se formuló un voto particular discrepante, declaró vulnerado el derecho a la protección de datos de carácter personal pues no se había informado previamente a los trabajadores de la posible utilización de las imágenes para el ejercicio de la potestad disciplinaria. La STC 199/2013, a la que ya se ha hecho mención anteriormente, rechazó que el análisis científico efectuado sobre una muestra de ADN obtenida sin consentimiento del afectado y sin autorización judicial hubiera vulnerado el derecho a la protección de datos personales.

## **F) Libertad de residencia (art. 19 CE)**

La STC 186/2013, de 4 de noviembre, desestimó el recurso de amparo promovido por una ciudadana argentina que impugnaba la orden administrativa de expulsión de España e invocaba la libertad de residencia de su hija, menor de edad y de nacionalidad española. La Sentencia, a la que se formuló un voto particular suscrito por dos magistrados, rechazó esta alegación, puesto que la resolución administrativa que se hallaba en el origen del proceso de amparo no imponía a la menor la obligación de abandonar el territorio nacional, en el que podía continuar residiendo en compañía de otros familiares.

## **G) Libertades de expresión e información (art. 20 CE)**

En los procesos de amparo resueltos por las SSTC 176/2013, 190/2013 y 208/2013, de cuyo contenido se ha dado cuenta en el epígrafe correspondiente a los derechos fundamentales a la intimidad, honor y propia imagen, se había invocado, como causa justificativa de la afección a estos derechos fundamentales, el ejercicio de las libertades de expresión e información. Como ya se ha indicado anteriormente, ninguna de estas sentencias acogió tal alegato.

Distinto fue el caso de la STC 216/2013, de 19 de diciembre, dictada por el Pleno, que otorgó el amparo por ejercicio de la libertad de expresión respecto de unos artículos periodísticos sobre un tema de indudable interés público, el desarrollo urbanístico de la isla de Lanzarote, en los que se tildaba de “corrupto” a un secretario municipal. Según se indicó en la Sentencia, el uso de este término no tenía como propósito el insulto ni la humillación del funcionario local sino denunciar la confusión de intereses públicos y privados en el ámbito urbanístico.

## **H) Participación en asuntos públicos (art. 23 CE)**

La Sala Primera del Tribunal dictó dos sentencias estimatorias de sendos recursos de amparo promovidos en relación con una misma elección de segundo grado, la Alcaldía de Cudillero: SSTC 125/2013, de 23 de mayo, y 147/2013, de 6 de agosto.

En la primera de ellas la Sala resolvió la impugnación de la elección como alcalde de la mencionada localidad asturiana de quien, sin haber concurrido a las elecciones locales, fue designado concejal por el partido político en cuyo grupo municipal se produjo una vacante. Pues bien, la STC 125/2013 declaró que esa vía de incorporación a la corporación local no permitía acceder a la alcaldía-presidencia pues, en aras de la efectividad de la conexión directa entre electores y elegidos, es requisito inexcusable para postularse como alcalde el haber formado parte de una de las listas que concurrieron a las elecciones municipales. De no exigirse la previa integración de la lista electoral, se estaría alterando gravemente la voluntad del cuerpo electoral y, con ello, viciando la relación entre la ciudadanía y los órganos representativos. A esta Sentencia se formuló un voto particular discrepante.

En cumplimiento de lo acordado en esta Sentencia, el pleno del Ayuntamiento de Cudillero procedió a una nueva elección, que dio como resultado la designación como alcalde de uno de los concejales que, habiendo concurrido a las elecciones municipales, había presentado su renuncia a la elección de alcalde en la sesión plenaria que diera origen a la STC 125/2013. Esta nueva elección fue impugnada y finalmente anulada por la STC 147/2013, que declaró que el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos no consiente que la renuncia a un cargo público válidamente emitida y una vez perfeccionada pueda ser revocada, pues una vez que la renuncia es plenamente efectiva ello conlleva la pérdida del derecho al que se ha renunciado de forma libre y válida.

La STC 10/2013, de 28 de enero, dictada por la Sala Segunda, desestimó el recurso interpuesto por siete concejales del Ayuntamiento de Pasaia que controvertían la disolución del grupo municipal de Eusko Abertzale Ekintza/Acción Nacionalista Vasca ordenada por la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo en ejecución de la sentencia de disolución del partido político en cuyas listas habían concurrido a las elecciones municipales. Esta resolución declaró que, si bien la disolución del grupo municipal afectó a determinadas facultades de los concejales electos, no vulneró el derecho fundamental a la participación política, pues no se les privó del cargo, lo que les permitió continuar en el ejercicio de las funciones representativas derivadas de su elección y, con ello, participar en el proceso de toma de decisiones del consistorio y controlar del ejercicio el poder municipal, facultades que

integran el contenido esencial del derecho fundamental a la participación política.

Finalmente, en la STC 191/2013, de 18 de noviembre, la Sala Primera otorgó el amparo al portavoz de un grupo parlamentario de las Cortes Valencianas a quien la Mesa de la Cámara había inadmitido dos peticiones de comparecencias de antiguos altos cargos de la Administración autonómica, con el argumento de que, en el momento de formalizarse las solicitudes de comparecencia, esas personas habían cesado en el ejercicio de sus funciones como altos cargos autonómicos. La Sentencia concluyó que el requisito de que las personas se hallen en el ejercicio efectivo del cargo al momento de solicitarse su comparecencia no encuentra apoyo explícito en el texto del Reglamento de las Cortes Valencianas y representa, por tanto, una interpretación de la norma que no favorece en modo alguno la eficacia del derecho fundamental que se trataba de ejercer en esta ocasión. La STC 191/2013 cuenta con un voto particular discrepante.

#### **D) Tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)**

En epígrafes anteriores se han mencionado varias sentencias en las que se enjuició la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial resultante de una inadecuada ponderación del contenido de un derecho fundamental sustantivo (entre otras, SSTC 152/2013, 187/2013 y 192/2013, que otorgaron el amparo y 10/2013 y 12/2013, que lo denegaron). A continuación se reseñan aquellas que examinan de manera autónoma denuncias de infracción de las diferentes vertientes del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

##### **a) Acceso a la justicia y a los recursos legales**

Tres sentencias otorgaron el amparo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión en su vertiente de acceso a la justicia.

En la STC 106/2013, de 6 de mayo, la Sala Primera declaró la vulneración del derecho de acceso a la justicia resultante de una interpretación de los preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil dedicados a la reconvencción que dio como resultado su transformación en un instrumento proce-

sal de utilización obligada por el demandado. Esta Sentencia concluyó que esta interpretación de la ley procesal había ocasionado una restricción desproporcionada de los derechos del inicialmente demandado que, de manera legítima, había optado por no reconvenir y llevar sus alegaciones y pretensiones a un nuevo proceso.

La Sala Segunda otorgó sendos amparos en las SSTC 185/2013, de 4 de noviembre, y 194/2013, de 2 de diciembre. En el caso enjuiciado en la primera de estas sentencias la vulneración del derecho fue causada por la inadmisión de una demanda por despido al no haberse intentado celebrar el acto previo de conciliación hasta el momento en que el actor fue requerido al efecto y se le dio un plazo para que acreditase el cumplimiento de este trámite. La STC 185/2013 reiteró la doctrina de la STC 69/1997, de 8 de abril, conforme a la cual el plazo conferido para la subsanación no lo es solo para la acreditación formal de que temporáneamente fue cumplido el requisito procesal exigible, sino también para la realización en dicho plazo del acto omitido o la rectificación del defectuosamente practicado. La STC 194/2013 otorgó el amparo respecto de la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la autorización administrativa de un expediente de regulación de empleo que fue calificado de extemporáneo porque el actor había intentado infructuosamente la impugnación de dicha autorización ante la jurisdicción social. A esta sentencia se formularon dos votos particulares discrepantes.

Finalmente, la Sala Primera, en la STC 209/2013, de 16 de diciembre, desestimó el recurso en un supuesto en el que se controvertían dos sentencias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo que no habían entrado a examinar el fondo de las pretensiones al acoger la tesis de la Administración tributaria acerca de la extemporaneidad de la reclamación económico-administrativa previa. Esta Sentencia declaró que, si bien existían otros criterios de cómputo del plazo para la interposición del recurso de alzada en vía administrativa más favorables para la admisión del recurso contencioso-administrativo, no por ello puede tildarse de irrazonable el empleado por los órganos jurisdiccionales que intervinieron en el caso y que situaba el término del cómputo en el día cuyo ordinal coincide con el de la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

Reiterando la doctrina sentada en las SSTC 129/2012 y 130/2012, de 18 de junio, acerca de la posibilidad de subsanar el depósito previo para recurrir establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgáni-

ca del Poder Judicial, las SSTC 73/2013 y 74/2013, de 8 de abril, otorgaron el amparo por vulneración del derecho de acceso a los recursos legales en relación con sendas resoluciones jurisdiccionales que negaron eficacia a la constitución del depósito en el plazo conferido para la subsanación del defecto de que adolecían los correspondientes recursos de apelación.

La STC 90/2013, de 22 de abril, desestimó un recurso de amparo interpuesto frente a una resolución judicial que inadmitió un recurso de apelación porque al momento de su presentación el procurador carecía absolutamente de poder de representación. Esta Sentencia declaró que la consideración de este defecto como insubsanable no resulta irrazonable, arbitraria ni incurso en error patente, por lo que no puede calificarse de contraria al derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso al recurso legal.

## **b) Interdicción de la indefensión**

Cuatro sentencias estimaron otros tantos recursos de amparo por vulneración de la prohibición de indefensión establecida por el art. 24.1 CE.

La STC 76/2013, de 8 de abril, reiteró la doctrina de la STC 242/2012, de 17 de diciembre, conforme a la cual el carácter de norma general del acto impugnado no excluye el deber de emplazamiento de los interesados identificados o susceptibles de serlo por tener una relación singular con el objeto del proceso. En este caso el demandante de amparo era titular de derechos subjetivos afectados directamente por el instrumento de planeamiento urbanístico controvertido en un proceso contencioso-administrativo al que, sin embargo, no fue llamado. En la STC 79/2013, de 8 de abril, se otorgó el amparo a una sociedad mercantil que, pese a figurar como titular del bien en el Registro de la Propiedad, no fue emplazada a un procedimiento de ejecución hipotecaria en el que se subastó y adjudicó una vivienda de su propiedad. A su vez, en la STC 122/2013, de 20 de mayo, se otorgó el amparo a quienes no fueron objeto de emplazamiento personal en un procedimiento de ejecución hipotecaria, pese a que su domicilio figuraba en la documentación aportada por la parte actora junto con la demanda. Finalmente, la STC 197/2013, de 2 de diciembre, estimó el recurso de quienes fueron objeto de emplazamiento edictal en un juicio de desahucio por precario sin que se hubieran agotado las posibilidades de indagación de su paradero.

### **e) Fundamentación en Derecho y motivación de las resoluciones judiciales**

En tres sentencias —SSTC 1/2013 y 2/2013, de 14 de enero, y 32/2013, de 11 de febrero— se otorgó el amparo por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en lo que concierne a la necesaria fundamentación en Derecho de las resoluciones jurisdiccionales, respecto de tres sentencias en las que los órganos judiciales se apartaron conscientemente de la doctrina que, en materia de prescripción de los delitos, fue establecida en las SSTC 63/2005, de 14 de marzo, y 29/2008, de 20 de febrero. Pese a que de acuerdo con dicha doctrina, vinculante para los órganos judiciales por mor de lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para entender interrumpido el plazo de prescripción de los delitos y las faltas penales es precisa la existencia de un acto de interposición judicial, las resoluciones judiciales controvertidas habían otorgado eficacia interruptora de la prescripción a la sola presentación de una denuncia o querrela y prescindido, por consiguiente, de la necesidad de que se dirigiera un proceso penal contra una persona determinada.

La STC 108/2013, de 6 de mayo, otorgó el amparo al constatar que se hallaban incurso en este mismo vicio constitucional las resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en incidente de tasación de costas que, pese a la inexistencia de previsión legal alguna que permitiera impugnar por excesivos los derechos de los profesionales sujetos a arancel, habían acordado la reducción de los presentados por el procurador de los tribunales actuante en el proceso al considerarlos excesivos. La Sentencia concluyó que no resulta acorde con el derecho a la tutela judicial la inaplicación de la norma reglamentaria por la que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores sin formular razonamiento alguno sobre su ilegalidad. La resolución de otro incidente de tasación de costas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo dio lugar al otorgamiento del amparo, por vulneración de la tutela judicial efectiva, en la STC 121/2013, de 20 de mayo. Esta Sentencia declaró contrario al derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada las decisiones adoptadas por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que, desatendiendo lo expresamente acordado en ese mismo proceso por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, rechazaron la solicitud de determinación de las costas procesales que expresamente habían sido declaradas en favor del actor y luego demandante de amparo.

La STC 133/2013, de 5 de junio, estimó el recurso de amparo y anuló la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que había condenado a once magistrados del Tribunal Constitucional en un proceso por responsabilidad civil. La STC 133/2013 declaró vulnerado el derecho a una resolución jurídicamente fundada en cuanto que el órgano judicial sentenciador no había aplicado ni valorado razonadamente la existencia de una prohibición constitucional y legal de revisar y controlar el contenido de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional por ningún otro órgano del Estado.

A su vez la STC 177/2013, de 21 de octubre, aplicó la doctrina de la STC 187/2012, de 29 de octubre, y declaró contraria a la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva que ahora nos ocupa una resolución judicial que inaplicó una ley autonómica vigente sin plantear cuestión de inconstitucionalidad. A esta Sentencia se formuló un voto particular discrepante.

Por el contrario, la STC 27/2013, de 11 de febrero, desestimó el recurso interpuesto en relación con una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que había confirmado en casación otra anterior del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sin plantear, tal y como había solicitado la parte actora, cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La STC 27/2013, a la que se formuló un voto particular discrepante, declaró que la sentencia controvertida fundamentó su negativa en una interpretación razonable del régimen jurídico de la cuestión prejudicial, atendiendo en particular a la doctrina del “acto claro”.

Igualmente desestimatoria del recurso de amparo, fundado asimismo en la denuncia de infracción del derecho a una resolución jurídicamente fundada, fue la STC 78/2013, de 8 de abril. En esta ocasión las resoluciones judiciales impugnadas habían condenado al demandante de amparo por un delito de lesiones, declarando la STC 78/2013 que no podía considerarse arbitraria la negativa, fundada en la pasividad procesal del entonces acusado, a apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas. Esta misma Sentencia hizo hincapié en que no debe confundirse el contenido del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas con la decisión legislativa de admitir en algunos casos de dilación procesal la atenuación de la pena.

Tampoco se apreció infracción alguna del derecho a la tutela judicial, en relación con la fundamentación jurídica de las resoluciones judiciales, en la STC 44/2013, de 25 de febrero, resolutoria de un recurso de amparo promovido respecto de la declaración judicial de extinción de un proceso laboral por desaparición sobrevenida de su objeto, en la medida en que durante la pendencia del proceso el convenio colectivo que en él se controvertía había sido sustituido por un nuevo convenio. La STC 44/2013 declaró que la decisión de poner fin al proceso se fundó en una causa legal aplicada al caso de manera razonada y sin incurrir en una interpretación restrictiva del derecho a la tutela judicial. Igualmente desestimatoria del recurso fue la STC 56/2013, de 11 de marzo. El objeto de la demanda de amparo resuelta en esta ocasión fue una sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, apartándose de los pronunciamientos habidos en las sucesivas instancias, condenó a una sociedad mercantil a abonar una indemnización por incumplimiento contractual. De acuerdo con la STC 56/2013, la revisión de los hechos y de la fundamentación jurídica llevada a cabo por el tribunal de casación no podía tildarse de arbitraria ni irrazonable, por lo que no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

También denegó el amparo la STC 127/2013, de 3 de junio, que resolvió un recurso en el que se impugnaba una sentencia dictada en procedimiento sobre relaciones paterno-filiales que afirmó, de manera razonada y fundada en Derecho, la licitud del traslado a Bélgica de una menor. Según concluyó la STC 127/2013, analizada desde la perspectiva del interés superior del menor, la resolución judicial controvertida en el proceso constitucional estableció un régimen de relaciones paterno-filiales estable y eficaz, tanto en España como en Bélgica, siendo respetuosa tanto con el derecho a la tutela judicial efectiva como con el principio de protección integral de la familia.

La STC 128/2013, de 3 de junio, denegó el amparo promovido frente a las resoluciones judiciales que, confirmando la previa decisión administrativa, excluían a los primos del régimen de comunicación *vis a vis* establecido para los familiares de los internos en centros penitenciarios. La sentencia no apreció vulneración del derecho a una resolución jurídicamente fundada y motivada, pues la normativa penitenciaria contempla expresamente la posibilidad de limitar este tipo de visitas, atendiendo a razones de seguridad o a las necesidades del buen orden del establecimiento penitenciario. La limitación impuesta, que no impide las visitas de los primos

del recurrente, se consideró respetuosa con el principio de proporcionalidad al ser adecuada al fin perseguido —garantizar la seguridad y el buen funcionamiento del centro penitenciario— y no se extendió más allá de lo estrictamente preciso.

La STC 169/2013, de 7 de octubre, otorgó el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al haber incurrido en incongruencia una sentencia dictada en suplicación laboral. Pese a que en el proceso al que puso fin dicha sentencia se había alegado exclusivamente acerca de la nulidad o improcedencia del despido que constituía su objeto, la estimación del recurso de suplicación se basó en un motivo —la condición de delegado sindical del trabajador y la consiguiente atribución al mismo del derecho de opción en caso de despido improcedente— que no solo no había sido esgrimido, sino que contradecía frontalmente lo solicitado por el demandante.

#### **d) Intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes**

La STC 126/2013, de 3 de junio, desestimó el recurso de amparo promovido en relación con la modificación de lo acordado en una sentencia firme, pues la revisión de esta resolución fue consecuencia de la estimación de un incidente de nulidad de actuaciones por infracción del derecho a la prueba en el proceso contencioso-administrativo. La reparación de la lesión del derecho fundamental requería, por consiguiente, una nueva valoración del material probatorio. A su vez, la STC 211/2013, de 16 de diciembre, otorgó el amparo respecto de las resoluciones jurisdiccionales que obligaban al actor a iniciar un nuevo proceso contencioso-administrativo frente a los actos que la propia Administración declaraba expresamente haber dictado en ejecución de sentencia.

### **J) Garantías procesales (art. 24.2 CE)**

#### **a) Juez imparcial**

La STC 149/2013, de 9 de septiembre, estimó un recurso de amparo al apreciar vulneración del derecho al juez imparcial en un supuesto en el que los tres magistrados que pronunciaron la sentencia que condenó al recurrente por un delito de usurpación habían dictado en ese mismo pro-

ceso penal un auto revocando el archivo de las actuaciones. Según destacó la STC 149/2013, la decisión de revocar el archivo no fue resultado del ejercicio de un control meramente formal, sino fruto de una valoración distinta de las diligencias de instrucción, plasmada en la introducción de argumentos no aportados por los recurrentes y en la reconsideración de elementos nucleares para apreciar la existencia de un delito, así como su eventual calificación jurídica, lo que determinó la pérdida de la imparcialidad objetiva de los magistrados actuantes. A esta sentencia se formuló un voto particular discrepante.

### **b) Derecho a un proceso con todas las garantías**

Cuatro sentencias —SSTC 43/2013, de 25 de febrero; 118/2013, 119/2013 y 120/2013, de 20 de mayo— estimaron otros tantos recursos de amparo promovidos con respecto a la misma resolución judicial que había dado lugar al pronunciamiento estimatorio de la STC 144/2012, de 2 de julio, por vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, resultante de la condena dictada en apelación valorando pruebas de carácter personal sin celebrar vista oral y contraviniendo, por consiguiente, la doctrina sentada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre. Todas estas sentencias declararon la vulneración de los mismos derechos fundamentales que dieran lugar a la estimación del recurso de amparo resuelto en la STC 144/2012.

La STC 88/2013, de 11 de abril, otorgó igualmente el amparo en aplicación de la doctrina sentada en la STC 167/2002 acerca de las garantías de la segunda instancia penal. En esta sentencia el Pleno dio una nueva interpretación al artículo 85.2 LOTC, relativo al lugar de presentación de los escritos de iniciación del proceso de amparo. De acuerdo con esta nueva interpretación, dichos escritos pueden presentarse, en cualquier momento del plazo para la interposición del recurso de amparo, ante el registro general del propio Tribunal Constitucional o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad española. A esta Sentencia se formuló un voto particular parcialmente discrepante. Igualmente con aplicación de la doctrina de la STC 167/2002, las SSTC 105/2013, de 6 de mayo; 157/2013, de 23 de septiembre, a la que se formuló un voto particular, y 195/2013, de 2 de diciembre, estimaron los correspondientes recursos de amparo. Por su parte, la STC 184/2013, de 4 de noviembre, otorgó el amparo respecto de una sentencia que invocó

erróneamente la doctrina de la STC 167/2002 para rechazar la posibilidad de revisar una condena penal impuesta en la primera instancia.

La STC 53/2013, de 28 de febrero, otorgó el amparo por vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías a quien fue condenado a partir de las declaraciones prestadas en dependencias policiales y no reproducidas en el acto del juicio oral, quebrantándose así las garantías de inmediación, contradicción y publicidad. Igualmente estimatoria del recurso fue la STC 75/2013, de 8 de abril, que apreció vulneración de este mismo derecho fundamental en la condena penal dictada a partir únicamente del testimonio prestado por un testigo anónimo cuya fiabilidad no pudo ser contrastada por los acusados. Esta sentencia destacó que, conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la declaración de un testigo anónimo debe reunir tres requisitos para que pueda ser considerada prueba de cargo válida: que su práctica haya sido acordada en resolución motivada por el órgano judicial, con ponderación razonable de los intereses en conflicto; que los déficits de defensa que genera el anonimato hayan sido compensados con medidas alternativas que permitan al acusado evaluar y, en su caso, combatir la fiabilidad y credibilidad del testigo y de su testimonio y, por último, que la declaración del testigo anónimo concorra acompañada de otros elementos probatorios, de manera que no podrá, por sí sola o con un peso probatorio decisivo, enervar la presunción de inocencia. La ausencia del segundo de estos requisitos determinó, en esta ocasión, el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

La STC 177/2013, ya reseñada con anterioridad, otorgó el amparo en relación con las resoluciones judiciales que inaplicaron una ley autonómica sin plantear cuestión de inconstitucionalidad. La estimación del recurso se basó tanto en la apreciación de la vulneración del derecho a una resolución jurídicamente fundada, como en la consideración de que las resoluciones controvertidas quebrantaron las garantías del proceso debido y causaron indefensión a la mercantil recurrente, pues se le privó de la posibilidad de hacer uso del trámite de alegaciones propio del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Finalmente, la STC 57/2013, de 11 de marzo, denegó el amparo a un condenado por delitos de abuso sexual, valorando la exploración pericial de las víctimas, menores de edad, llevada a cabo en la fase de instrucción. La exploración fue grabada en soporte audiovisual y reproducida en la

vista oral junto con el informe psicosocial emitido por la psicopedagoga forense, de modo que el acusado tuvo oportunidad de cuestionar las manifestaciones efectuadas por las menores en fase sumarial.

#### **e) Derecho a la prueba**

La STC 212/2013, de 16 de diciembre, estimó un recurso de amparo promovido por una trabajadora despedida por la comisión de un ilícito acreditado por la empresa con las imágenes captadas por una cámara de vigilancia. La citada trabajadora adujo en su defensa que esa cámara estaba instalada y operativa en un lugar que los empleados utilizaban como vestuario, lo que implicaba que la captación de imágenes en ese espacio habría vulnerado su derecho a la intimidad. Para acreditar este extremo presentó un DVD con las grabaciones efectuadas en dicho lugar. Esta prueba fue admitida e incorporada al proceso y, sin embargo, el contenido de ese soporte audiovisual no fue exhibido durante el acto del juicio oral, pese a la solicitud expresa al respecto formulada por la parte actora. La sentencia declaró vulnerados los derechos fundamentales a la prueba, admitida y no practicada, y a la defensa, pues se impidió al letrado de la demandante formular preguntas a su cliente.

#### **d) Presunción de inocencia**

Como ya se indicado anteriormente, aplicando la doctrina de la STC 144/2012, las SSTC 43/2013, 118/2013, 119/2013 y 120/2013 otorgaron el amparo a quienes habían sufrido vulneración de sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia al haber sido condenados en apelación sin celebración de vista oral y a partir de una nueva valoración de pruebas de carácter personal. Por este mismo motivo otorgó el amparo la STC 88/2013, también reseñada en el apartado correspondiente al derecho a un proceso con todas las garantías. A su vez la STC 22/2013, de 31 de enero, estimó un recurso de amparo interpuesto en relación con una sentencia condenatoria por la comisión de dos delitos de homicidio impudente en concurso con un delito contra la seguridad de los trabajadores. El pronunciamiento condenatorio se alcanzó sin concretar los medios de prueba de los que dimanara la imputación racional de estos ilícitos penales al acusado por su falta de dili-

gencia en cuanto al control de los riesgos laborales causantes del fallecimiento de los trabajadores.

Otras tres sentencias denegaron el amparo por vulneración, entre otros y destacadamente, del derecho a la presunción de inocencia. La STC 151/2013, de 9 de septiembre, desestimó el recurso promovido frente a una condena por delito de homicidio sustentada fundamentalmente en la valoración de la confesión efectuada, contando con asistencia letrada, por el entonces imputado en fase de instrucción. Esta Sentencia descartó la vulneración de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, pues las manifestaciones realizadas en fase de instrucción se incorporaron al proceso mediante el interrogatorio en el acto del juicio oral sobre las contradicciones existentes entre lo afirmado durante la vista y la declaración prestada ante el juez de instrucción, uniéndose el testimonio de esta declaración al acta que se entregó al tribunal del jurado. La STC 199/2013, ya mencionada, rechazó que la valoración como prueba inculpativa del análisis de una muestra de ADN obtenida sin autorización judicial vulnerase los derechos fundamentales a no declarar contra uno mismo y a la presunción de inocencia. Otro tanto hizo la STC 205/2013, que desestimó tres recursos de amparo interpuestos frente a la condena por no haber disuelto el grupo parlamentario Sozialista Abertzaleak en el Parlamento Vasco ordenada por la Sala Especial prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo. Se formularon dos votos particulares a la STC 199/2013 y uno a la STC 205/2013.

### **K) Legalidad penal y sancionadora (art. 25 CE)**

Cuatro sentencias otorgaron el amparo por vulneración del derecho a la legalidad penal. Tres de ellas, las ya reseñadas SSTC 109/2013, 152/2013 —a la que se formuló un voto particular discrepante— y 192/2013, declararon vulnerado el derecho a la tutela judicial, en relación con los derechos a la libertad personal y a la legalidad penal, en relación con diferentes interpretaciones judiciales del régimen de prescripción de las penas que introducían causas de suspensión no previstas legalmente. La STC 196/2013, de 2 de diciembre, otorgó el amparo por vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal a quien había sido condenado por un delito de sustracción de menores. Esta Sentencia destacó que la interpretación de la definición legal del tipo penal efectuada por el órgano

judicial sentenciador había prescindido de cualquier valoración relativa a la concurrencia de ánimo doloso en el incumplimiento del deber de guarda y custodia del menor.

Otras tres sentencias otorgaron el amparo por vulneración del derecho a la legalidad en materia sancionadora. En aplicación de la doctrina sentada en la STC 111/2004, de 12 de julio, las SSTC 30/2013, de 11 de febrero, y 45/2013, de 25 de febrero, anularon las sanciones impuestas a los demandantes de amparo por no haber aportado datos suficientes para identificar a los conductores de los vehículos con los que se habían cometido sendas infracciones de tráfico, pues el deber de identificación que pesa sobre el titular del vehículo ha de entenderse satisfecho con la aportación del nombre, apellidos y domicilio del supuesto responsable, no siéndole exigible que comunique, además, otros datos personales como el número del documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir. La STC 107/2013, de 6 de mayo, aplicando la doctrina de la STC 90/2012, de 7 de mayo, anuló la sanción impuesta a una bodega por la comisión de una infracción tipificada, sin carácter básico, en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino. Según se reiteró en la STC 107/2013, la remisión a las infracciones administrativas recogidas en la legislación básica en la materia efectuada por el legislador autonómico no puede interpretarse de tal modo que suponga la aplicación de cualquier precepto de la legislación estatal con abstracción de que posea o no el carácter de básico.

# V. Secretaría General.

## Los Servicios del Tribunal

### 1. Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación

Durante el año 2013 el Servicio ha llevado a cabo diversos estudios, en apoyo de las actividades del Tribunal, y ha facilitado el acceso de los lectores a los recursos bibliográficos y documentales de la biblioteca. Se ha prestado especial atención a la descripción e integración en el catálogo de libros y revistas digitales, lo que permite en numerosas ocasiones que el lector consulte el texto completo en formato electrónico. Se han catalogado publicaciones procedentes de bases de datos jurídicas, así como otras de acceso gratuito editadas por universidades y otras instituciones relacionadas con el mundo del Derecho.

En 2013 se llevó a cabo la tercera convocatoria de una beca de formación en biblioteconomía y documentación relacionada con los fondos bibliográficos del Tribunal Constitucional, mediante Acuerdo del Pleno de 11 de abril de 2013 (“Boletín Oficial del Estado” núm. 99, de 25 de abril de 2013). Fue otorgada mediante Resolución de la Presidencia del Tribunal de 10 de septiembre de 2013 (“Boletín Oficial del Estado” núm. 229, de 24 de septiembre de 2013).

Los datos más destacables a propósito de la adquisición y tratamiento de material bibliográfico y de documentación son los que siguen:

#### 1) PROCESO TÉCNICO

##### *A) Adquisición de material bibliográfico:*

Libros ingresados: 3.743 títulos, de los cuales

- a) Por compra: 3.586
- b) Por donación: 157.

Revistas: han dejado de recibirse en versión impresa ocho títulos de revistas que, a partir de 2013, se reciben en formato digital a través de bases de datos, junto con otras revistas de acceso en línea que han sido integradas en el catálogo. Además, se han dado de baja 29 suscripciones de revistas en papel.

### *B) Catalogación:*

El catálogo cuenta con 411.982 registros bibliográficos. Durante el año 2013 se han incorporado al catálogo 27.465 registros nuevos. Desglosados por tipos de materiales quedan de la siguiente forma:

- 3.937 libros nuevos, de los cuales 314 en formato digital;
- 15.133 artículos de revistas;
- 8.258 capítulos de obras colectivas;
- 137 publicaciones periódicas, de las cuales 116 revistas electrónicas.

La base de datos de autoridades contiene las formas autorizadas de los nombres de personas, entidades corporativas, títulos uniformes e identificadores. El número total de registros asciende a 142.784. En la gestión de autoridades se ha continuado eliminando las formas duplicadas y se han creado, además, un total de 9.504 registros nuevos.

### *C) Biblioteca digital:*

Se han añadido a los fondos de la biblioteca 4.063 objetos digitales de libros a texto completo, artículos de revista y capítulos de obras colectivas. Estos recursos digitales se encuentran asociados a los registros bibliográficos correspondientes.

### *D) Publicaciones:*

Boletín de información bibliográfica: 4 números.

Boletín de documentación (normativa, jurisprudencia y doctrina): 12 números.

Boletín de sumarios de revistas: 12 números.

Todos los boletines han sido publicados en la *intranet* y han sido distribuidos por correo electrónico.

### *E) Encuadernación:*

Han sido encuadernados 126 volúmenes de revistas y boletines; además, han sido restaurados 7 volúmenes.

### 2) SERVICIOS A LOS LECTORES

La Biblioteca ha realizado un total de 2.256 préstamos de libros y 2.182 devoluciones. Ha atendido 16.723 consultas a través de la aplicación informática, así como 2.011 solicitudes de bibliografía y documentación que corresponden a un total 4.368 recursos bibliográficos: 1.856 libros; 1.875 artículos de revistas; y 637 artículos de obras colectivas.

La finalidad de la Biblioteca es, estrictamente, el servicio a los miembros del Tribunal y a los Letrados. Ello explica tanto el perfil de sus fondos — básicamente obras jurídicas, aunque sin descuidar las de carácter económico, histórico, político y sociológico— como el hecho de que sólo excepcionalmente se atiendan peticiones exteriores, fuera de las tramitadas a través de los mecanismos de préstamo interbibliotecario. En esta línea, el Tribunal mantiene relaciones con los siguientes centros:

- Biblioteca Nacional.
- Bibliotecas universitarias.
- Biblioteca del Congreso de los Diputados.
- Biblioteca del Senado.
- Biblioteca del Consejo General del Poder Judicial.
- Bibliotecas de Parlamentos autonómicos.
- Bibliotecas de Gobiernos autonómicos.
- Bibliotecas de Ministerios.
- Bibliotecas de Tribunales.
- Bibliotecas de Academias.
- Bibliotecas de Colegios de Abogados.
- Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Centros bibliográficos extranjeros.

No obstante, y al margen de las visitas colectivas que regularmente son atendidas por su personal (este año fueron 74), se permite la consulta de sus fondos por parte de investigadores debidamente autorizados por la Secretaría General, previa presentación por un Magistrado o Magistrado

emérito o por un Letrado del propio Tribunal. En el año 2013 se realizaron un total de 15 visitas, con una media de ocho días de duración, por parte de profesores de distintas universidades, juristas y letrados de otros tribunales, así como antiguos letrados del Tribunal.

## **2. Servicio de Doctrina Constitucional**

Durante el año 2013 el Tribunal y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado han publicado el tomo de la colección “Jurisprudencia constitucional” correspondiente al tercer cuatrimestre del año 2011 (tomo 89).

Se ha continuado elaborando el “Boletín de jurisprudencia constitucional”, que resume y sistematiza la doctrina del Tribunal Constitucional y se distribuye internamente como material de trabajo para los Magistrados y Letrados del Tribunal. Asimismo, el Servicio de Doctrina constitucional ha seguido facilitando la colaboración con la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, remitiendo cuatrimestralmente una selección de sentencias del Tribunal Constitucional para su incorporación a la base de datos “Códices” y su inclusión en los boletines de jurisprudencia constitucional que edita dicha institución.

Por Acuerdo del Pleno de 11 de abril de 2013, hecho público mediante resolución de la Presidencia del Tribunal Constitucional de 16 de abril de 2013, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 99, de 25 de abril del mismo año, se llevó a cabo la décima convocatoria de becas de formación jurídica en doctrina constitucional. Estas becas fueron concedidas por resolución de la Presidencia del Tribunal de 10 de septiembre de 2013, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 229, de 24 de septiembre.

El trabajo conjunto de los servicios de Doctrina constitucional y de Informática ha permitido continuar con las labores de actualización, normalización y depuración del contenido e índices de la base de datos de “Jurisprudencia constitucional”, incorporado a la *web* del Tribunal Constitucional, haciendo hincapié en la edición automática de los tomos de la colección “Jurisprudencia constitucional” y en la inclusión del “tesauro de jurisprudencia constitucional” a su motor de búsqueda,

a fin de facilitar la consulta de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional.

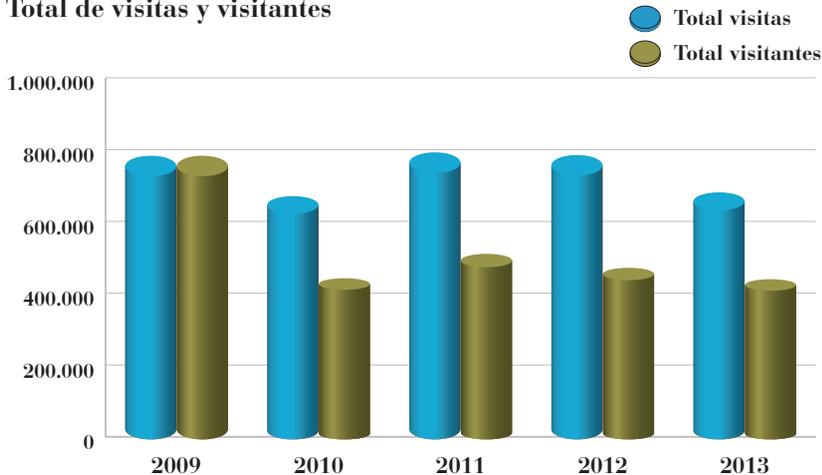
### 3. Servicio de Informática

Las resoluciones del Tribunal siguen siendo puestas a disposición del público en internet, en la página *web* de la institución ([www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)).

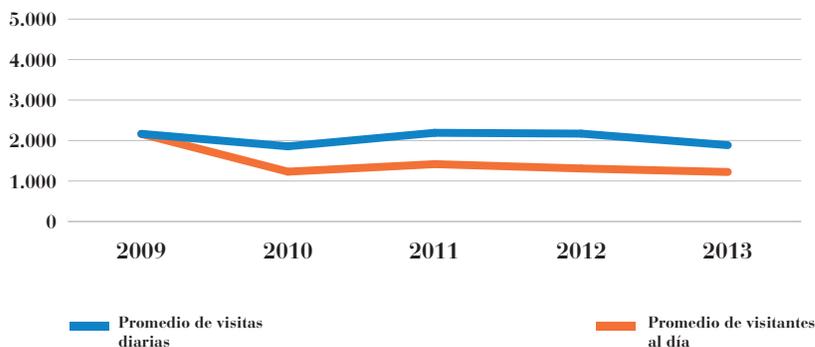
Durante el año 2013, la página web del Tribunal recibió 688.327 visitas, de un total de 446.455 visitantes diferentes, lo que hace un promedio de 1,88 visitas por visitante.

Año	2009	2010	2011	2012	2013	Media anual
Total de visitas	790.225	677.805	799.715	792.339	688.327	749.682
Promedio de visitas diarias	2.165	1.857	2.191	2.171	1.886	2.054
Total de visitantes	790.284	449.165	517.069	478.144	446.455	536.223
Promedio de visitantes al día	2.156,00	1.231,00	1.417,00	1.310,00	1.223,16	1.469

#### Total de visitas y visitantes



## Promedio de visitas y visitantes



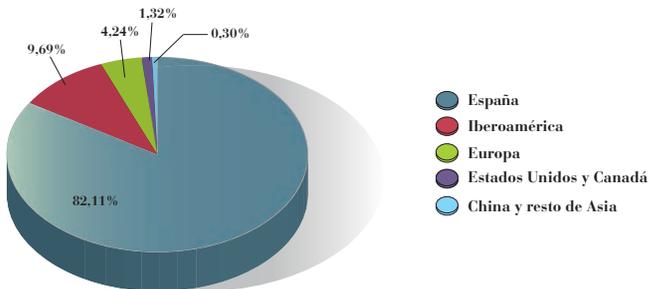
La mayoría de los accesos a la página *web* del Tribunal se han realizado desde dominios con origen en España (el 82,11 por 100). Del resto de accesos, el 9,69 por 100 se efectuó desde países de Iberoamérica, el 4,24 por 100 desde países europeos, el 1,32 por 100 desde los Estados Unidos y Canadá, el 0,30 por 100 desde países africanos, el 0,13 desde China y el 0,03 por 100 desde Australia. Sólo un 2,18 por 100 de los accesos se hizo desde dominios de origen desconocido.

De los países iberoamericanos, el mayor número de visitas se produjo desde Perú (2,37 por 100 del total), México (1,56 por 100), Colombia (1,24 por 100), República Dominicana (0,86 por 100), Bolivia (0,74 por 100), Argentina (0,62 por 100), Venezuela (0,46 por 100), Chile (0,39 por 100) y Ecuador (0,32 por 100).

Los países europeos desde los que se ha producido el mayor número de visitas son Francia (0,76 por 100 del total), Gran Bretaña (0,71 por 100), Italia (0,61 por 100), Alemania (0,45 por 100) y Portugal (0,18 por 100).

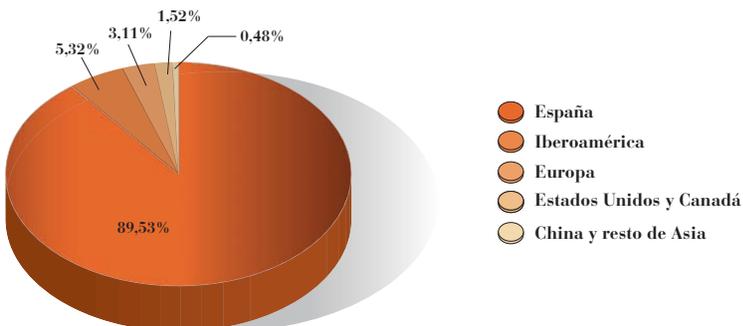
Desde el continente asiático, Corea del Sur es el país desde el que se realizó el mayor número de visitas (el 0,05 por 100 del total), seguido de China (0,05 por 100) y Japón (0,04 por 100).

### Origen de los accesos



El apartado más consultado de la página web ha sido el de “Jurisprudencia constitucional” con 1.728.944 visitas. Los usuarios proceden principalmente de España (89,53 por 100) y el resto se localizan en Iberoamérica (5,32 por 100), países europeos (3,11 por 100), Estados Unidos y Canadá (1,52 por 100), China y resto de Asia (0,48 por 100) y otros (0,03 por 100). Las búsquedas se han efectuado en un 58,91 por 100 a través de la página *web* del Tribunal Constitucional ([www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)), en un 24,34 por 100 desde el portal de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado ([www.boe.es](http://www.boe.es)) y en un 16,75 por 100 mediante buscadores de internet (a través del portal [hj.tribunalconstitucional.es](http://hj.tribunalconstitucional.es)), siendo los usuarios principales de estos últimos las universidades, las asociaciones y colegios profesionales, las Administraciones públicas y las redes sociales.

### Origen de los usuarios



Por orden de importancia en las consultas, se han realizado 499.485 búsquedas de jurisprudencia a través del “Buscador de jurisprudencia constitucional”, generándose 461.866 documentos de las resoluciones seleccionadas; se ha accedido en 456.603 ocasiones al apartado de “Sentencias”; se han realizado 106.538 consultas al apartado de “Sentencias más recientes” y otras 171.024 consultas al de “Autos”. Por último, el apartado “Composición y organización del Tribunal” ha tenido 74.478 consultas.

De los ficheros existentes en la página *web* los más descargados fueron la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (con 53.624 descargas); la Nota de Prensa 60/2013, relativa al secreto de las comunicaciones en el control del correo electrónico corporativo por una empresa (37.460 descargas); la STC 103/2013, en relación con la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local (3.690 descargas); y, por último, la STC 201/2012, referente a la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales (2.201 descargas).

La página *web* de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional ([www.cijc.org](http://www.cijc.org)) ha registrado 13.375 visitas, de un total de 8.267 visitantes, con un promedio de 1,62 visitas por visitante. El total de consultas a los diferentes apartados (fotografías, videos, documentos, etc.) fue de 530.267, con un promedio de 39,65 elementos consultados por visita.

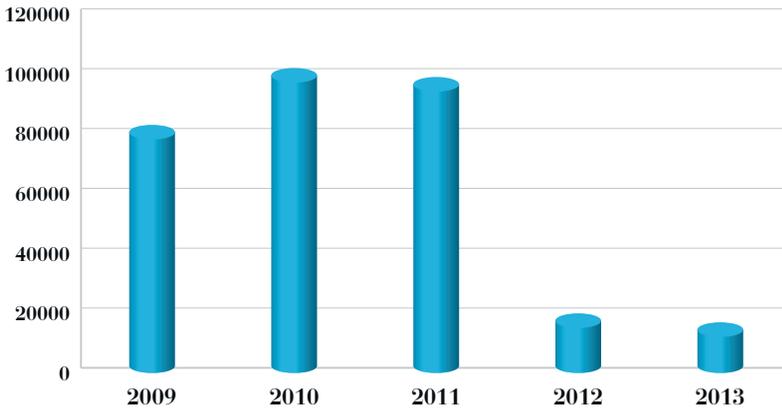
Los países desde los que se realizó un mayor número de consultas de este sitio *web* han sido España (108.313 consultas), República Dominicana (58.936), Estados Unidos (45.442), México (36.748), Venezuela (28.674), Chile (26.602), Colombia (23.822), Perú (21.418) y Guatemala (16.776).

Los documentos más descargados fueron el “Cuestionario de Corte Suprema de Justicia de México para la Conferencia de Cádiz 2012” (1.675 descargas); los “Avances jurisprudenciales en materia de género en Guatemala” (1.608 descargas); “Constitución y género” en el Seminario en Antigua Guatemala (1.397 descargas); el “Cuestionario de Corte de Constitucionalidad de Guatemala para la Conferencia de Cádiz 2012” (979 descargas); el “Resumen de las respuestas a la Conferencia de Cádiz 2012” (815 descargas); y “Avances jurisprudenciales en materia de género en Guatemala” (717 descargas).

Los apartados más visitados fueron, en el siguiente orden, los referentes a la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional a celebrar los días 12 a 15 de marzo de 2014 en la ciudad de Santo Domingo (República Dominicana); los de carácter general relacionados con la propia Confe-

rencia Iberoamericana de Justicia Constitucional; los relativos al Seminario sobre “La potestad financiera en la Justicia Constitucional” desarrollado en la ciudad de Antigua (Guatemala, 2013); y los relacionados con la IX Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional celebrada en la ciudad de Cádiz, los días 17, 18 y 19 de mayo de 2012.

### Total de visitas a la página CIJC



Durante el año 2013, el Servicio de Informática, además de seguir avanzando hacia la “administración electrónica”, ha promovido la unificación del servicio de comunicaciones de voz (telefonía fija y móvil) y de datos (informáticas) del Tribunal, consiguiendo con ello una importante reducción de costes; ha acometido el desarrollo de una nueva solución de control de acceso a los edificios del Tribunal Constitucional tanto de personas como de vehículos; y ha realizado una auditoría externa para la comprobación del nivel de seguridad en los accesos a los servicios internet ofrecidos por el Tribunal con un resultado satisfactorio.

Por Resolución de la Presidencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 2013 (“Boletín Oficial del Estado” núm. 78, de 1 de abril), se concedieron las tres becas de formación relacionadas con la informática del Tribunal Constitucional que habían sido convocadas por el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de noviembre de 2012 (“Boletín Oficial del Estado” núm. 290, de 3 de diciembre).

Por último, el Tribunal ha suscrito el día 12 de junio de 2013 un Convenio de colaboración con la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional para la prestación del servicio de alojamiento *web*. Este convenio tiene como finalidad prestar el servicio de alojamiento en los servidores del Tribunal de la página *web* de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional (ALTC) y el tratamiento informático de su “Fichero de asociados”, dotando a este último de las medidas de seguridad exigidas por la normativa de protección de datos de carácter personal.

#### 4. Servicio de Gerencia

En el área de gestión de recursos humanos debe destacarse, en primer término, la firma, tras la pertinente negociación, del sexto convenio colectivo del personal laboral al servicio del Tribunal Constitucional, el cual ha sido publicado en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” del día 21 de diciembre de 2013. En este mismo ámbito, se ha seguido el procedimiento para la adscripción de personal funcionario al servicio del Tribunal Constitucional, referido a dos plazas de administrativo (una en el Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación y la otra en la Gerencia), resolviéndose los correspondientes concursos de méritos por sendas Resoluciones de la Presidencia del Tribunal de 5 de julio y 2 de octubre de 2013, publicadas en el “Boletín Oficial del Estado” núms. 165 y 243, de 12 de julio y 10 de octubre, respectivamente.

En la vertiente de la gestión económico-presupuestaria se han tramitado 607 documentos contables, con el siguiente detalle:

Documentos contables	Capítulo
48	1
437	2
78	4
34	6
10	8

Además se han tramitado 24 cuentas de reposición de fondos, por un importe de 1.001.248,08 euros, relacionadas con el sistema de gestión de fondos del anticipo de caja fija.

El conjunto de todos estos documentos contables refleja, en último término, la ejecución del presupuesto del Tribunal Constitucional, cuyos principales datos agregados se ofrecen en el capítulo siguiente de esta Memoria.

En lo que respecta a la gestión del edificio sede del Tribunal Constitucional y sus instalaciones debe reseñarse la tramitación de los procedimientos de contratación para la formalización del contrato de suministro de energía eléctrica y los de servicios de comunicaciones de voz y datos, de limpieza y de mantenimiento de instalaciones del edificio sede y otras dependencias del Tribunal. En este mismo plano resulta destacable, por último, la realización de obras para la sustitución de conductos del sistema de aire acondicionado y la sustitución de módulos en el cuadro general de baja tensión.

En cuanto a la Unidad de Archivo General, los principales datos relativos a su ámbito de actuación son los siguientes:

#### A) INGRESO DE FONDOS

1) *Documentación jurisdiccional*: En 2013 han ingresado por transferencia un total de 768 unidades de instalación normalizadas, procediéndose a su cotejo, estanteo e incorporación a las bases de datos del Archivo General.

2) *Documentación no jurisdiccional*: Ingresaron 273 unidades de instalación.

#### B) DESCRIPCIÓN Y REPRODUCCIÓN

Durante 2013 el Archivo General del Tribunal Constitucional prosiguió sus trabajos de organización, normalización de datos descriptivos e integración de registros en bases de datos:

1) *Documentación jurisdiccional*: Se incorporaron a la base de procesos constitucionales del Archivo General un total de 6.587 nuevos registros, que incrementan el total de procesos registrados en dicha base de datos (documentos compuestos o expedientes; y documentos simples, que no se agrupan en expedientes) hasta los 171.667, una vez realizadas las pertinentes depuraciones.

2) *Documentación no jurisdiccional*: 26.921 nuevos registros de base de datos, que incrementan ésta hasta los 211.352.

Asimismo se han digitalizado un total de 6.012 expedientes, con un total de 28.045 páginas.

Además, en 2013 se ha finalizado la digitalización de Autos que, por considerarse reiterativos, no se publicaron antaño en la colección de Jurisprudencia Constitucional y que ahora se incluirán en la base de datos de jurisprudencia disponible en internet. Se han digitalizado hasta 31 de diciembre de 2013 un total de 4.385 Autos, tarea que incluyó inicialmente la corrección del texto obtenido por reconocimiento óptico de caracteres (OCR).

Asimismo se ha procedido a la descripción en base de datos e instalación en soportes adecuados de diversos medios audiovisuales (CD/DVD, cintas de audio y video y otros soportes), con un total de 651 registros.

Finalmente, se ha procedido a la descripción y digitalización de un total de 204 imágenes fotográficas.

### C) GESTIÓN DOCUMENTAL

Se ha avanzado en la definición de la política de gestión de documentos del Tribunal, una vez aprobada la norma técnica de interoperabilidad del mismo nombre en desarrollo del Esquema Nacional de Interoperabilidad, y se han elaborado el esquema de metadatos común para la gestión de documentos en el Tribunal Constitucional y el cuadro general de clasificación funcional del Tribunal.

Han proseguido los trabajos de desarrollo informático necesarios para integrar la plataforma de gestión documental con las diversas aplicaciones de tramitación actualmente implantadas en el Tribunal Constitucional.

### D) SERVICIOS A USUARIOS

Durante 2013 se han realizado 997 préstamos de documentación del Archivo General (un incremento del 1,52 por 100 sobre el año ante-

rior), además de atender un total de 210 solicitudes de documentación digitalizada y a diversas consultas y peticiones de información elaborada.

Otras actividades desarrolladas por el Archivo General han consistido en la realización de informes, estudios y propuestas.

#### E) BECAS DE FORMACIÓN. RECURSOS HUMANOS

En 2013 las personas a quienes se concedieron las becas de formación en archivística y gestión documental convocadas por Resolución de 30 de abril de 2012, de la Presidencia del Tribunal Constitucional (publicada en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 129, de 30 de mayo), han seguido desarrollando en el Archivo General las actividades previstas en las bases reguladoras de dicha convocatoria.

#### F) MEJORA DE INSTALACIONES

En 2013 se ha procedido a la instalación en los depósitos del Archivo General de un sistema de registro informático de valores termohigrométricos.

## VI. Presupuesto

El Tribunal Constitucional cuenta con autonomía presupuestaria y su presupuesto constituye la sección 04 del estado de gastos de los presupuestos generales del Estado. Con arreglo a lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, en la redacción que le dio la Ley Orgánica 6/2007, el Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los presupuestos generales del Estado, remitiéndose a tal fin el proyecto a las Cortes Generales para su aprobación, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Los créditos presupuestarios del Tribunal Constitucional en el ejercicio 2013 ascendieron a 24.284,22 miles de euros, lo que representa una disminución del 4,89 por 100, esto es, 1.247,61 miles de euros, respecto del ejercicio 2012, en el que el importe de los créditos presupuestarios había sido de 25.531,83 miles de euros.

Las dotaciones iniciales de los distintos capítulos presupuestarios fueron las siguientes:

- Capítulo 1 (Gastos de personal): 17.067,90 miles de euros.
- Capítulo 2 (Gastos corrientes en bienes y servicios): 5.728,56 miles de euros.
- Capítulo 4 (Transferencias corrientes): 782,76 miles de euros.
- Capítulo 6 (Inversiones reales): 657,00 miles de euros.
- Capítulo 8 (Activos financieros): 48,00 miles de euros.

La ejecución del presupuesto del Tribunal Constitucional corresponde a su Secretario General, con asistencia de personal técnico, bajo la dirección del Presidente y con arreglo a las directrices que a tal fin establezca el

Pleno. Asimismo corresponde al Secretario General la liquidación del presupuesto, la cual se pone en conocimiento del Pleno.

La liquidación del presupuesto de 2013 ofrece los resultados que se señalan a continuación, para los distintos capítulos presupuestarios, indicándose el grado de ejecución que los mismos representan respecto de los créditos presupuestarios definitivos:

<b>CAPÍTULO PRESUPUESTARIO</b>	<b>CRÉDITOS DEFINITIVOS</b>	<b>GASTOS REALIZADOS</b>	<b>GRADO DE EJECUCIÓN</b>
Capítulo 1	17.067.900,00	15.957.627,25	93,49 por 100
Capítulo 2	5.728.560,00	4.371.140,44	76,30 por 100
Capítulo 4	782.760,00	507.150,60	64,79 por 100
Capítulo 6	657.000,00	447.561,24	68,12 por 100
Capítulo 8	48.000,00	31.450,00	65,52 por 100
<b>TOTAL</b>	<b>24.284.220,00</b>	<b>21.314.929,53</b>	<b>87,77 por 100</b>

## VII. Relaciones institucionales

### VIAJES OFICIALES

27 DE MAYO

IV Jornadas Jurídicas de Ceuta, organizadas por el Consejo General del Poder Judicial.

5 DE JUNIO

Pleno jurisdiccional en el Palacio de Justicia de Toledo, el tercero que el Tribunal celebra fuera de su sede tras los organizados en Valencia y Cádiz en 2012.

29 DE JULIO

Funeral oficial en Santiago de Compostela por las víctimas del accidente de tren en esa misma ciudad.

24-26 DE OCTUBRE

XV Conferencia trilateral de los Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España sobre “Los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la jurisprudencia constitucional y de los Tribunales europeos”. Roma.

### VISITAS INSTITUCIONALES RECIBIDAS

7 DE FEBRERO

Presidente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Nicaragua, don Francisco Rosales Argüello.

21 DE FEBRERO

Decana del Colegio de Abogados de Madrid, doña Sonia Gumpert.

18 DE ABRIL

Magistrados de la Corte Suprema de Guatemala.

20 DE ABRIL

Delegación del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, encabezada por su Presidente, don Milton Ray Guevara.

20 DE MAYO

Embajador del Reino Unido, don Giles Paxman.

30 DE MAYO

Presidente del Tribunal Constitucional de Chile, don Raúl Bertelsen Repetto.

26 DE JUNIO

Asociación de Juristas de la Federación Rusa, en colaboración con el Ministerio de Justicia.

11 DE JULIO

Magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador.

7 DE OCTUBRE

Fiscal General del Estado.

15 DE OCTUBRE

Diplomáticos y Embajador de Francia, don Jérôme Bonnafont.

22 DE OCTUBRE

Magistrado del Tribunal Constitucional de la República de Corea, don Cho Yon Gho.

## REUNIONES EN LA SEDE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17 DE ENERO

Visita de trabajo de una delegación de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento de Finlandia para intercambiar experiencias sobre funcionamiento y organización de los respectivos sistemas de garantías constitucionales.

**3-5 DE FEBRERO**

Jornadas de trabajo con una delegación del Tribunal Constitucional de la República de Austria, encabezada por su Presidente, don Gerhart Holzinger, sobre “El papel de los Tribunales Constitucionales en la actual crisis económica”.

**22-23 DE MAYO**

Visita de trabajo de una delegación del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, encabezada por su Presidente, don Ruddy José Flores Monterrey. Organizada en cooperación con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) en el marco del Proyecto de cooperación delegada financiado por la Unión Europea “Fortalecimiento de la independencia del sistema judicial boliviano”.

**25-27 DE SEPTIEMBRE**

Estancia de trabajo de Jueces y Magistrados, en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Escuela Judicial.

**30 DE OCTUBRE**

Visita de una delegación de jueces iberoamericanos en el marco del máster sobre “Tutela judicial de derechos fundamentales: La protección jurisdiccional en materia de género y menores”, organizado por la Universidad de Jaén, el Instituto de Estudios Judiciales y la Asociación de Magistrados de San Miguel de Santiago de Chile, en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial.

**8 DE NOVIEMBRE**

Visita de trabajo de la 53ª Promoción de Fiscales.

**10 DE DICIEMBRE**

Visita de Trabajo de Jueces y Magistrados del orden jurisdiccional social, en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Escuela Judicial.

**ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL****21 - 22 DE FEBRERO**

Conferencia organizada por el Consejo de Europa y el Tribunal Constitucional de Turquía sobre “Criterios de admisibilidad de recursos y medidas compensatorias”. Ankara.

22-26 DE ABRIL

Colaboración en el proyecto de “Fortalecimiento del Tribunal Constitucional dominicano” de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el Tribunal Constitucional dominicano. Santo Domingo.

6-10 DE MAYO

Seminario y talleres sobre “El Derecho Internacional de los Tratados”, de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sucre.

26-29 DE MAYO

Visita de trabajo de una delegación del Consejo Constitucional del Reino de Marruecos, encabezada por su Presidente, don Mohamed Achargui. Organizada conjuntamente con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), en el marco del programa “Masar” de Acompañamiento a los Procesos de Gobernabilidad Democrática en el Mundo Árabe.

30 DE MAYO

Primera visita de estudio de una delegación de Jueces turcos en el marco del proyecto “Libertad de expresión y libertad de medios de comunicación en Turquía” (Consejo de Europa).

18 DE JUNIO

Segunda visita de estudio de una delegación de Jueces turcos en el marco del proyecto “Libertad de expresión y libertad de medios de comunicación en Turquía” (Consejo de Europa).

14-18 DE OCTUBRE

Segundas Jornadas Nacionales sobre “Justicia Constitucional-Foro del Proceso Autonómico Local”, organizadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). Cochabamba.

25 DE OCTUBRE

Visita institucional de una delegación de Jueces egipcios en el marco del programa “Masar” sobre justicia transicional, de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

**2-5 DE DICIEMBRE**

Seminario iberoamericano sobre “Procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales”, en colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). Cartagena de Indias.

**10 DE DICIEMBRE**

Tercera visita de estudio de una delegación de Jueces turcos en el marco del Proyecto “Libertad de expresión y libertad de medios de comunicación en Turquía” (Consejo de Europa).

**OTRAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES****24 DE ENERO**

Conferencia del Presidente en el Club de Encuentro “Manuel Broseta”, sobre “Aspectos relevantes en la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales”. Valencia.

**25 DE ENERO**

Audiencia solemne de apertura del año judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estrasburgo.

**12 DE FEBRERO**

Participación en el acto de entrega del Premio Nacional de Sociología y Ciencia Política al profesor don Juan Díez Nicolás.

**15 DE FEBRERO**

Commemoración de la festividad del patrón del Colegio de Abogados de Barcelona, San Raimundo de Peñafort. Barcelona.

**21 DE MARZO**

Asistencia al acto de entrega de los Premios Internacionales de Periodismo Rey de España.

**10 DE MAYO**

Participación en la inauguración del segundo ciclo de conferencias sobre “Valores y Sociedad”, organizado por el Centro de Estudios de la Fundación Valsain y el Ayuntamiento de Segovia, en el marco del programa “Europe Direct”.

29 DE MAYO

Presentación de la Memoria 2012 a S.M. el Rey.

13 DE JUNIO

Toma de posesión de los Magistrados don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez y don Enrique López y López.

20 DE JUNIO

Toma de posesión de don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel y de doña Adela Asua Batarrita como Presidente y Vicepresidenta, respectivamente, del Tribunal.

25 DE JUNIO

Ceremonia de homenaje a las víctimas del terrorismo. Congreso de los Diputados.

3 DE JULIO

Audiencia oficial de Su Majestad el Rey al Presidente don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, con motivo de su elección como Presidente del Tribunal.

6 DE SEPTIEMBRE

Conferencia del Presidente sobre “La democracia constitucional y sus desafíos” en los Cursos de Verano de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Santander.

16 DE SEPTIEMBRE

Apertura del año judicial en el Tribunal Supremo.

27 DE SEPTIEMBRE

Trigésimo aniversario del Defensor del Pueblo. Palacio del Senado.

17 DE OCTUBRE

Inauguración de las XIX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional sobre “Crisis y Constitución”. Burgo de Osma (Soria).

28 DE OCTUBRE

Imposición de las Medallas al Mérito Policial con distintivo blanco por el Director General de la Policía, don Ignacio Cosidó, al Secretario General y a cinco funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía destinados en el Tribunal.

4 DE DICIEMBRE

Acto de juramento o promesa ante S.M. el Rey de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial. Palacio de la Zarzuela.

6 DE DICIEMBRE

Celebración del aniversario de la Constitución española. Congreso de los Diputados.

12 DE DICIEMBRE

Ceremonia de toma de posesión del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

## VIII. Otras actividades

### **Actividad editorial**

El Tribunal ha coeditado con el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales las Actas de las XVIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, celebradas en Madrid (noviembre de 2012), que tuvieron como objeto de debate “Tribunal Constitucional y diálogo entre tribunales”.

### **Convenios de colaboración**

El premio Francisco Tomás y Valiente, instituido por el Tribunal Constitucional y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, fue otorgado en su décima edición al profesor de Derecho Administrativo don Fabio Pascua Mateo, de la Universidad Complutense de Madrid, por su obra titulada “Fuentes y control del derecho parlamentario y de la administración parlamentaria”. El premio Francisco Tomás y Valiente se instituyó con carácter bienal en 1996 para estimular los estudios académicos sobre Constitución y Justicia Constitucional, a la que el homenajeado dedicó sus mejores esfuerzos bajo el signo de la libertad y la tolerancia, como Profesor, Magistrado y Presidente del Tribunal Constitucional.

La formalización de convenios de colaboración entre el Tribunal Constitucional y la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado ha sido práctica frecuente a lo largo de estos años para afrontar la realización de diferentes actividades conjuntas. Prueba de ello son los dos convenios firmados durante el año 2013: El primero fue suscrito el 11 de enero de 2013, para la difusión de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal y la publicación de la doctrina constitucional mediante la edición oficial de los tomos

de la colección “Jurisprudencia Constitucional” y el adecuado enlace de los portales en internet de ambas instituciones. Un segundo convenio fue rubricado el 11 de junio de 2013, con el fin de que la Agencia cediera a favor del Tribunal los derechos sobre el diseño original de una imagen del edificio sede de éste. En cumplimiento de este convenio, la imagen fue inscrita en julio como marca nacional en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Asimismo, el Tribunal Constitucional suscribió el día 12 de junio de 2013 un convenio de colaboración con la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, con la finalidad de prestar el servicio de alojamiento en los servidores del Tribunal a la página *web* de dicha Asociación así como el tratamiento informático de su “Fichero de asociados”, dotando a este último de las medidas de seguridad exigidas por la normativa de protección de datos de carácter personal.

Por último, el Tribunal Constitucional firmó un acuerdo de colaboración con la Università degli Studi di Milano el pasado 10 de diciembre de 2013, en el marco del Programa de aprendizaje permanente (*Lifelong Learning Programme*, aprobado por la Decisión 1720/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006), para la realización de prácticas en el Tribunal, por un período de tres meses, de estudiantes de la citada universidad.